

UNIVERSIDAD CENTRAL

APUNTES

DE

Historia General

del Derecho español

POR

X...

—
TOMO V
—

VALLADOLID

IMPRESA DEL COLEGIO SANTIAGO

1928

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66
MADRID

DBCL
A

APUNTES
DE
HISTORIA GENERAL
DEL DERECHO ESPAÑOL

Act. 57497.

CB: 1072725

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL

LECCION 73.^a

Principales acontecimientos de esta época.—Muy conocida en la historia, y muy extensa esta época, sólo ha de ser estudiada por nosotros en líneas generales. Los Reyes de la Casa de Austria (prescindiendo del breve reinado de Felipe I) fueron Carlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II.

En Septiembre de 1517 llegó a Asturias y fué proclamado rey, Don Carlos I, el cual después, en 1519, fué elegido emperador de Alemania. Al cabo de 37 años de reinado renunció la corona en favor de su hijo Felipe, retirándose a vivir al Monasterio de Yuste, donde murió en 1558. Son hechos importantes de la vida de este Rey: el alzamiento y derrota de las Comunidades de Castilla, motivado por no poder sufrir el pueblo la rapacidad de los flamencos, terminándose con la batalla de Villalar las libertades populares; el asalto y saqueo de Roma

en 6 de Mayo de 1527, hecho originado por las desavenencias de Carlos I y el Pontífice Clemente VII, dando lugar a que las tropas alemanas y españolas se apoderaran de Roma y sitiaran al Papa en San Angelo, pretendiendo concluir con su poder temporal; el triunfo obtenido en Pavía sobre el rey francés Francisco I, y finalmente los diferentes hechos en África y América, aparte de su directa intervención en los hechos promovidos por el protestantismo.

Su hijo y sucesor Felipe II aumentó considerablemente el poderío y grandeza de sus dominios, siendo frase muy conocida y exacta que el sol nunca se ponía en ellos. En efecto, el poder de este Rey se extendió, aparte de Navarra ya unida a Castilla desde los tiempos de Fernando I, a Portugal, Países Bajos, Franco Condado, Nápoles, Milán y Sicilia, en Europa; Orán y Túnez, en África; Filipinas, Sonda y Molucas, en Asia; y Cuba, Méjico, Perú, Nueva España y Chile, en América.

Son hechos importantes de este Monarca en el orden exterior las guerras con Francia, Inglaterra y Turquía, y en el orden interior la sublevación de los moriscos, la prisión de su hijo Don Carlos y la sublevación de Antonio Pérez.

No es posible figurarse hasta dónde hubiera llegado la dominación española si los sucesores de estos Reyes hubieran persistido en la misma política, pero no fué

así, y aunque el primero de ellos, Felipe III, procuró imitarles, no pudo conseguirlo, y ya fué perdiendo múltiples territorios, cuya decadencia se hizo mayor en tiempo de Felipe IV y Carlos II, en los que el placer y la molicie pudieron más que el honor nacional.

El brillo de la Corona pasó ya debilitado a la Casa de Borbón, cuyo primer monarca fué Felipe V, a principios del siglo XVIII.

Organización social.—La Nobleza.—Ésta deserta de sus antiguos castillos para irse a vivir a la Corte, es decir, se hace burguesa, y busca en el favor del Rey y de sus Ministros la condición principal de medro. Siguen desempeñando los más importantes servicios de la administración, y siguen también acumulando importantes riquezas. Verdad es que de éstas se veían privados muchos nobles excluidos por el mayorazgo, y así se formaron los *segundones*, a quienes su falta de medios, llevaba a la milicia o a la carrera eclesiástica.

Los privilegios de que gozaban los nobles se extendían a todos los órdenes. No podían ser juzgados en lo criminal sino por las Audiencias o por los Alcaldes de Corte. Tenían cárcel distinta de la que tenían los pecheros. No podían sufrir tormento. En el orden civil no podían ser presos ni encarcelados por deudas, ni pren-

dadas sus casas, moradas, caballos y armas. Recibían directamente del Rey el nombramiento de tutor o procurador, cuando lo necesitasen. En lo que más perdieron los nobles fué en la jurisdicción territorial, ya por el derecho del Monarca a administrar justicia, reservándose la gracia de indulto, ya por la de dictar leyes generales, ya por la prohibición de que los nobles acuñasen moneda.

En el reinado de Carlos I se establece de un modo preciso la jerarquía de la nobleza. Desaparece el nombre de *Ricos hombres*, y es sustituido por el de *Grandes de España*, fijando su número, que se redujo a 25, aunque éste se amplió después. Seguían los llamados *Títulos*, y por bajo estaban los *Hidalgos*, palabra que se emplea para designar a los nobles de categoría inferior. Se suprimió por Carlos I la clase de *caballeros pardos*, creada por el Cardenal Cisneros, y Felipe III prohibió la existencia de Órdenes militares extranjeras. La jerarquía nobiliaria pasó a América, donde se reproducen muchas de las Instituciones sociales de la Península, correspondientes a esta clase.

El Clero.—Una consecuencia de la unidad religiosa conseguida en tiempos de los Reyes Católicos, fué exaltar el sentimiento católico que la había servido de base, contribuyendo poderosamente a ello la misma

reforma protestante, y también el nacimiento de la Compañía de Jesús. Consecuencia de todo, fué el crecimiento del poder y la influencia social del clero, que se manifiesta ya en su desarrollo numérico, ya en el aumento de su propiedad amortizada. Los datos estadísticos bien prueban lo primero; a comienzos del siglo XVII el número de religiosos en España era de 200.000, o sea el 30 por 100 de la población que entonces existía. Las Cortes de 1626 dicen que sólo conventos de hombres había 9.088. De esto se preocupaba el Obispo de Badajoz, Fray Angel Manrique, que señala como uno de los males del país la abundancia de conventos.

Contribuyó al gran poder social del clero la cultura de muchos de sus individuos, que como teólogos o canonistas o como juriconsultos y profesores formaban la aristocracia intelectual de la época. Otra consecuencia del crecimiento de su poder fué el aumento de sus propiedades y de sus rentas, que justamente alarmó a los economistas de aquel tiempo, y eso que en gran parte sus bienes eran empleados en oficios de caridad que la Iglesia ejerció sobre las clases pobres, o en el reparto de comidas (sopa de los conventos), género de auxilio de gran valor en un país arruinado. También era muy rica la Iglesia en América, y eso que su poder principal no residió en los Obispos y en el clero secular, residió en las misiones.

El Pueblo.—Plebeyos se llamaban a los hombres libres que no formaban parte de la nobleza, y pecheros, a los que pagaban tributos (términos que no son sinónimos). Subsistían los diferentes grupos que ya eran conocidos en tiempos anteriores, y que variaban según las regiones; había oposición también entre gentes burguesas y del campo. Dentro de la plebe se creó, como consecuencia del crecimiento de la riqueza, una verdadera aristocracia del dinero, que imitaba a los nobles en pequeneces, como el uso del *Don* antes del nombre, y el uso de espada. Adquirieron dentro del pueblo gran importancia los letrados, de tal modo, que desempeñaban importantes cargos de la administración. Las capas inferiores del pueblo estaban formadas por los jornaleros, peones y gentes que vivían del empleo eventual de sus fuerzas. Aparte de esto existían los vasallos de señoría, cuya situación continuaba siendo tan angustiosa como en los siglos anteriores. La oposición del elemento plebeyo contra los nobles se manifestó en las Comunidades de Castilla y en las Germanías de Valencia.

Organización política.—La Monarquía.—Las Cortes.—En general se caracteriza políticamente este período de la Casa de Austria por dos hechos principales: el absolutismo de los Reyes y la decadencia de las Cortes. Examinémosles separadamente; el primero

en su carácter y trascendencia y en su efecto principal, que fué la centralización política, y el segundo, estudiando la evidente decadencia que presenta esta Institución en las diferentes regiones.

Suele considerarse a los Reyes de la Casa de Austria como implantadores del régimen absoluto; esto no es cierto; dichos Reyes no hicieron más que seguir la política iniciada por los Reyes medioevales, y concretamente por los Reyes Católicos, aprovechando los superiores medios de que disponían, por ser los Reyes más poderosos del mundo y las ideas dominantes de la época en que vivían. Cierto es que sigue sosteniéndose el principio de subordinación del Rey a las leyes, y los filósofos y teólogos combaten el principio cesarista, pero a la vez se reconoce al Soberano la facultad de modificar las leyes cuando crea conveniente, y la teoría de que gobernaban por derecho divino contribuyó no sólo a que se creyeran de una condición superior, sino a que se condujeran conforme a esta creencia.

De ello dió evidentes pruebas Carlos I. Su desprecio a las leyes, su favoritismo con los cortesanos de Flandes y su conducta con las Cortes lo evidencian. Felipe II inaugura el reinado acaso más personal que registra la Historia. Sus secretarios nunca se pudieron gloriarse de poseer toda su confianza: en todo intervenía directamente, y esto trajo malas consecuencias a su rei-

nado. Sus sucesores siguen aparentemente el mismo concepto de Reyes absolutos, pero, en rigor, reinan y no gobiernan, pues olvidando las sabias máximas de sus antecesores, se entregan a un favorito que, en su nombre gobierna, o a un confesor que aprovecha el poder espiritual para sus intrigas políticas.

Este absolutismo no hizo desaparecer la organización particularista de las diferentes regiones españolas, y de aquellas otras que se incorporaron por título de herencia a nuestros Soberanos. Felipe II respetó en los Países Bajos la legalidad constitucional; el mismo criterio se siguió también en Portugal. Con respecto a Navarra, Aragón y Valencia no se hizo en la Constitución de aquellos países ninguna reforma. La continuación de esa autonomía era, sin embargo, más aparente que real, contribuyendo a ello poderosamente el realismo cada vez mayor de la nobleza y del pueblo, siendo ambos elementos sustancia dócil para aumentar la autoridad niveladora de los Reyes por medio de los Virreyes o Gobernadores. También contribuyó a esta centralización la decadencia interna de los organismos representados en los antiguos fueros.

El segundo fenómeno que se presenta en este período es la decadencia de las Cortes. Estas se habían reunido antes para la aprobación de tributos y para el ejercicio del derecho de petición, a lo cual se unía en

Aragón y Cataluña, la facultad de presentar agravios y una intervención más directa en el poder legislativo. Carlos I ya demostró su propósito de quitarles la atribución económica, y la victoria que obtuvo sobre las Comunidades hizo más fácil el triunfo. El Emperador negó diferentes cosas que las Cortes castellanas pidieron: el establecimiento efectivo de una periodicidad fija en las reuniones; la libertad de poderes a los Procuradores; la elección de éstos por las Comunidades; la introducción de los agravios como en Aragón; la facultad de reunirse sin licencia de los Reyes, etc. Además de esto, los Procuradores carecían de todo interés, y era frecuente que los que resultaban elegidos, ya por suerte, ya por votación, cediesen su puesto a otros que, no siendo vecinos, eran personas poderosas que lo solicitaban, y muchas veces haciéndose esta cesión por venta u obteniendo la procuración por nombramiento real, o recibiendo pensiones de los Reyes, que suponían un verdadero soborno. No obstante, las Cortes se reunieron en Castilla muchas veces en este período. Un decreto de la reina gobernadora Doña Mariana de Austria, durante la minoridad de Carlos II, traspasó a los Ayuntamientos la facultad de otorgar los tributos, y con esto desapareció el único motivo que los Reyes tenían para convocar Cortes. Desde que esto ocurrió en 1665, no volvieron a convocarse nunca.

Este decreto no rigió en las provincias forales, de modo que Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra tuvieron más suerte.

Las Cortes aragonesas se reunieron 17 veces; las de Cataluña, 13; las de Valencia, 14, y las de Navarra, 73.

Como todos los reinos, y principalmente Valencia, exigían que sus respectivas Cortes se celebraran en su propio territorio, no pudieron reunirse muchas veces. En varias ocasiones los brazos se resistían enérgicamente a otorgar tributos, y cuando accedían a ello, después de grandes amenazas, lo hacían en tan poca cantidad que muchas veces no bastaba para remediar los apuros sentidos.

La idea de fundir las diversas Cortes en un solo Cuerpo Nacional que quizá hubiera resistido mejor el empuje del absolutismo, no pudo desenvolverse porque a ello se oponía el particularismo entonces dominante, y los Reyes nunca lo hubieran, además, consentido.

LECCION 74.^a

Organización administrativa.—A pesar del carácter personal que tuvo la Monarquía en este período sobre todo en los primeros Reyes, sería erróneo creer que el Monarca proveía exclusivamente con su acción el cumplimiento de todas las funciones gubernativas. A medida que la centralización fué mayor se necesitaron más órganos para la administración, y de aquí que podamos distinguir en ella dos esferas principales: la administración central y la municipal.

Consejo Real.—La organización de este Centro siguió como lo habían establecido los Reyes Católicos. En 1556 Felipe II dispuso que se compusiera de un Presidente y 16 letrados, aumentando, por tanto, el número de sus consejeros. Felipe III dividió el Consejo en cuatro Salas, que llamó de Gobierno, de Justicia, de Mil y quinientas y de Provincia. En tiempo de Carlos II el número de consejeros fué de 20, más el Fiscal.

En cuanto a jurisdicción, continuó teniendo la varia y distinta de estos diferentes asuntos. Era, en primer

lugar, Cuerpo Consultivo para asuntos administrativos; esta consulta podía ser doble: del Consejo al Rey, antes de proveer, y del Rey al Consejo. Tenía a su cargo la guarda de las cosas establecidas por el Concilio de Trento, la extirpación de vicios y remedio de pecados públicos, la conservación de hospitales, el buen gobierno de las Universidades, el nombramiento de Jueces, fiscalización de corregimientos, empedrados de calles, etc., etc., esto aparte de sus funciones exclusivamente judiciales.

Cámara de Castilla.—Los Reyes se reservaron el conocimiento y resolución de algunos asuntos, que se llamaban de Cámara, y sobre esta base Felipe II formó un Consejo especial que se llamó *Consejo de la Real Cámara* o *Cámara de Castilla*, compuesto de personas, se decía, de cuya prudencia, cristiandad y buen celo se tenga mucha satisfacción. Era Presidente el mismo que el del Consejo Real, y sus miembros, en un principio, fueron seis; luego quedaron reducidos a tres, en tiempo de Carlos II.

Las atribuciones de este nuevo Consejo, fueron las siguientes: Los negocios referentes al Patronato Real, los de la Iglesia, los que fuesen de Justicia como los de Gracia, y lo que se refería a nombramiento del personal. Exigíase como nota característica el secreto de las con-

sultas, el rigor de las condiciones morales de los candidatos, etc., todo lo cual muestra la acción directa de los Monarcas en la administración. También correspondía a la Cámara la amortización de efectos públicos, los indultos de penas graves, autorización para mayorazgos, naturalización de extranjeros, habilitación de bastardos e hijos de clérigos, etc., etc.

Otros Consejos.—Como tales, podemos citar: el de Aragón, el de Italia, el de Indias, el de Hacienda, el de Guerra, el de la Inquisición, el de las Ordenes Militares y el de Cruzada. En todos ellos se dejó sentir de un modo directo el gran poder de los Monarcas, centralizando las funciones a esos Consejos antes concedidas. También sufrió importantes modificaciones el Consejo del Justicia Mayor de Aragón.

Funcionarios de la Administración Central.

En primer lugar, y en este concepto, debemos citar los secretarios del Rey. Los Monarcas de la Casa de Austria siempre tuvieron más de uno; recuérdese a Don Rodrigo Calderón, bajo el favoritismo del Duque de Lerma. Claro es, que uno fué el principal, apareciendo los demás como subordinados de éste. También existieron los Gobernadores generales, de muchas atribuciones, aunque en la mayor parte de los casos subordi-

nados éstos a las instrucciones que el Rey daba para que sirvieran de norma. Varias veces estos cargos fueron desempeñados por las mujeres e hijos de los Reyes. También había otros Consejeros, pero dependientes tan sólo de la voluntad de los Monarcas, sin organización ni reglamentación en sus funciones.

Administración municipal.—En los Municipios se reflejó bien pronto el absolutismo real, siendo ésta la principal causa de su decadencia. Ya los Reyes Católicos procuraron adquirir en los Municipios una intervención grande para que la autonomía local no fuese un obstáculo a su gobierno, y representase una disminución de su soberanía, política que luego todos siguieron.

También influyó mucho en la decadencia de la vida municipal la transformación interna de los Municipios, o sea, el acaparamiento de los cargos concejiles por los nobles y por los poderosos, la desaparición de las Asambleas de vecinos, traspasando todo el poder a los Concejos cerrados o Ayuntamientos, con lo cual se facilitaba la centralización, ya que a la masa se la daba escasa participación en los negocios públicos. Una de las formas de centralización fué la venta de los oficios públicos, muchas veces aumentados sin necesidad, y más de lo que consentían los recursos de los Municipios.

pios. También contribuían a la centralización las ordenanzas que para los pueblos daban los Reyes, y los recursos que admitían contra las autoridades locales; abusos que por igual se notaron en todas las regiones.

Organización de los Municipios.—El cuadro general de autoridades dentro de los Municipios, era el siguiente: el Corregidor, los Alcaldes mayores y ordinarios, regidores o veinticuatro, jurados, procurador, fiel ejecutor, escribanos, contador, mayordomos, alguaciles, alférez, padre de menores, etc. En primer término estaba el Corregidor, el cual era delegado directo del Gobierno, variando sus atribuciones según las instrucciones que recibía. Llevaba sus auxiliares, llamados tenientes, que casi siempre él nombraba. Los Alcaldes o Justicias eran del Concejo y tenían el mismo carácter que en la Edad Media, pero tenían mermadas sus facultades tanto judiciales, por las Audiencias, como gubernativas, por los Corregidores. El Procurador era un representante que los Municipios tenían para gestionar sus asuntos en la Corte, y con el Alcalde y los Regidores o Veinticuatro constituía el Ayuntamiento. Había algunas variantes, según las localidades. La forma de nombramiento era muy varia: en unos pueblos, subsistía la elección popular; en otros, se procedía por suerte; en otros, intervenía el Rey en la designación;

en algunos, finalmente, se vinculaban en determinadas familias poderosas. En Barcelona subsistían los Jurados y el Consejo de Ciento; en Valencia, los Jurados, Consellers y Justicias; en Zaragoza, el Capitol, Consello y Concello.

Organización de algunos ramos administrativos. — Servicio militar. — Ejército. — Marina.

De cuatro elementos se formaba el Ejército: voluntarios, penados, reclutas forzosos por levass y contingente de nobles. Del voluntariado se usó mucho, siendo reclutados principalmente extranjeros. También hubo bastantes españoles, llevados unos por el espíritu aventurero, propio de la época; por mejorar de fortuna, por evitar persecuciones de la justicia, etc. Después se hizo más difícil el voluntariado, de donde nació la frase de *poner una pica en Flandes*. Los penados servían principalmente en la Marina. Las levass o reclutas forzosas daban escaso resultado porque incitaban a las deserciones. Existía, también, el servicio obligatorio de los hombres de 15 a 60 años, en forma de reserva, que sólo en caso de necesidad era llamada. Por último, los contingentes nobiliarios, resto de la época feudal, persisten algún tiempo. Como tal pueden considerarse los caballeros quantiosos y los caballeros pardos.

La unidad de la agrupación era la *coronelía*, hasta

que después fué sustituida por los *tercios*, de número variable de *compañías*, aquéllas mandadas por un *maestre*; éstas por un *capitán*. El nombre de *tercio* se sustituye después por el de *regimiento*.

Las Armas eran Infantería, Caballería, Gastadores y Artillería. La Infantería se componía de *piqueros*, *arcabuceros* y *mosqueteros*, por eso de su concurrencia vino el nombre de *tercio*. La Caballería tenía *hombres de armas*, *caballos ligeros*, *jinetes* y *arcabuceros de caballo*. La Artillería, cada vez más perfeccionada, tenía *cañones de batir*, *medios cañones*, *pedreros*, *culebrinas*, *falconetes*, etc., todos de bronce.

A pesar de las muchas guerras por mar que hubo durante este período, de la situación geográfica de España, y de la necesidad de su constante comunicación con América, los Reyes no se preocuparon de tener Marina. Se aceptó el sistema de los arrendamientos, contratando barcos nacionales o extranjeros, principalmente italianos. Dió resultado este sistema cuando las naciones extranjeras no tenían escuadra propia, pero cuando éstas se formaron, principalmente en Holanda, Francia e Inglaterra, entonces se vió el perjuicio grande de no tener astilleros propios, mucho más cuando la codicia de los armadores solía evitar los combates para de esta manera disminuir los riesgos. También se empleó como sistema

el embargo de los barcos mercantes, pero su resultado fué negativo, pues de este modo se destruía la marina comercial y de pesca. Empleando estos varios sistemas se formaron algunas veces considerables escuadras. Casi todas fueron corsarias, por más que el corso estuvo prohibido en España durante mucho tiempo.

El reclutamiento de la marina se hizo muchas veces por el enganche voluntario, y también se ensayó con escaso éxito el sistema de las levadas forzosas de vagabundos. Otras veces desempeñaban estos oficios caballeros de hábito de las Ordenes Militares a quienes por razón de su instituto correspondía este servicio. Para los remos en las galeras se emplearon cautivos y penados, comprendidos con el nombre de *chusma*.

El tipo más usado en un principio fué el de la *galera*, por lo general de tres remos por banco, aunque también hubo de cuatro y cinco. Igualmente se usaban las *naos* (naves de vela). En tiempo de Felipe II se inventaron los llamados *galeón*, *cetes*, *filibotes*, *escor-chapines*, etc. La voz *nao* fué sustituida por la de *bajel*.

Hacienda pública.—Las muchas complicaciones, tanto interiores como exteriores, no fueron muy apropiadas para un gran desarrollo de la Hacienda. La guerra casi continua produjo muchos gastos, que no tu-

vieron compensación en la riqueza pública ni en el bienestar de los ciudadanos. A ello contribuye también los muchos gastos de la Casa Real, siendo consecuencia natural de todo que el presupuesto aumentara considerablemente. Muchas veces se acudía al sistema de pedir dinero a préstamo y con ello se dificultaba aun más la nivelación del presupuesto. El resultado final fué el recargo de los tributos y el establecimiento de algunos nuevos. Varias veces se pidieron *servicios* a las Cortes, y se establecieron los tributos llamados de *millones*, *diezmos*, *renta del excusado*, *renta de población*, etcétera.

Para cobrar los impuestos se creó, en 1525, la Comisión llamada Diputación del Reino, y más tarde, la Comisión de Millones, que sufrió diferentes cambios en su organización. Luego se creó un Superintendente general de Hacienda, y más tarde varios en provincias. Había bajo sus órdenes un número grande de empleados, que se necesitaban por la variedad de los tributos.

La diplomacia y las relaciones internacionales.—Aun en el tiempo de los Reyes Católicos, el cargo de Embajador era irregular y no de determinadas funciones, acaso por considerar el Rey, y no sin razón, como espías e intrigantes a los que desempeñaban este cargo, pero, a ejemplo de las Repúblicas italianas, que

frecuentemente les enviaban, fueron adquiriendo generalidad en su nombramiento y especificándose sus funciones. En los tiempos de Carlos I, la diplomacia adquiere su mayor esplendor. Muchos de los éxitos, como también los fracasos de la política española de este período, se deben a los Embajadores. En esta sazón, la diplomacia española era la primera del mundo, hasta que vino a sobreponerse la francesa, como se vió a la muerte de Carlos II.

También los otros Estados de Europa sostuvieron en España Embajadores permanentes, enviando para ello a sus mejores políticos. La característica de nuestra diplomacia fué la absoluta reserva, pero también la lentitud. Carlos I usó frecuentemente como espías a los frailes. Gozaban los Embajadores de inviolabilidad y de inmunidad de fuero. Fué muy discutida en estos tiempos, la libertad de los mares, motivando este asunto diferentes tratados.

Organización judicial.—Siguió ésta en principio la organización de tiempo de los Reyes Católicos, esto es: el Consejo, las Chancillerías, Audiencias, Alcaldes de Corte, Alcaldes Mayores, etc. El Consejo se dividió en Salas, y aunque algunas se llamaban de Justicia, no tenían reservado el exclusivo conocimiento de las cuestiones judiciales. El personal le componían con-

sejeros, oidores o Jueces, fiscales, relatores, escribanos, contadores, receptores de penas y empleados inferiores. A las Chancillerías existentes se añadieron las de Sevilla, Canarias y Mallorca. Los Presidentes de ellas se llamaban Gobernadores y Regentes. La distinción de Chancillerías y Audiencias era de jerarquía. Los Magistrados se llamaban Oidores o Jueces.

En la Corte figuraban los Alcaldes, que de cuatro subieron a seis, con jurisdicción en lo criminal y apelación de las sentencias de los Corregidores, cuatro, y dos con jurisdicción en lo civil. En las Audiencias había también Alcaldes de crimen. Había Jueces especiales para conocer los negocios de hidalguía, y varios Alcaldes de cuartel o barrio. En la Chancillería de Valladolid había el Juez Mayor de Vizcaya. Los Alcaldes Mayores de los municipios tenían jurisdicción civil y criminal, si bien mermada por las atribuciones de los Corregidores. Había jurisdicciones especiales, como eran las de las Ordenes Militares, Inquisición, Hermandades, etc.

LECCION 75.^a

Fuentes y contenido del Derecho de Castilla en la época de la Casa de Austria.— Abundancia de la legislación.—Regían entonces en los tribunales el Ordenamiento de Montalvo y las leyes de Toro, con la preferencia dada a Pragmáticas, Reales Cédulas y demás disposiciones que se habían dado por los primeros monarcas de la Casa de Austria. También gozaba de gran predicamento una compilación compuesta por Galíndez de Carvajal, que no llegó a publicarse por ignorada causa. Con todo ello el pensamiento de la reina Isabel, expresado en su famoso testamento, de unificar la legislación, no se había realizado. Las Cortes de Valladolid de 1523 solicitaron la reforma, alegando que las ordenanzas de Montalvo no estaban bien hechas, y los Tribunales no las aplicaban bien. En igual pensamiento coincidieron las Cortes de Madrid de 1534. Por estas peticiones Don Carlos I encargó a Don Pedro López de Alcocer, abogado de Valladolid, que coleccionase el Derecho vigente, pero no

pudo terminar su obra porque falleció. Después encargó el Monarca esta labor al Doctor Escudero, quien tampoco pudo realizarlo por la misma razón, y luego Don Felipe dió el encargo al consejero Don Pedro López de Arrieta, que también murió.

Nueva recopilación. — Su formación. — Elementos y plan. — En estas circunstancias y quejándose las Cortes de Valladolid de 1555, de que la obra nunca se acababa, y andaba siempre de unos a otros sin ver el fin, por nuevo encargo del Rey la terminó el licenciado Bartolomé de Atienza. Revisada por el Consejo y aprobada por el Monarca, se publicó la colección que lleva por título *Nueva Recopilación de las leyes de España*, obteniendo fuerza legal por la Pragmática de 14 de Marzo de 1567. Para este trabajo se tuvieron en cuenta el Fuero Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, el de Montalvo y las Leyes de Toro. De todos estos lugares se tomó lo que tenía condiciones de aplicación, pero se tuvo en cuenta las variantes introducidas por disposiciones posteriores, como también los capítulos de visita de los Tribunales y algunos autos acordados del Consejo. En ella también se incluyeron doce leyes de Don Pedro I hechas en las Cortes de Valladolid de 1351.

La Nueva Recopilación está dividida en nueve li-

bros, que contienen 214 títulos y 3.366 leyes, insertándose al final del título 4.º del libro 1.º, una instrucción sobre cumplimiento del Concilio de Trento. En el libro 1.º se insertan las leyes referentes a asuntos religiosos. En el 2.º, las relativas al Consejo Real, Chancillerías y otros Tribunales. El 3.º trata de las Audiencias. El 4.º se refiere a materia procesal. El 5.º trata de matrimonios, sucesiones y contratos. El 6.º habla de disposiciones de carácter político, de tributos y del fomento de la ganadería. El 7.º contiene la legislación municipal. El 8.º trata del Derecho penal y el procedimiento que éste origina. El 9.º y último trata de materia rentista. Estudiemos su contenido sistemáticamente.

Análisis de su contenido. — Derecho público. — En primer lugar se determinan los derechos de los caballeros, sus condiciones y deberes para con el Rey y para con los vasallos; se fijan reglas para la custodia de las fortalezas, señalando las armas prohibidas, y se organiza el servicio de embajadas, correos, guías, etc., prohibiendo el uso de carruajes, a no ser a determinadas personas. El libro 7.º, que trata del régimen municipal, y el 9.º, que está consagrado a la Hacienda e impuestos, puede decirse que en parte son de Derecho público. También participa de esta naturaleza lo relativo a la organización del Consejo Real, y el establecimiento

del *fuero académico*, sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria.

Derecho civil.— Reproduce, en primer término, la ley primera de Toro; prohíbe alegar el no uso de las leyes, considerándose vigentes en tanto que no hayan sido expresamente derogadas. Aparecen también algunas disposiciones referentes a la legislación foral, sobre todo en las últimas ediciones, y después del decreto de *nueva planta*.

Los mayores de 18 años pueden administrar sus bienes, y los de su mujer, si son casados, y gozan de exención de tributos durante dos años, de las cargas concejiles durante cuatro, y toda la vida si tuvieran seis hijos varones. Se dispone que en todo caso, bajo pena de nulidad, la mujer dé el consentimiento para el matrimonio. Se prohíbe que la hija pueda ser mejorada por vía de dote, y que las donaciones esponsalicias excedan de la octava parte de la dote. En cuanto a gananciales, se determina que los bienes existentes al tiempo de la disolución del matrimonio se consideren como tales, a no ser que se demuestre lo contrario.

Merecen especial mención las leyes sobre hipotecas, ya que éste es un vacío de la legislación anterior. Se empieza distinguiendo la hipoteca y la prenda, constituyéndose por vez primera el *Registro de Hipotecas*,

que había de llevarse en los partidos judiciales, aunque luego se dispuso fuera llevado en los Ayuntamientos de cada pueblo. En dicho registro se debía tomar razón de todas las constituciones y redenciones de censos, en los seis días siguientes a su constitución o extinción. También se dispone algo análogo en lo relativo al pago de las Alcabalas. Se determinó el tipo a que había de constituirse el censo consignativo ordenando que el propietario que constituyera censo en una finca ya gravada con otros, incurre en varias penas.

Felipe II estableció que pudiera otorgarse testamento ante siete testigos, aunque no fuesen vecinos ni interviniera escribano. No pueden suceder los herederos del testador muerto violentamente si no se querellasen contra la persona que cometió el delito. Se autoriza la sucesión de los bienes de los clérigos aunque sean adquiridos por razón de beneficencia o ejerciendo su ministerio. En cambio se prohíbe legar en la última enfermedad ninguna cosa al confesor, sus parientes o su iglesia. En cuanto a la sucesión intestada, se dispone que en defecto de parientes herede la Cámara del Rey, a cuyo efecto se establece la jurisdicción llamada de vacantes y monstrencos.

Carecen de capacidad para contratar, los hijos de familia y los menores, siendo ineficaz para ellos la obligación que se contraiga.

Con relación a la compra-venta, prohíbe la de ciertas cosas, como las gracias obtenidas por el Rey, rentas y mercedes reales, etc.; determina el modo de satisfacer el precio en las obligaciones hechas a pagar en plata, y contiene varias especialidades relativas a la venta de brocados y paños; condiciones de las pesas y medidas, y modo de ejercer ciertos oficios. Se declara la nulidad de las donaciones si éstas fueran hechas en perjuicio del pago de tributos. Contiene, por último, importantes limitaciones relativas al contrato de préstamo, ya relativo a los intereses, ya a las personas.

Derecho mercantil. — Algunas disposiciones contiene esta colección relativas a esta materia, y se refieren a marina mercante, ferias y mercados. En lo relativo a contratos mercantiles, no hay disposición alguna, rigiéndose esta materia por el derecho civil.

Derecho penal. — El libro 8.º es un conjunto de disposiciones penales, empezando por los delitos de herejía, magia y blasfemia, entrada en Castilla de los moros y judíos expulsados, usura y juegos prohibidos, injurias, hurto, robo, vagancia, complicidad y encubrimiento de los ladrones, etc. Se encarga de la persecución de los delincuentes a las Hermandades, prohibiendo que los Somatenes realizaran este fin. Háblase después

de los motines y asonadas, falsedad, perjurio, traición, delitos contra las personas, y por último, tratan de la conducción de los penados.

Derecho procesal.—Organízase, en primer término, las Chancillerías y Audiencias, como también los grados inferiores. Se fija los días en que el Rey se constituía *pro Tribunali*. Enuméranse detalladamente las obligaciones y derechos de los funcionarios judiciales, así como también los de las jurisdicciones especiales. En cuanto al juicio ordinario, después de señalar los requisitos de la demanda, fija todos los trámites del procedimiento, hasta terminar con las condiciones de la sentencia. Fija, finalmente, los recursos de apelación y suplicación, y lo relativo a las recusaciones de los Jueces.

Derecho eclesiástico.—Invadiendo esta esfera, trata de la protestación de la fe y de la necesidad de conservar las doctrinas de la Iglesia, y sanciona con severas penas el respeto a los templos y derechos de los sacerdotes. Se confirma en favor de la Iglesia el pago de los diezmos; se fijan las atribuciones de los Jueces eclesiásticos y se otorgan prerrogativas a las órdenes de la Trinidad y Merced, etc.

Juicio crítico.—Ni en el fondo, ni en la forma,

dice el Sr. Sánchez Román, merece más que serias censuras esta colección. En la forma, porque dejaba subsistentes los Cuerpos legales anteriores, y en su fondo, porque ofrece un conjunto desordenado y confuso, lleno de elementos heterogéneos y de repetidas antinomias. En las escuelas fué recibida esta colección con verdadera indiferencia; no es más que otro Cuerpo legal que vino a aumentar la confusión que reinaba en nuestro Derecho.

Principales ediciones y comentarios.—

Nueve son las ediciones oficiales: dos, por Felipe II; una, por Felipe III; otra, por Felipe IV; dos, por Felipe V, y tres, por Carlos III. En todas ellas no se hizo más que adicionar las leyes dadas con posterioridad.

Fué también esta obra objeto de diversos comentarios, siendo los principales los de Don Juan Matienzo, Don Alfonso de Acebedo, Don Juan Gutiérrez, Don Alfonso de Narbona y Don Tomás Carleval.

Ordenanzas municipales.—

También se intentó recopilar el Derecho municipal en las Ordenanzas, de las cuales se publicaron muchas en los siglos XVI y XVII. Estos documentos expresan la reducida autonomía local que tenían los Concejos, y son importantes por el caudal de costumbres jurídicas que en ellas se fija.

Ordenanzas mercantiles.—En tiempo de los Reyes Católicos se expidió una Cédula otorgando a los comerciantes de Burgos la facultad de nombrar Jueces especiales; pues bien, en 1511, se extendió este privilegio a los comerciantes de Bilbao, y luego hay otras disposiciones sobre cuestiones mercantiles. Se aplicó también esta exención de jurisdicción a Sevilla y San Sebastián, y como consecuencia de la extensión de las relaciones comerciales aparecieron las famosas Ordenanzas de Bilbao, de las cuales nos ocuparemos en otro lugar

Legislación foral.—Los aragoneses pidieron la refundición de sus leyes, lo mismo que los castellanos, y en 1547 se formó una compilación en la cual entraron los 12 libros de su fuero general y los cuadernos de Cortes de 1412 a 1495, las observancias de Martín Díaz de Aux, los fueros caducados y algunas nuevas leyes, como las de las Cortes de Tarazona.

En Cataluña, tras varias tentativas, se hizo una compilación en 1588-1589, comprensiva de todas las disposiciones de aquel derecho, distribuída en libros por materias.

En Navarra, la incorporación a Castilla perturbó el desenvolvimiento de la legislación propia. Del fuero antiguo se hizo una edición reducida en 1525, y una

impresión en 1628-1686. En 1559 se hizo una primera compilación de ordenanzas y leyes, y luego hasta cinco, aunque sólo se consideró oficial la de los síndicos Sada y Ollacarizqueta. Posteriormente, en 1686, se publicó la de Don Antonio Chavier, que fué desde entonces la preferida.

En Valencia hubo varios intentos, pero ninguno se realizó oficialmente, siendo sólo privadas las colecciones de 1548 y 1580. A éstas se añadieron los fueros ortorgados en Cortes.

Mallorca reunió por mano de Don Antonio Moll, y por encargo de su Audiencia, la única Colección legal del derecho mallorquino.

Finalmente, las provincias vascongadas siguieron la corriente general. Las consecuencias fueron para Guipúzcoa coleccionar todo su derecho a fines del siglo XVII en una Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes (1698). Alava no recopiló sus leyes, aunque éstas aumentaron mucho. Vizcaya formó una recopilación titulada *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del muy noble y leal Señorío de Vizcaya*. A ella se añadieron varias leyes complementarias, y en 1630 la concordia que terminó las diferencias entre las ciudades y las villas.

LECCIÓN 76.^a

Legislación especial de los pueblos americanos.—Por una parte la abundancia y por otra la singularidad de esta legislación, hizo necesaria su ordenación en forma de Código. En 1543, y en Alcalá, se publicó un cuaderno que comprendía todas las leyes dadas para estos territorios por Don Carlos. En 1563 inició una compilación nueva de todos los documentos que constaban en la Audiencia de aquel territorio, Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España. Después, en 1571, el presidente del Consejo de Indias, Don Juan de Ovando, formó una recopilación de siete libros. Por fin, después de varios ensayos, se hizo la que lleva por título *Recopilación de las leyes de Indias*, en nueve libros, que contienen, distribuidas por materias, todas las disposiciones entonces vigentes. El libro 1.º trata de asuntos religiosos y universitarios. El 2.º, se ocupa de la parte política. El 3.º, trata de la provisión de oficios, principalmente Virreyes y Presidentes Gobernadores, y además de otros asuntos, como son corsarios,

piratas e indios chasquis. El 4.º, se ocupa de la vida municipal, y todo lo relativo a minería, piedras preciosas y fábricas. El 5.º, se ocupa de la administración de justicia. El 6.º, de los indios, su sucesión, tributos y tasas. El 7.º, de la parte penal. El 8.º, trata de la Hacienda, y el 9.º y último, habla de la Casa de Contratación de Sevilla, de las flotas y armadas, de la carrera de Indias y de los consulados de Lima y Méjico.

La Iglesia española y el Derecho canónico en este período.— Muy gloriosos son desde el punto de vista religioso los tiempos que median desde los Reyes Católicos al advenimiento de los Borbones; en este tiempo el sentimiento religioso se eleva como en ningún otro pueblo, acaso con excesivo celo en favor de los fines políticos.

Progresos en el orden religioso.— En todos los conocimientos humanos, así en las ciencias como en las artes, se hizo sentir el espíritu religioso cristiano; de ello son evidente prueba los centros docentes que se fundaron, siendo el primero el de Segovia, debido a Rodríguez de Santaella, y el que fundó en Oviedo el inquisidor Valdés. La imprenta ofrece gran número de obras debidas a religiosos. Arias Montano, en 1577, publicó la llamada *Biblia regia*, por encargo de

Felipe II; Don Diego Cobarrubias, Don Domingo Soto, Don Martín López de Ayala, Don Antonio Agustín y otros muchos escribieron también obras de gran estima. Mas estas glorias desaparecen en los reinados de Felipe IV y de Carlos II. Como dice el Sr. La Fuente, pierde la Iglesia en el siglo XVII muchas de las cualidades que había tenido en el siglo anterior. Pero, en medio de estos males, la nación conserva la fe, rechaza con energía los errores del protestantismo, y no se debilita en su respeto a la santidad de la verdadera Iglesia. Entonces figuran los célebres Ignacio de Loyola y Francisco de Borja, y a su lado aparecen Santo Tomás de Villanueva y San Juan de Sahagún, Santa Teresa de Jesús, San Pedro de Alcántara, San Juan de Dios, fundador de los Hospitalarios; San Vicente de Paúl, la Beata María Ana de Jesús, San José de Calasánz, fundador de las Escuelas Pías, etc., etc.

Nuevas Instituciones.— Probablemente en 1513 se estableció el *Patriarcado de las Indias Occidentales*, con el objeto de activar la obra de la propagación del cristianismo en aquellos países, título de honor concedido primero al Arzobispo Don Juan de Fonseca, por el Papa León X. Después asumió los cargos con jurisdicción de Procapellán mayor y Vicario general castrense, si bien con independencia de aquella digni-

dad. En 1528 se creó por el Papa Clemente VII el *Tribunal de la Nunciatura apostólica*, para la resolución de los asuntos hasta entonces cometidos al Nuncio. Se dividió este Tribunal en las secciones de Gracia y de Justicia; al frente de la primera estaba el Abreviador, y al frente de la segunda, el Auditor. Se componía, además, de seis protonotarios apostólicos, con el carácter de Jueces *in curia*. Más tarde, en 1771, se creó el *Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*. El año 1534 tuvo su origen la *Comisaría de Cruzada* por Paulo III. Formaba un Consejo para los asuntos de Cruzada, compuesto del Comisario general, dos Contadores, un Fiscal togado y varios consejeros del de Castilla, Aragón e Indias, los cuales intervenían en la recaudación de las rentas destinadas a las guerras contra los infieles.

Otra institución nueva de este período es la *Compañía de Jesús*, fundada por San Ignacio de Loyola, natural de Azpeitia, nacido en 1491. Esta institución fué aprobada por Paulo III en 1540, y se dedicó, principalmente, a combatir los errores protestantes. Tuvo su primer colegio en Coimbra, y después en Gandía, favorecido este centro por el Duque del mismo nombre, que después ingresó en la Compañía llegando a ser su general. Tuvo la orden vicisitudes varias, y críticas por parte de insignes canonistas como Melchor Cano y

Juan Silices, que llegaron a considerarla como usurpadora de los derechos de los Obisgos, pero obtuvo de nuevo su confirmación por el Papa Julio III, en 1550, aumentándose considerablemente el número de su personal y de sus Colegios.

El Concilio de Trento y su aplicación en España.— En este mismo tiempo se reunió el Concilio de Trento, que tuvo por principal objeto condenar la doctrina de Lutero, y resolver algunos puntos de disciplina eclesiástica. Fué convocado por Paulo III, y celebró su primera sesión en 13 de Diciembre de 1545. Sus 25 sesiones se prorrogaron hasta 1563, teniendo que ser interrumpido varias veces, y duró los pontificados de Paulo III, Julio III y Pío IV. A él asistieron muchos españoles, tanto Prelados como teólogos y canonistas, figurando entre unos y otros Don Antonio Agustín, Don Martín Pérez de Ayala, Don Diego de Cobarrubias, Don Pedro González de Mendoza, Don Juan de Muñatones, Láinez, Soto, Salmerón, Bravo, etc.

El Concilio de Trento fué admitido en España por pragmática de 12 de Julio de 1564, dada por Felipe II. Aunque algunos suponen que fué admitido con la limitación de que no perjudicara las leyes del Reino y prerrogativas de la Corona, esto no está suficientemente probado. Después, y principalmente para promover la

observancia de sus cánones, se celebraron en España diferentes Concilios provinciales, como son los de Toledo, Sevilla, Salamanca, Zaragoza, Valencia, Tarragona y Granada.

La ciencia y la enseñanza del Derecho durante esta época.—La ciencia del Derecho.—Causas de su desarrollo.—Principales cultivadores de las diversas ramas del Derecho.

—La ciencia del Derecho fué una de las más cultivadas en España durante este tiempo, ya por la constante solicitud de los hombres pensadores hacia los múltiples problemas planteados en nuestro territorio como consecuencia de la política militar y religiosa, ya por cierta tendencia a preocuparse de los aspectos prácticos de las cosas. Además las ciencias religiosas tan desarrolladas en esta época, llevaban a los teólogos a estudiar cuestiones jurídicas y a un gran florecimiento del derecho canónico. Por fin, la gran participación que los legistas tuvieron en la vida política, y las frecuentes consultas de los Reyes a los hombres de ciencia fueron motivo para que se desarrollase mucho la ciencia de Derecho.

Todas las ramas del mismo fueron cultivadas. En primer lugar, y en Derecho internacional, ya como consecuencia de las múltiples guerras, ya de las relaciones

muy varias con los Papas, ya también por las cuestiones que presentaba la colonización de las Indias, hay muchos tratadistas, como son: Arias de Valderas, Alvarez Guerrero, Soto, Vázquez Menchaca, Cartagena y otros varios, sobre los cuales está el célebre Francisco Vitoria, profesor de Salamanca, que en sus escritos trata del Derecho de la guerra y de la cuestión de las Indias, etcétera. Estas doctrinas sirvieron de base a las de Hugo Grotio.

Como cultivadores de Derecho político pueden citarse a Suárez, en cuyo *Tractatus de legibus et Deo legislatore*, examina la cuestión de la ley y del legislador de admirable modo; Arias Montano, autor de una *Instrucción de Príncipes* y de un libro de *Varia República*; Rivadeneyra, cuyo *Tratado del Príncipe cristiano* es una refutación de Maquiavelo; Gracián, que en *El héroe*, *El discreto*, *El cortesano*, etc., estudia las condiciones de un Jefe de Estado; Ramos del Manzano, autor de *Reinados de menor edad y de grandes Reyes*; Quevedo, cuyos libros *Marco Bruto* y *Política de Cristo*, son dos excelentes estudios; Saavedra Fajardo, cuyas *Empresas políticas* son universalmente conocidas, etc., etc.

También fué muy cultivado el Derecho penal, y aquí pueden citarse a Alfonso de Castro, cuyos dos libros *De justa hoereticorum punitione* y *De potes-*

tate legis penalis alcanzaron gran renombre; Antonio Gómez, considerado como el primero de nuestros criminalistas del siglo XVI; el jesuita Martín del Río, que en su *Disquisitionum magicarum* trató de las supersticiones de la época.

Como canonistas insignes pueden citarse a Don Antonio Agustín, fundador de la historia externa del Derecho canónico; Martín Navarro de Azpilcueta, maestro de Salamanca y Coimbra; Villalpando, que escribió unos comentarios a los concilios de Toledo, etc.

Finalmente, como civilistas, además de Cobarrubias, de quien se dijo era el Bártolo español, pueden citarse a Pichardo, comentador de los textos romanos; Francisco de Arnaya, uno de los primeros romanistas del siglo XVII; Gregorio López, comentador célebre de las Partidas; Antonio Gómez, comentador de las leyes de Toro, etc.

La enseñanza del Derecho. — Las Universidades. — El carácter aristocrático que tenía el cultivo de la inteligencia, se refleja, desde luego, en la creación de establecimientos de enseñanza, y el tipo que más se difunde es el de las Universidades. Estas son al modo clásico como la de Salamanca, o a la manera humanista como la de Alcalá. En el siglo XVI se crean, además de las que antes existían, las de Sevilla, Granada, San-

tiago, Toledo, Avila, Baeza, Sahagún, Oñate, Zaragoza, Gandía, Osma, Burgo de Osma, Almagro, Oropesa, Oviedo, Gerona, Barcelona, Tarragona, Vich, Orihuela y Monforte. Unas tienen sus precedentes en fundaciones anteriores de menos categoría; otras son nuevas, creadas por particulares, y principalmente por religiosos. También hubo algunas de fundación regia, como la de Granada, debida a Carlos I. Tal abundancia perjudicó a la enseñanza, pues pronto comenzó la competencia, e incitaba a estudiar a muchos sin vocación. Como era natural, no todas las Universidades tenían la misma importancia. Descuellan entre todas las de Salamanca y Alcalá. La primera que dió lugar al dicho vulgar: "El que quiera saber que vaya a Salamanca". La segunda, por los muchos privilegios que concedió a sus escolares se vió muy concurrida, así como también por la labor científica de sus profesores. La Universidad de Valladolid, tercera Universidad de Castilla, se distinguió siempre como cultivadora de los estudios jurídicos, pues a pesar de tener cátedras de filosofía, cánones, teología, moral, medicina, cirugía y matemáticas, se caracterizó como centro de derecho romano y patrio, seguramente por influjo de la Chancillería allí existente, y por ejercer la carrera de Derecho muchos de sus catedráticos, peor pagados que los de Salamanca o Alcalá.

Los Colegios mayores.—Esta institución se desarrolla mucho ya como precedente de la Universidad, ya como anejo, constituyendo con sus rentas y sus enseñanzas un elemento del organismo universitario. En todos los Centros donde hay Universidades se crean colegios, calificados de mayores o menores, y que deben su fundación a personas reales o eclesiásticas. Salamanca tuvo 4 mayores, 19 menores y 4 de las Órdenes militares. Alcalá tenía en su mayor apogeo 20 colegios mayores.

Luego tuvieron las Universidades un gran competidor: el establecimiento nobiliario llamado *Estudios reales de San Isidro*, fundado en Madrid por Felipe IV, para educar a los hijos de los nobles.

Hubo también otros centros de enseñanza como los colegios de ingleses e irlandeses de Alcalá, Salamanca y Valladolid; otros fundados por los jesuitas, y seminarios diocesanos, reglamentados por el Concilio de Trento.

Como profesores principales pueden citarse los que antes hemos dicho fueron cultivadores de las diversas ramas del derecho. Pero de un modo especial podemos recordar a Ambrosio de Morales, Suárez, Tomás de Villanueva, Alfonso de Prado, Antonio Agustín, Palacios Rubios, Fr. Luis de León, Malón de Chaide, Vitoria, Soto, Orozco, Suárez, Cano, el Brocense, Suárez de Paz, Ramos del Manzano, Oliva, etc. En Valladolid,

como antes hemos dicho, fueron profesores casi todos los que en la Chancillería de esa ciudad se dedicaban especialmente al cultivo del Derecho.

LECCION 77.^a

Principales acontecimientos de esta época.—Al terminar el siglo XVII termina también la Casa de Austria, pues su último rey Don Carlos II falleció en 1.º de Noviembre de 1700, y pasó la Corona, como aquél había dispuesto en su testamento, a Don Felipe, duque de Anjou, nieto de Luis XIV de Francia y de su mujer María Teresa, hermana ésta de Carlos II. Tomó posesión de la Corona en 1.º de Febrero de 1701, cesando el Consejo de regencia que funcionaba desde la muerte del Rey. Azarosos fueron los primeros años del reinado de Felipe V, teniendo que sostener diferentes guerras que le promovieron los elementos afectos a la Casa de Austria, representada en el Archiduque Carlos, pero consolidaron su reinado las victorias alcanzadas en las batallas de Almansa y Villaviciosa, y luego el tratado de Utrecht. Las reformas grandes que hay en este reinado se deben más que a las condiciones personales del Rey, que siempre fué apático e indiferente, a las de las personas de que se rodeó, como fueron el ministro

francés Juan Orry, y los célebres estadistas Patiño y Campillo, el Barón de Riperdá, Feijoó, Don Melchor de Macanaz, Juan y Jorge Ulloa, etc.

Sucedió a Felipe V (después del breve reinado de Luis I) su hijo Fernando VI, y estuvo en el trono hasta 1759, año en que murió. También este monarca tuvo el gran acierto de rodearse de personas insignes como fueron Don Cenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, Don José de Carvajal, el Marqués de Valdeflores, Campomanes, Mayans y Ciscar, y otros, de cuyo concurso el Rey logró los medios de gobernar sus Estados en completa paz, siendo uno de sus primeros actos firmar el tratado de Aquisgrán que la estableció en Europa. Durante su reinado se reformó la marina, se atendió a la agricultura, comercio e industria, se cubrieron las deudas de los reinados anteriores, se logró triplicar los caudales de las Indias, quedando a su muerte en las arcas del Estado más de trescientos millones de reales.

Por el fallecimiento sin sucesión de Fernando VI entró a reinar Carlos III, su hermano de padre, entonces Rey de Nápoles, cuya corona renunció en su hijo Fernando. Rodeado también éste de personas eminentes como fueron Aranda, Campomanes, Floridablanca, Roda, Jovellanos, Grimaldi, etc., continuó la obra de su antecesor, mejorando considerablemente todos los ramos

de la administración, obteniendo una considerable elevación de los ingresos, dando importantes disposiciones sobre inmigración y comercio con el exterior, aumentando la población en más de tres millones y constituyendo una Marina y un Ejército poderosos. Este reinado no fué tan pacífico como el anterior, pues por el llamado *Pacto de familia*, se sostuvieron guerras con Inglaterra, que contribuyeron a la pérdida de importantes colonias. Tampoco fueron de gran gloria las expediciones contra los piratas, berberiscos, ni el intento de la toma de Gibraltar. Por el contrario, fueron victoriosas para las armas españolas, la reconquista de Menorca y la guerra contra la insurrección del Perú. Al fin se consiguió una paz general a consecuencia del tratado de Versalles de 1783. En los asuntos político-religiosos, sin embargo de su notorio catolicismo, se dejó llevar por el espíritu regalista de la época, y a esto se deben muchas disposiciones de este orden.

El reinado de Carlos IV, último de este período, fué de continua agitación, rémora de todo progreso y justamente considerado como uno de los más borrascosos de los tiempos modernos. Este Rey, de carácter religioso, bondadoso, pero tímido y vacilante cuando eran necesarias grandes energías, hubiera causado la ruina de España si en ésta no se hubieran despertado los sentimientos de independencia y libertad. Don Carlos IV se vió

comprometido en la guerra con Francia en 1795, y si bien las plazas españolas fueron devueltas, tuvo que ceder la isla de Santo Domingo. Luego, en virtud del tratado de San Ildefonso, se comprometió a ayudar a Francia contra Inglaterra, y empezó una guerra nada favorable para España, que terminó con la paz de Loeben. Otra guerra con Portugal finalizó con el tratado de Badajoz. Nuestra unión con Francia nos llevó a la lucha con Inglaterra y la pérdida de nuestra marina en Trafalgar. Por último, el proceso del Escorial, nos ocasionó la guerra de la Independencia, acortando los días del rey Don Carlos IV, que murió lejos de su patria en 20 de Enero de 1819.

Organización social. — La Nobleza. — Ésta siguió disfrutando en esta época de todos los privilegios penales y financieros antiguos, que reclamaba y sostenía en todas ocasiones. Fernando VI declaró, a petición de los vizcaínos, que todos eran nobles por fuero, y que debían de estar exentos de las penas que no padecen los Hijosdalgos. Los Reyes fomentaron este afán nobiliario creando categorías y prodigando títulos a las personas que les prestaban servicios. Carlos III creó la orden que lleva su nombre. Carlos IV fundó la llamada de Damas nobles de María Luisa. Se reorganizaron las Maestranzas, especie de hermandades de

nobles que imitaban las órdenes militares. Subsistían los derechos jurisdiccionales de los nobles en las mismas formas que en los tiempos pasados: es decir, se referían al nombramiento de justicias, corregidores, alcaldes y otros funcionarios municipales. Alcanzaban estos derechos al goce de ciertos privilegios a favor de los señores, como los de caza, pesca, hornos y molinos, y a la percepción de ciertos tributos y servicios. Procuraron los Reyes terminar con estas exenciones y someter a los nobles al pago de los tributos, y lo consiguieron en gran parte.

El Clero.—Por de pronto encontramos en esta época lo mismo que en las anteriores, un crecido número de los que componían esta clase. Según estadísticas de este tiempo (1787) existían en la Península 2.067 conventos de hombres y 1.112 de mujeres, con un total de 61.998 profesos; esto, unido al clero secular, hizo que tan excesivo número alarmase a los economistas y publicistas de esta época, reconociendo el exceso el mismo concordato de 1737 en su artículo 5.º. Por otra parte había verdadera necesidad de la reforma del clero y en esto coincidían las mismas autoridades de la Iglesia. En general era ignorante y esa ignorancia conducía muchas veces a una credulidad peligrosa para la fe. Es una prueba de ello lo mucho que se habló de los

hechizos del rey Don Carlos II a fines del siglo XVII. En cuanto a costumbres, si bien el clero español no padeció de la relajación grande del francés, sin embargo necesitaba reforma, y bien lo prueban diferentes disposiciones que así lo demuestran.

El Pueblo. — La clase media está formada por los industriales, comerciantes, propietarios de tierras y profesionales de carreras literarias, cuya riqueza los distingue del pueblo que vive del trabajo de sus manos, y cuya falta de hidalguía les separa de la nobleza. La línea divisoria de ésta y del pueblo siempre existió, aunque los Reyes trataban de borrarla. Así Carlos III prestó protección a los estudiantes pobres (manteistas) nombrando a algunos, consejeros de Castilla. En cuanto a los obreros propiamente dichos, quedaron sujetos a la condición anterior, algo mejor, porque no se ajustaron a la asociación gremial, y en los campos siguieron viviendo ligados a los dueños de las tierras, en situación precaria.

Organización política. — La Monarquía. — La política de los monarcas de la Casa de Borbón, desde Felipe V a Carlos IV, se dirigió a completar la evolución que la monarquía llevaba desde tiempo inmemorial en el sentido de poder personal, o sea del absolutismo. Esta política se condensaba en la frase del abuelo de Felipe V,

el famoso Luis XIV de Francia, al decir: "El Estado soy yo". Su nieto demostró en España seguir esta misma política absolutista, y lo mismo sus sucesores, según se advierte en la oposición constante de reformas políticas de carácter liberal, y en el hecho significativo de que se mandaran quitar por Carlos IV, de la *Novísima* todas aquellas leyes que se oponían al régimen absoluto, como representativas "de los tiempos en que la debilidad de la monarquía constituyó a los Reyes en la previsión de condescender con sus vasallos en puntos que deprimían su soberana autoridad". Estas leyes eran, entre otras, las relativas a la intervención del Consejo en las donaciones del Rey; la obligación que éstos tenían de juntar Cortes en los hechos arduos, y a que no se repartan tributos sin llamar antes a los procuradores y sin que éstos den su otorgamiento. Las ideas absolutistas eran las que entonces dominaban, y casi todos los políticos de este tiempo eran realistas. Sin embargo de esto, los Borbones fueron menos artificiosos que los Austrias; en ellos empieza a romperse la rígida etiqueta palaciega, y sus consejeros tienen una participación más franca en el Gobierno, no como favoritos, sino como ministros. Además, los Borbones representan la aplicación del ideal político del siglo XVIII llamado el *despotismo ilustrado*, o sea un marcado interés por los problemas de la vida de la nación en diferentes órdenes.

Las Cortes.—En Castilla.—En las demás regiones.—Consecuencia de las ideas anteriores respecto al absolutismo de los Reyes, es la vida de las Cortes durante este período. Es cierto que esta Institución estaba abolida en Castilla, pero su recuerdo no se había extinguido, y muchos veían en su restauración uno de los elementos de la reforma del país. Pero es lo cierto que las Cortes no se reunieron para la aprobación del testamento de Carlos II, ni para jurar el nuevo Rey. Felipe V las reunió, sin embargo, varias veces, para reconocer y jurar como heredero al príncipe Don Luis, para aprobar la renuncia del Monarca al trono francés, para tomar conocimiento de la pragmática que variaba la sucesión al trono, para reconocer como príncipe de Asturias a Don Fernando, etc., pero en todos estos casos, no se las consintió iniciativa alguna, ni estuvieron reunidas más tiempo que el preciso para cumplir el hecho que motivó su convocatoria. Fernando VI no las celebró nunca, y Carlos III sólo las convocó para jurar como heredero a su hijo Carlos. Éste, después que subió al poder, sólo acudió a ellas para la jura del príncipe Don Fernando, y para revocar la ley sálica. Todas estas Cortes fueron un verdadero simulacro, y únicamente se convocaba a los procuradores de los municipios, haciendo caso omiso de los nobles y el clero.

Aragón sólo celebró Cortes en 1702, en que después

de jurado el nuevo Rey, se discutieron los *gremios* según costumbre, y se acordó un donativo. Las vicisitudes de la guerra y el partido que Aragón tomó en favor del Archiduque de Austria imposibilitaron nuevas reuniones, y abolidos sus fueros políticos, sus representantes figuraron unidos a los de Castilla.

Cataluña tuvo dos reuniones en 1702 y 1706, pero los mismos motivos que en Aragón hicieron que estas Cortes terminaran.

Unicamente Navarra siguió teniendo Cortes particulares, que se reunieron seis veces en el reinado de Felipe V; dos en el de Fernando VI; una en el de Carlos III y dos en el de Carlos IV, si bien su intervención en la vida política del reino fué completamente nula.

La función económica que tanto caracterizó a las Cortes en pasadas épocas se confió a la Diputación del Reino, y concretamente a la Junta de Millones, que formada por procuradores elegidos por insaculación, vinieron a ser los sucesores del organismo de donde procedían.

LECCIÓN 78.^a

Organización administrativa. — Administración central. — Secretarías de Despacho. —

El absolutismo borbónico se ejerció también en el sentido de la centralización de las funciones administrativas. Las antiguas secretarías del Rey que ejercía el favorito, sufren en este tiempo una gran transformación, ya en cuanto a su número y categoría, ya en cuanto a sus atribuciones. Empieza por crearse dos secretarías: una para la Guerra y la Hacienda; otra para los demás asuntos. Después se transforman en cuatro: Estado, Justicia, Guerra y Marina e Indias. La Hacienda tiene ya para su dirección un Veedor general y un Intendente. Ya se llama entonces a los Secretarios, Ministros. Luego cambió para aumentarse el número de Ministros. Éstos se reunían periódicamente con el Rey para despachar todos los asuntos de interés general. En cuanto a la amplitud de sus atribuciones como Jefes de departamentos y directores de los ramos de la administración, cada vez fué mayor y por eso fué grande su influencia en todo el siglo XVIII.

Consejos.— Estos también sufrieron modificaciones en su organización. Había los siguientes: Consejo de Estado, Consejo Real, también llamado Consejo de Castilla, Consejo de la Inquisición, Cámara de Castilla, Consejo de Indias, Consejo de las Ordenes, Consejo de Guerra, Consejo de Hacienda y Consejo de Aragón. Había, además, un buen número de Juntas, Comisarías, Superintendencias, y Colecturías generales y supremas. Todos ellos eran Cuerpos consultivos y deliberantes con facultad para dar resoluciones y órdenes, y al propio tiempo eran también tribunales de apelación.

El Consejo de Estado, cuya competencia era grande, perdió mucho en importancia en tiempo de Felipe V, y vino a convertirse en puramente honorífico el cargo de Consejero. El Consejo de Castilla siguió siendo el más poderoso de todos, cambiando mucho su organización. En rigor estaba formado por los jurisconsultos de fama que el Rey elegía y que pertenecían a la clase media. La Cámara de Castilla era presidida por el Gobernador del Consejo de Castilla y siguió entendiendo en varios asuntos eclesiásticos y civiles. También conoció en los negocios de Aragón, Cataluña y Valencia.

Administración provincial.— El Gobierno de Carlos III tuvo la idea de dividir el territorio nacional en un número dado de provincias de dimensiones igua-

les, colocando al frente de cada una una Audiencia. Cada provincia había de tener 30 leguas y se había de dividir en nueve distritos, pero esta reforma no llegó a realizarse. El término provincia se aplicaba entonces a ciertos distritos muy desiguales. Cada provincia se dividía en partidos o merindades. Los pueblos se llamaban de realengo, cuando pertenecían al Rey; abadengo, si pertenecían a señor eclesiástico; también les había pertenecientes a las Ordenes militares.

El Gobierno regional estaba encomendado a varias autoridades. Virreinato no había más que en Navarra. Las demás regiones tuvieron Capitanes Generales y Audiencias; a los primeros correspondían las atribuciones, no sólo militares, sino también políticas; a las segundas, principalmente las judiciales.

Administración municipal.—La idea de los Monarcas en cuanto a esta administración fué doble: sujetar la administración local a los poderes centrales y democratizar los Ayuntamientos. Lo primero no fué posible del todo, habiéndose de contentar el poder central con exigir su aprobación para que el sucesor en un oficio, pudiese ocupar su puesto, siendo natural resultado de esta medida que rara vez los Ayuntamientos contarán con todo su personal. Los Alcaldes siguieron siendo de nombramiento real o señorial. En Aragón, Cata-

luña, Valencia y Mallorca, el Rey se reservó para sí, o para la Audiencia, el nombramiento de Regidores. En las Vascongadas y Navarra no se modificaron las costumbres tradicionales. Las reformas democráticas de los Ministros de Carlos III fueron, principalmente, la creación de varios diputados del común y síndicos personales, representantes de la colectividad, y elegidos por sufragio, abriendo su desempeño a los plebeyos, incluso a los rurales. Con ello procuraban terminar con los vejámenes que los caciques y Regidores perpetuos hacían sufrir a los humildes y braceros. También se crearon en los Ayuntamientos los Síndicos, los cuales tuvieron las funciones de Abogados, con intervención en las deliberaciones, e iniciativa en cuanto a las reformas. Igualmente se ordenó que todos los Ayuntamientos enviasen sus cuentas anuales a la Cámara de Castilla, y después los sobrantes se depositaran en la caja del Intendente de la provincia.

El Ayuntamiento de Madrid era completamente aristocrático, y le componían 1 Corregidor, 34 Regidores, 8 Diputados del común, 1 Procurador síndico, 1 Procurador representante y 2 Secretarios. Todo este personal formaba 44 comisiones, y algunas que tenían su competencia en asuntos de sermones, felicitaciones, pésames, etc. Zaragoza tuvo entre sus Regidores dos señoras; entre otras cosas se ocupaban de las funciones religiosas y de las teatrales.

Organización de algunos ramos administrativos. — Ejército. — Los procedimientos que se usaron para su constitución en el siglo XVIII, fueron los siguientes. En primer lugar la recluta voluntaria que fué disminuyendo mucho, no empleándose más que para los contingentes extranjeros y para los Cuerpos de la guardia real. El sorteo se trató de organizar definitivamente, y como por lo general se tomaba un hombre de cada cinco, tomó la denominación de *quinta*, pero este sistema encontró gran resistencia en todo el país. Era muy general que los mozos a quienes correspondía la suerte fueran sustituidos por vagabundos, no formando parte del Ejército más que los desprovistos de fortuna o de influencia. Carlos III también dispuso que se hicieran levadas anuales de todos los ociosos. No hay para qué decir que tales soldados eran de pésima condición, y frecuentemente desertaban. Algunas veces personas ricas pagaban de su bolsillo regimientos enteros.

El Ejército se componía de cuatro armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros. Aparte de éstas, existía la Guardia real, los Guardias de corps, los Walones y los Carabineros reales, especie de Guardia civil o policía.

Las antiguas denominaciones jerárquicas fueron sustituidas por las de Capitán general, Teniente general, Mariscal de campo, Brigadier, Coronel, Teniente coronel, Comandante, Sargento mayor, Ayudante mayor,

Capitán, Teniente y Subteniente. Había, además, Inspectores generales, Intendentes, Comisarios, Tesoreros y Auditores. Las unidades se llamaban brigadas, regimientos, batallones, compañías, escuadrones, etc. El armamento era el fusil o carabina con bayoneta, reemplazando el mosquete y la pica antigua, y el sable. La Artillería tuvo un armamento excelente, con algunos inventos como los obuses largos para proyectiles explosibles, y fué de montaña y ligera. El traje de las distintas Armas era pintoresco y sumamente variado, especialmente en las vueltas de la casaca y los cuellos.

Marina.—Ésta sufrió muchas alteraciones en el siglo XVIII. Descuidada en un principio, comenzó a organizarse merced a los trabajos del ministro Orry, luego secundado por Alberoni y Patiño, creando numerosas escuadras. Aumentó considerablemente en tiempo de Ensenada, siendo la oficialidad mayor que las necesidades del servicio. Las guerras con Inglaterra disminuyeron nuestra marina, y siempre la escasez de medios económicos fué una rémora para aumentarla.

El tipo principal fué el navío, auxiliado por la fragata, como barco de descubierta, ambos de vela. Los navíos eran de dos puentes, de tres y a veces de cuatro, llegando a tener los más grandes hasta 100 piezas de artillería. Empleáronse también las bergantinas,

los paquebotes, las balandras, el jabeque, las urcas, las chalupas, etc. Las galeras habían caído ya en desuso.

La marina española tenía muchos defectos, que marcaron su inferioridad respecto a la inglesa, y aun a la francesa. Sin embargo, en los tiempos de Fernando VI, se remediaron mucho, merced a los grandes trabajos de su ministro Ensenada.

Grandes reformas administrativas de esta época.—Las muchas reformas que se llevan a cabo en este período, por los diferentes ministros, todos muy notables, de los primeros Borbones, imposibilitan su concreto estudio, de modo que tendremos que limitarnos a una simple enumeración de las más importantes.

En primer lugar se reformó la Hacienda. El proyecto de contribución única, que se desarrolló sobre la base de los rendimientos líquidos de las propiedades, industrias, rentas y alquileres, fué muy mal recibido, y se tuvo que desistir de su ejecución. Los Gobiernos hicieron esfuerzos repetidos para mejorar el estado financiero, ya limitando las exenciones de tributos, ya evitando los abusos que se cometían en la cobranza de los impuestos. En cuanto a la administración municipal, se logró regularizar la rendición de cuentas de los presupuestos anuales. Como resultado de todas estas medidas la Hacienda mejoró bastante.

También mejoró grandemente el ornato y la policía de las poblaciones, sobre todo de las más importantes, y eso que no se cumplían todas las ordenanzas dictadas con este objeto. Se tomaron diferentes disposiciones relativas al aumento de los hospitales y casas de maternidad, hospicios y casas de misericordia. Se acordó el alumbrado público de algunas poblaciones, y se introdujeron, a imitación del extranjero, serenos o celadores que desempeñaban sus funciones durante la noche. El servicio de correos fué regularizado y reglamentado para hacerlo más útil, a la vez que se restringía la franquicia postal a la correspondencia de oficio entre tribunales y ciertas autoridades y oficinas del Estado. Para el servicio de las tabernas se dictó un bando riguroso que tendía a evitar los abusos en ellas muy frecuentes. Se ordenó que los vecinos tuviesen luz en los portales desde el anochecer hasta las doce de la noche. Se introdujo el servicio municipal de aguas en algunas poblaciones. Con todo esto el aspecto de las más importantes ganó mucho, pero no tanto como debía según las disposiciones dictadas. En Madrid, principalmente, produjeron la protesta del pueblo, y hasta de algunos médicos que llegaron a decir que era protectora contra las epidemias la atmósfera infecta que procedía de la suciedad de las vías públicas.

Organización judicial. — A las Audiencias existentes en el siglo XVII, y a las de Valencia, Zaragoza y Barcelona, se añadió en 1717 la de Asturias, y en 1790, la de Extremadura, todas ellas con funciones de justicia y gobierno. Por bajo de las Audiencias estaban los Corregidores, institución que después de reformada continuó revistiendo el doble carácter político y judicial que tuvo siempre. El cargo de Corregidor era sumamente respetado y se confiaba por regla general a las personas de mayor categoría y mérito.

También había la Sala de Alcaldes de Corte, desdoblada en dos desde 1768. Los Alcaldes de cuartel, cuyo número se fijó en 1679, seguían en jerarquía a los anteriores. Por último, había los Alcaldes de barrio, de Madrid y otras poblaciones. Para estos efectos, éstas se dividían en cuarteles y aquéllos en manzanas. Los Alcaldes ejercían funciones de policía y habían de realizar rondas por las noches. Los Alcaldes de barrio fueron creados por Carlos III, con muy variadas atribuciones.

Así en la Corte como en otras Audiencias había autoridades especiales para conocer ciertas causas y pleitos, que originaban fueros especiales.

LECCION 79.^a

Reformas legislativas de la Casa de Borbón.—
Principales leyes de Felipe V.—Son dignos de mención en este reinado los Decretos de 29 de Junio y 29 de Julio de 1707, y el que se ha llamado de *Nueva planta*, de 16 de Enero de 1716. Por el primero se derogán todos los privilegios, fueros y prácticas observadas en los reinos de Aragón y Valencia, reduciéndolas a las leyes de Castilla. Por el segundo se declaran exceptuados los pueblos y particulares que fuesen leales al Rey. El tercero abolía los fueros y privilegios de Cataluña.

También es importante, desde el punto de vista político, el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, conocido con el nombre de Ley sálica, en que de un modo ilegal y violento se varió el orden de suceder en la Corona, dando preferencia a todos los varones de las diversas líneas de una familia, sobre las hembras de mejor línea y grado. Acaso se trató de evitar con esta ley que una hembra sin hermanos casase con Príncipe ex-

tranjero que volviese a dar el trono a la Casa de Austria o introdujese la de Saboya.

Ordenanzas de Bilbao.—En 1717 aprobó las ordenanzas para el consulado de Bilbao, marcando sus facultades jurisdiccionales, y el orden de proceder en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia; también se fijó en ellas el número y clase de libros que deben llevar los comerciantes al por mayor, prohibiendo fuesen reconocidos estos libros y papeles cuando se tratara de comerciantes de Vizcaya. Estas ordenanzas son las únicas que pueden citarse en la historia comercial, pues el Consulado del mar, es una especialidad del derecho catalán. Se hallan divididas en 29 capítulos y en ellos se trata de la mayor parte de las disposiciones referentes al comercio. Su importancia aumentó después cuando muchas de sus disposiciones se trasladaron a la Novísima Recopilación.

Proyecto de Código en la época de Fernando VI. Aparte de algunas disposiciones que dictó este Monarca, como la supresión del servicio y montazgo, desestanco de algunos artículos, reducción de muchos Juros usurarios, reparto equitativo de impuestos, etc., pensó en la conveniencia de formar un Código único de las leyes vigentes, que pudiera servir en las Universidades para la enseñanza del derecho patrio; esta necesidad no pudo

ser atendida, a pesar de los esfuerzos realizados por Ensenada, sobre todo cuando el jurisconsulto Mora publicó una obra titulada *Errores en el Derecho civil*.

Legislación del reinado de Carlos III.—

Muy abundante esta legislación en materia política y administrativa como corresponde a las grandes y muchas reformas que realizó, es, sin embargo, escasa en Derecho civil. Puede citarse una pragmática de 1776 en que se exige como indispensable el consentimiento paterno para la celebración del matrimonio. Por Real cédula de 1778 se aprobó la observancia del Fuero del Baylio, con arreglo al cual todos los bienes que los casados llevasen al matrimonio, o adquiriesen por cualquier título, tenían la consideración de gananciales. Se declararon preferentes los créditos de artesanos y menestrales, se concedió amplia libertad para los contratos de arrendamientos, se dispuso que no se pudiesen fundar mayorazgos sin Real licencia, y también en la parte penal se legisló bastante sobre robos en despoblado y motines populares.

Legislación del reinado de Carlos IV.—

Principales leyes políticas y civiles.— En esta época se derogó el auto acordado de Felipe V sobre la sucesión a la Corona, mandando que se observase per-

petuamente la ley de Partida, y en cuanto a Derecho civil se dictaron algunas disposiciones referentes a matrimonios, arrendamientos, mayorazgos, sucesiones de religiosos, etc., todas de poca importancia.

Novísima recopilación.— Muchas eran las disposiciones dictadas en España no incluídas en las ediciones hechas en la Nueva Recopilación, de tal manera que por todos era reconocida la necesidad de realizar una edición especial en la que todas aquéllas estuvieran comprendidas. Para realizar este trabajo se nombró al Relator de la Chancillería de Granada, Don Juan de la Reguera Valdelomar, quien la dió por concluída en Febrero de 1802, y favorablemente informada por el Consejo de Castilla se aprobó en 1805, expidiéndose en 15 de Junio la Real cédula de promulgación, con el título de *Novísima recopilación de las leyes de España*.

Los elementos informantes de este nuevo trabajo fueron la Nueva recopilación, Autos acordados que habían sido agregados en las ediciones posteriores y todas las leyes, reales cédulas, decretos y pragmáticas dictadas con posterioridad, haciéndose por su autor Valdelomar la selección procedente para armonizar tan variados elementos. En la única edición oficial de la Novísima Recopilación aparece ésta dividida en 12 li-

bros que contienen 340 títulos y más de 4.000 leyes. Después del índice general que se colocó en las primeras páginas, se inserta una tabla de correspondencia entre la Novísima y la Nueva, así como también de los Autos acordados. A esta tabla sigue la Real cédula de formación y autoridad de este trabajo legislativo, y la Real orden para la aplicación de sus disposiciones. Al final, formando dos índices, uno por orden alfabético y otro por orden cronológico, van todas las disposiciones dictadas con posterioridad a la formación de las leyes, lo cual facilita la inteligencia de éstas.

Análisis de su contenido.—Derecho público.—

Las disposiciones referentes al mismo son reproducción del Derecho anterior, conservando las pocas disposiciones añadidas el mismo espíritu. Versan éstas sobre la observancia de las leyes y fueros; eficacia de las mercedes y privilegios; arreglos de las secretarías de Estado; plantillas de Tribunales privativos; servicio de correos; enumeración de las clases de señorío; privilegios de la nobleza; leyes suntuarias; distintas obligaciones de los vasallos; reglas para el gobierno político y económico de las ciudades; organización y facultades de los Ayuntamientos; creación de las Universidades, Colegios y Seminarios; institución de bibliotecas, etc.

Derecho civil.—Después de legislar sobre algunos principios generales de las leyes y los fueros, son dignas de notar en el derecho de familia la ley que recibe como legislación civil en orden al matrimonio lo establecido en el Concilio de Trento, y distintas pragmáticas sobre el consentimiento paterno, como requisito para contraer matrimonio, fijándose al efecto, un orden de personas y edades, según los casos; otra derogando la práctica por la cual la mujer casada de Córdoba no tenía derecho a la mitad de gananciales, en virtud de las llamadas costumbres *holgazanas* o *cordobesas*, y, finalmente, lo que declara vigente el fuero del Baylio, o de comunidad de bienes entre los cónyuges.

Los juros de la Real Hacienda son objeto de varias disposiciones. También se trasladan algunas leyes de la Nueva sobre censos, con otras relativas a la redención de los mismos con vales reales, declarando libre la constitución de todos, y válidos los pactos que se agreguen con la sola limitación de que el interés anual no podrá exceder del 3 por 100. En cuanto a hipotecas, la novedad es el establecimiento del oficio de hipotecas en cada cabeza de partido, y algunos preceptos sobre la toma de razón de hipotecas de donaciones piadosas.

Se restablece el antiguo testamento privilegiado de los militares. Se prohíbe intervenir en el inventario de

una herencia a las autoridades eclesiásticas, y se reitera la de mandas hechas en la última enfermedad al confesor, su iglesia o parientes. Se faculta a los testadores para que puedan encargar la práctica de las operaciones de testamentaría a los albaceas por ellos nombrados para este fin, con la sola condición de presentar las cuentas a la aprobación judicial si hubiera menores. También se trasladan algunas leyes de la Nueva sobre bienes vacantes y monstrencos.

En cuanto a los derechos de obligación, encontramos la novedad de que los créditos por razón de salarios de artesanos devengan el 6 por 100 de interés en caso de mora, y si fueran salarios de criados, el 3 por 100, todos los cuales son créditos preferentes, como también el de alimentos. Además se consignan algunos principios acerca del arrendamiento, hoy sin vigencia. Entre éstos está la disposición de compeler al dueño de fincas vacantes por largo tiempo para que sean arrendadas, y que el hijo del arrendatario difunto pueda continuar el arriendo.

Derecho mercantil.— El libro 9.º contiene algunas leyes relativas al comercio, creándose una Junta general para estas materias. Se establece el Banco de San Carlos, y se señalan las obligaciones de los banqueros, comerciantes y corredores. También se legisla

sobre el modo de aceptar y pagar las letras de cambio, ferias y mercados, y comercio marítimo.

Derecho penal.—En esta materia no hay nada nuevo, limitándose a reproducir el cuadro de delitos y penas de la Nueva Recopilación.

Derecho procesal.—Se declara al Rey origen de toda jurisdicción, fijando la competencia de todos los Tribunales y Audiencias. Se dice que el Juez mayor de Vizcaya ha de residir en Valladolid, y se mencionan otros funcionarios inferiores. Distínguese el procedimiento civil ordinario del ejecutivo, señalándose minuciosamente sus trámites en ambas instancias, y los recursos de suplicación y de injusticia notoria. Luego se detalla lo relativo a juicios especiales, con un título final sobre aranceles judiciales. En cuanto al procedimiento criminal dice que las causas habrán de ser uniformes en todo el Reino. Habla de los distintos medios de comenzar los procesos, por acusación, delación o pesquisa; de que las causas deben instruirse en el lugar de la comisión del delito; del procesamiento contra ausentes y rebeldes; del asilo y del indulto.

Derecho eclesiástico.—Son materias relativas a este derecho: la fe cristiana, el respeto de los lugares

sagrados, objetos destinados al culto, bienes de la Iglesia, derechos de los clérigos, reglas para la fundación de capellanías, condiciones de aptitud para los beneficios eclesiásticos, etc. También se incluye íntegro el Concordato entre Fernando VI y Benedicto XIV. Termina con las reglas para el ejercicio del *Regium executur* y con la enumeración de los Tribunales eclesiásticos.

Juicio crítico.— El juicio que merece esta colección es muy desfavorable. No es un código civil, ni comercial, ni procesal, ni político, ni penal; sin embargo, de todas estas materias se ocupa. Cuando se publicó, la necesidad de codificar era evidente y no se hizo más que una recopilación tan defectuosa como todas las anteriores. Grave defecto es el de ofrecer algunas leyes en el lenguaje de la época en que fueron escritas, y son constantes las antinomias que presenta el texto de aquellas y el de las notas que a pretexto de aclarar se insertan a su pie.

Principales ediciones y comentarios.— Una sola edición oficial se ha publicado de esta colección con el título de *Novísima recopilación de las leyes de España*. Esta publicación se hizo en 1805, y está compuesta de seis tomos, cinco impresos en aquella fecha, y el sexto, que contiene el suplemento,

en 1829. Parece ser fué agriamente censurado por Martínez Marina, y que su autor Don Juan de la Reguera, preocupado por esta crítica, sufrió un ataque apoplético del cual murió. Existen algunas ediciones particulares como la que hizo La Publicidad.

Suplemento a la Novísima Recopilación.

Por los mismos defectos que inmediatamente se notaron en esta obra, y por suplirla convenientemente con las disposiciones posteriores, se mandó que todos los años se publicaran suplementos, por el mismo orden de libros y títulos, de todas las leyes que se dictaran. Pero aunque el propósito era bueno, era sumamente difícil, y por este camino no se podía llegar a la apetecida unidad. Por este motivo sin duda, no aparece formado más que un suplemento de las disposiciones publicadas en 1805 y 1806, y que no se imprimió hasta 1829. Este suplemento carece hoy de toda importancia.

Reformas en la legislación foral.— Como consecuencia de que muchas regiones tomaron la causa del archiduque de Austria, Felipe V dió los célebres Decretos por los que se derogaron los fueros, privilegios y disposiciones que formaban la legislación de Aragón, Valencia y Cataluña. Aunque esto motivó luego sus excepciones, es lo cierto que a partir de esta época

pierden toda su importancia, por lo menos en el Derecho público, estas legislaciones. Unicamente quedan subsistentes las instituciones de Derecho privado.

Reformas en la legislación americana.—

En la época anterior llegamos a la *Recopilación de las leyes de Indias*, hecha en tiempo de Carlos II. Pues bien, la primera reforma que sufrió esta Recopilación fué en 1786, en que se publicó la *Instrucción de Intendentes*, conteniendo las bases de constitución y funcionamiento de estos cargos y sus relaciones con las demás autoridades. Esta Instrucción fué modificada por Carlos IV en 1803. Separadamente pueden citarse la Real Cédula de 6 de Abril de 1776, que contiene instrucciones para las Audiencias, y la de 4 de Abril de 1794 que creó en la Habana el Consulado de agricultura y comercio, la Junta económica y de gobierno, y dió aplicación en aquel territorio a las ordenanzas de Bilbao. En esta legislación de Indias no hay especialidad alguna de Derecho civil.

LECCION 80.^a

La Iglesia española y el Derecho canónico en esta época. — Predominio de la escuela regalista. — Para España y para todas las naciones comienzan tiempos muy agitados con respecto a la Iglesia. Verdad es que el Protestantismo no logró hacer prosélitos en nuestro territorio, pero el nuevo gobierno de los Borbones extendió de un modo considerable las ideas regalistas, cuyo fin era introducir en la esfera de la conciencia los mismos principios que prevalecían en las relaciones políticas. Conforme a esos principios se fué fijando la disciplina eclesiástica, realizando con ello aspiraciones que en otro tiempo habían tenido los Soberanos, y de aquí las varias concesiones al poder temporal, y los despojos que la Iglesia sufre durante este período, lo cual es tanto más extraño cuando se trata de una nación que siempre se había distinguido por sus sentimientos católicos.

Relaciones con la Santa Sede.—Tratos entre Roma y España en el reinado de Felipe V.—Las cuestiones entre ambas potestades comenzaron desde el momento mismo en que el rey Don Felipe empezó a gobernar. Viendo el papa Clemente XI los triunfos de los austriacos en Italia reconoció como rey de España al archiduque Carlos, y esto fué causa de que Felipe V expulsara de España al Nuncio, cerrara el tribunal de la Nunciatura y prohibiese todo comercio con Roma. A esto se unió una circular en que se mandaba a las autoridades eclesiásticas españolas, hacer rogativas por la libertad del Papa, a quien suponía dominado por los austriacos, y ordenaba regentaran sus diócesis en la forma que los cánones disponían para los casos en que no se pudiera comunicar con la Santa Sede. En vano varios arzobispos y obispos protestaron contra estas medidas y sólo consiguieron atraer sobre ellos grandes amonestaciones del poder temporal. El Papa por su parte, procuró remediar aquel mal nunca visto en la católica España, y suplicó al rey que volviera a llamar al Nuncio, ofreciéndole paz y comprometiéndose a aprobar las presentaciones hechas para las iglesias vacantes. El Monarca contestaba que obraba sólo en las cuestiones temporales, y persistió en la misma política, llegando a negar el pase a las dispensas matrimoniales. Reprobó también el convenio que en 1711

celebró en Roma el auditor Molinero con Corrandini, hasta que reconocido Felipe V en el tratado de Utrech, el Papa trató de dulcificar estas asperezas, contribuyendo a ello el matrimonio del Rey con Isabel de Farnesio, que trajo consigo la privanza de Alberoni. El resultado fué un convenio ajustado entre las Cortes de Roma y España, en el año 1717, reducido a tres artículos, en que se acordaba: 1.º Que se despacharía al rey Felipe, en la forma acostumbrada, los breves de Cruzada, Subsidio, Excusado y Millones, con las demás gracias. 2.º Que se le otorgaría el diezmo de todas las rentas eclesiásticas de España e Indias. 3.º Que se restablecerían los tribunales de la Dataría y Nunciatura, y que volvería a abrirse el trato entre Roma y España.

Bula Apostolici Ministerii.—La guerra promovida por España contra el Emperador, y cuyo teatro fué Italia, volvió a desunir ambas potestades. El Rey de España pretextó de que el anterior convenio infringía el celebrado en 1640, y prohibió de nuevo todo comercio con Roma, siendo resultado de ello que Monseñor Aldobrandi saliera de Madrid y que el Pontífice retirara todas las gracias antes al Rey concedidas. La caída de Alberoni hizo que las negociaciones entraran por buen camino, volviendo a establecerse buenas relaciones entre ambas potencias. Entonces el papa Inocencio XIII ex-

pidió la bula *Apostolici Ministerii*, que tenía por objeto restablecer varios cánones importantes de disciplina acordados en el Concilio de Trento, que no estaban en observancia, como debieran, referentes a las condiciones de los que habían de ser ordenados *in sacris*, servicio de las iglesias y catedrales, obligaciones de los párrocos, supresión de beneficios y capellanías sin rentas, clausura de monjas, deberes de los regulares, procedimientos de los Ordinarios, tribunal de la Nunciatura, jueces conservadores, etc.

Concordato de 1737.—A los pocos años volvieron a suscitarse nuevas cuestiones acerca de los derechos de las regalías de la Corona y sobre varios puntos de disciplina eclesiástica. Don Santiago Riol, oficial de la Secretaría, y por iniciativa del marqués de Mejorada, escribió una representación al rey Felipe, encaminada a probar que el Real patronato eclesiástico era la piedra más preciosa que adornaba la corona de Castilla, y enumerando todos los derechos comprendidos en el mismo, los cuales tenían su origen bien en la superioridad de la Corona, de que son inseparables, bien los que se adquirieron por fundación, dotación, conquista, cesión de pueblos, etc., bien, por último, los que nacieron por concesión de la Santa Sede en virtud de bulas e indultos apostólicos. Después de muchas y largas negocia-

ciones en las que España aprovechó el ascendiente de sus armas, llegó a ajustarse una concordia entre Clemente XII y Felipe V, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, los cardenales Firrao y Aquaviva, cuyo concordato se firmó en 1737. Compónese de 36 artículos, y después de restablecer las relaciones entre ambas autoridades, se legisló sobre el número de asilos, reglas para la admisión del sacerdocio, indultos y gracias apostólicas, sujeción de bienes de manos muertas a los mismos tributos que pagaban los legos, uso de censuras eclesiásticas, jurisdicción de los obispos, provisión de curatos, concesión de dimisorias, etc. Se dejaba en suspenso la cuestión del Patronato real. Este concordato no satisfizo a nadie lo mismo en Roma que en España, y quedó sin observar en diferentes puntos.

Concordato de 1753.— Como resultado de nuevas negociaciones, reinando Fernando VI, y siendo papa Benedicto XIV, se llegó a este nuevo concordato de 1753. Principales promovedores del mismo fueron en España, el confesor del Rey, jesuíta P. Rábago, y el marqués de la Ensenada, a quienes representó en Roma Figueroa, auditor de la Rota. En este nuevo Concordato se reconoció mediante una indemnización, el Patronato regio en cuanto al nombramiento para cargos eclesiásticos, reservándose sólo el Papa 52 dignidades, canoni-

catos, prebendas y beneficios, y los obispos los que vacasen en los cuatro "meses ordinarios"; se dispuso también la abolición de las cédulas bancarias y de las rentas de despojos, vacantes, etc., que quedaran a favor de España; conversión en perpetua de la renta de cruzada para la Corona; abolición de no tributar las manos muertas y otras ventajas menores.

A la terminación del Concordato se fijó la determinación del territorio de la capilla real. Benedicto XIV expidió una bula confirmando otras anteriores, por la cual eximía de la jurisdicción ordinaria la capilla real. Erigióse en territorio *veré nullius* y se nombró rector de ella al Arzobispo de Santiago, como capellán mayor, siendo nombrado a voluntad del Rey el procapellán, si bien ordinariamente se designaba con este cargo al Patriarca de las Indias.

Se estableció también el Vicario general castrense cuyo objeto principal fué la dirección espiritual del ejército, hasta entonces repartida entre diferentes preladados. La jurisdicción castrense de los ejércitos de mar y tierra fué acumulada a esta sola persona. El Vicario viene a ser un Obispo con su provisor y sus oficiales eclesiásticos, que son los subdelegados en todas las diócesis y territorios exentos. Los capellanes de ejército y buques tienen la consideración de párrocos. Durante esta época se prohibió la publicación de bulas, breves

y rescriptos de Roma por el Nuncio o los Obispos sin recibir el regio *executor*, lo cual se estableció en 1762.

El tribunal de la Nunciatura se sustituyó por otro nacional, llamado de la Rota, el cual había de conocer de las apelaciones interpuestas de las sentencias dadas por los metropolitanos y otros jueces eclesiásticos. Volvió a surgir la idea de establecer nuevas diócesis, y éstas fueron las de Santander, Ibiza, Tudela y Menorca, estableciéndose también el obispado de la Habana.

No fué sólo el instituto de los jesuítas el suprimido durante este tiempo; también lo fueron los frailes de San Antón, dándose sus bienes a otros hospitales y hospicios bajo el patronato real. En cambio se introdujeron los clérigos de San Vicente de Paúl, las monjas Salesas, las misiones del venerable Ferrer y los monjes de la Trapa.

Fueron varias las disposiciones que se dictaron en esta época para corregir algunos abusos que se habían notado en el orden interno de muchas Órdenes religiosas.

La ciencia y la enseñanza del Derecho en este período. — La ciencia del Derecho. — Sus principales cultivadores.— Las cuestiones que entonces se ventilaron en España, y la propaganda

general que hicieron los filósofos precursores de la Revolución francesa, llevaron por motivo natural al cultivo del Derecho, en sus diferentes ramas. Por esto el siglo XVIII es una época de florecimiento de los estudios jurídicos. Unas obras van encaminadas a propagar, o combatir, las nuevas ideas jurídicas de los autores revolucionarios; otras destinadas a estudiar la lucha jurisdiccional entre la Iglesia y el Estado. Un tercer grupo puede formarse de los escritos referentes a la gobernación del Estado español, y reformas que necesitaba. Finalmente, también puede hacerse un grupo de los manuales que la enseñanza del Derecho reclamaba después de la inclusión de nuevas materias en el programa universitario. Fijándonos sólo en el último grupo, que es el que más nos interesa, podemos citar como más importantes las obras siguientes: *Instituciones prácticas del Derecho civil de Castilla*, de Asso y de Manuel. *Las Instituciones romano-españolas*, de Sala. *Plan de unas instituciones de Derecho español*, de Forner. *Curso de Derecho canónico*, de Murillo. La *Instituta Real de España*, de Berni y Catalá. *Los Comentarios al Código Hermogeniano*, de Finestres. *Una Historia del Derecho natural y de gentes*, de Marín y Mendoza. A esto hay que añadir varias obras de otros autores extranjeros, muchas traducidas.

La enseñanza del Derecho.—Las Universidades. — Otros diversos Centros. — Hasta 24 Universidades existieron en España en este período, pero muchas arrastraban lánguida vida, por la disminución de alumnos, por sus escasas rentas y por la competencia de otros centros. También los estudios habían decaído mucho ya que los sistemas memoristas y de espíritu estrecho no se prestaban a la investigación científica. La reforma se inicia en el reinado de Carlos III, con el nombramiento de un Director en cada Universidad, al que se sujetaba toda la vida de aquellos centros. Como consecuencia de posteriores reformas, y concretamente por lo que se refiere a la enseñanza del Derecho, vemos la importante modificación de considerar necesario el estudio del Derecho patrio al lado del romano. Esta reforma se completó en los tiempos de Godoy, creando enseñanzas del Derecho español. En materia jurídica hubo una gran reacción motivada por los recelos políticos de los gobernantes españoles, que produjo la supresión de las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, poco antes establecidas, pero subsistió el estudio del Derecho español, y de su historia que ya antes se había introducido en forma comparativa con el Derecho romano, y luego de un modo independiente. También se crean entonces una porción de centros extrauniversitarios para obtener más

rápida-mente una cultura superior. A esto se debe la creación de varias Academias de Jurisprudencia en diferentes ciudades. Sólo en Madrid se crearon cinco en el año 1785, y algunas con el título de Reales.

A esto se une el movimiento general para la creación o reorganización de bibliotecas, archivos, otros centros de enseñanzas varias, etc.

LECCIÓN 81.^a

Edad contemporánea.—Historia de esta edad.—Reinado de Fernando VII.—Elevado este Rey al trono en 19 de Marzo de 1808, por abdicación que en él hizo su padre con motivo de los sucesos de Aranjuez, fué invadida la corte por las tropas francesas a los cuatro días, retirándose el Monarca a Bayona, donde Napoleón, a cambio del reino de Etruria, le pidió la renuncia del trono español a favor de su dinastía. Napoleón, después de vicisitudes varias, entregó la corona de España a su hermano José, el cual entra en Madrid el 20 de Abril. Abandonó la Corte en 1813, después de haber sido derrotado su ejército, y Fernando VII regresa a España en el año siguiente, volviendo a ceñir la corona.

Durante este plazo de seis años el pueblo español luchó heroicamente contra las tropas de Napoleón, ocurriendo, como primera página, la sangrienta epopeya del 2 de Mayo de 1808. Luego se constituyen en todas las provincias las Juntas de gobierno provisional

y de defensa del territorio, y en Aranjuez se forma la *Junta suprema central gubernativa del Reino*, constituida por 35 diputados de las provincias, bajo la presidencia del conde de Floridablanca. Esta Junta se trasladó, por causa de la guerra, primero a Sevilla y luego a la isla de León, acabando por disolverse. Se convocaron Cortes, las cuales juraron de nuevo como Rey a Fernando VII, no aceptando su renuncia de Bayona por ser hecha sin consentimiento de la Nación, y legislando sobre diferentes materias, dando un célebre Código político, que constituía un verdadero progreso. Continuaron reunidas las Cortes con el carácter de constituyentes hasta el 20 de Septiembre de 1813, y después de diferentes cambios de localidad y ya con el carácter de ordinarias reanudaron sus sesiones hasta que Fernando VII expidió desde Valencia el célebre manifiesto en el que declaraba nulos y de ningún valor y efecto, entonces y en tiempo alguno, la Constitución y todos los actos de las Cortes reunidas durante su ausencia, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, mandando que las Cortes se cerrasen inmediatamente, e imponiendo nada menos que la pena capital a todos cuantos se opusieran a lo mandado. Esto fué seguido de la persecución de todos los liberales y de volver a funcionar todos los organismos antes suprimidos, incluso el tribunal de la Inquisición. Como consecuencia

vienen luego las sublevaciones militares de Mina, Richard, Porlier, Lacy, etc. y la de Riego en Cabezas de San Juan, y la jura de nuevo de la Constitución de 1812 aboliéndose todas las medidas tomadas en la anterior época de represión.

Acordada por los Congresos de algunas naciones extranjeras la intervención armada de Francia en España, se encendió de nuevo la guerra, siendo consecuencia de la misma la disolución de las Cortes y que el Rey sin la influencia que en él ejercía el partido liberal restaurara la situación opresora de tiempos anteriores, dictando contra los liberales crueles disposiciones y condenando a muerte a ilustres caudillos, como Torrijos, Riego, etc.

En 1827 se verificó en Cataluña el primer movimiento carlista, promovido por el partido absolutista. Don Fernando tiene diferentes dudas y temores ante la revolución liberal operada en Francia en 1830, y por fin muere este Rey en 29 de Septiembre de 1833.

Reinado de Isabel II. — Habiendo contraído matrimonio (por cuarta vez) con Doña María Cristina, hija de los Reyes de Nápoles, no habiendo tenido sucesión en ninguno de los matrimonios anteriores, a instancia de su mujer expidió una pragmática por la que, derogando varias disposiciones, se mandaba observar

perpetuamente la ley de Partida sobre el orden de suceder en el trono. Esta disposición alejó de Don Carlos, hermano del Rey, la posibilidad de ocupar el trono, cuando el Monarca tuvo una hija, y si bien por de pronto, y aprovechando una enfermedad de Don Fernando, le obligaron a derogar la pragmática, después volvió a restablecerla, y como consecuencia su hija Doña Isabel fué jurada princesa de Asturias en 20 de Junio de 1833, entrando a reinar a los tres meses bajo la regencia de su madre Doña María Cristina, y después bajo la regencia del duque de la Victoria, hasta que fué declarada mayor de edad en 8 de Noviembre de 1843.

El reinado de Doña Isabel II es muy agitado por la lucha constante de ideas encontradas que originaron diferentes guerras interiores. También el tratado de la cuádruple alianza que se convino en 1834 con Francia, Inglaterra y Portugal, fué causa de algunas guerras exteriores. No siendo nuestro propósito historiar aquéllas ni éstas, diremos tan sólo que durante este reinado se progresó mucho en todo lo relativo al desenvolvimiento del Derecho. Esta época duró hasta la revolución de Septiembre de 1868 que expulsó de España a Doña Isabel.

La revolución de dicho año reunió Cortes que en el siguiente proclamaron la nueva Constitución, y ésta ri-

gió durante el reinado de Don Amadeo I, y después por abdicación de éste se proclamó el Gobierno republicano, que rigió sólo hasta la restauración de la dinastía borbónica en la persona de Alfonso XII. La prematura muerte de éste dió la corona a su hijo Alfonso XIII, bajo la regencia de su madre María Cristina, con cuyo reinado termina la época que historiamos.

Reformas legislativas del siglo XIX. — Carácter de estas reformas. — Por tres aspectos muy diversos están caracterizadas las reformas legislativas del siglo XIX: la tendencia a la unidad, las aspiraciones a la codificación y la influencia ejercida por las legislaciones extranjeras. Examinemos, separadamente, estos tres aspectos.

Causas de distintos órdenes fueron las determinantes de ese aspecto de unidad que la legislación presenta en el siglo pasado. En primer lugar a ello contribuye el movimiento profundo y la actividad de las corrientes científicas individualistas de los tiempos anteriores, que tomó concretas formas en el hecho de la Revolución francesa, para influir luego en todas las naciones. España sufrió los efectos de esa revolución no sólo por su proximidad, sino también por su estado político, y por la necesidad en nuestro territorio de grandes reformas, sobre todo en la esfera de la legislación. Esa unidad, a

la que varias veces se había aspirado, nunca se había conseguido; varias veces lo intentaron los Reyes con sus proyectos y recopilaciones, pero el estado de nuestro derecho era lamentable, y todos así lo reconocían.

Hasta esta época se observa, como dice el Sr. Sánchez Román, que la tendencia a la unidad legislativa se había traducido siempre en el deseo de reunir en compilación cronológica, o por orden de materias, todas las leyes y pragmáticas vigentes en un solo cuerpo legal; pero desde las Cortes de Cádiz se quiere llegar al mismo fin de la unidad de Derecho por distinto procedimiento, cual es el de la *codificación* separada de cada una de sus ramas. Aunque con trabajo se va realizando este plan eminentemente científico. Puede decirse que el espíritu codificador es patrimonio del siglo XIX.

También está influido nuestro derecho por un tercer carácter, y es la influencia grande que sobre él ejercen las legislaciones extranjeras. Siempre y en todos tiempos es un hecho esta influencia, de tal modo, que el llamado elemento extranjero es uno de los que examinamos en la lección 4.^a como de los más influentes en la formación de nuestro derecho nacional, pero en esta época se nota más y se determina mejor. El código de Napoleón es modelo de los varios que se hacen en España. Las relaciones de muy distintas clases que existen con Italia es causa de que su derecho,

y principalmente el mercantil, influya considerablemente en el nuestro. Las relaciones con Inglaterra hacen que tomemos de ese país muchas instituciones, principalmente en Derecho político. Finalmente, los grandes trabajos de los jurisconsultos alemanes, sobre todo en los elementos romano y godo, son luego causa en España de interesantes investigaciones.

Clasificación de las reformas legislativas.

Como quiera que las reformas son muchas, conviene clasificarlas, para así encontrar en esta clasificación una base para su estudio, que haremos en las lecciones subsiguientes.

En primer lugar comenzaremos por las reformas del Derecho político, examinando las varias Constituciones que se han dictado a partir de la llamada de Bayona de 1808, y acabando por la vigente de 1876. Las leyes electorales y las complementarias políticas, completarán este primer grupo.

Después ocuparán nuestra atención las reformas en Derecho administrativo, estudiando en ellas, por separado, las referentes a la parte orgánica, en sus tres esferas, central, provincial y municipal, y las relativas a las funciones administrativas.

En tercer lugar estudiaremos las reformas en Derecho civil, ya las parciales, o sea las que hacen relación a algu-

nas instituciones, ya generales o sea los diferentes proyectos de codificación, hasta llegar al código civil vigente.

En cuarto lugar estudiaremos las reformas en el Derecho mercantil, y principalmente los dos códigos de comercio de 1829 y 1885, con las leyes modificativas y complementarias de los mismos.

Luego examinaremos las reformas en el Derecho penal, y después de algunas consideraciones sobre el estado que esta legislación presentaba a principios del siglo XIX, analizaremos los distintos códigos penales que en el mismo se han dictado y la legislación penal especial.

Luego estudiaremos el Derecho procesal, en sus tres manifestaciones: procedimiento civil, procedimiento criminal y organización del poder judicial.

Examinaremos después algunas jurisdicciones especiales, como son la de Hacienda y la contencioso-administrativa.

También haremos capítulo aparte del Derecho internacional, examinando por lo que a éste se refiere los grandes progresos que en el mismo se han operado en el transcurso del siglo por nosotros estudiado.

Finalmente, cierran la serie de reformas algunas legislaciones cuyo estudio, por su naturaleza, no puede hacerse conjuntamente con las anteriores: nos referimos a la legislación foral, la colonial y la militar, las cuales examinaremos en una lección por separado.

LECCIÓN 82.^a

Reformas en el Derecho político.—Las ideas filosóficas del último tercio del siglo XVIII, llegaron a España y determinaron un nuevo orden de cosas que se patentizó en el Derecho, y principalmente en el Derecho público, contribuyendo a ello las especiales circunstancias de nuestro país durante el siglo XIX, las cuales se reflejan como no podían menos en todas las leyes políticas de la época, como vamos a ver.

Constitución de Bayona de 1808.—Después de nombrarse una numerosa comisión compuesta de 150 personas (no todos asistieron), que se dieron a sí mismos el pomposo título de *Notables*, para que se reunieran en la ciudad de Bayona, una vez en ésta, se les presentó en nombre de José Bonaparte una Constitución, con todos los caracteres de Carta otorgada, y que fué aprobada en doce sesiones.

Reconocíase en ella como única religión en España, la católica, y como única dinastía, la de Bonaparte. El

Rey lo sería por la gracia de Dios y la Constitución. Creábase un poder ejecutivo con nueve ministros responsables. Se constituía un Senado vitalicio e inamovible, de muy elevadas personas, al cual se le daban muchas atribuciones. Creábase también un Consejo de Estado, que examinaría los proyectos de ley presentados por los ministros. Formábanse unas Cortes que se compondrían de tres brazos: el primero, representado por Arzobispos y Obispos; el segundo, por 25 Grandes de España, y el tercero, por 122 Diputados, de los cuales 30 serían nombrados por las juntas de comercio y Universidades, y los demás por las ciudades. Declarábase la unidad de las leyes civiles y criminales, la independencia del poder judicial, la abolición del tormento, igualdad en el sistema tributario, etc., etc.

La Constitución de Bayona nunca ha regido, pero creemos conveniente haber dado una idea de su contenido, pues es indudable que representa un adelanto grande en nuestras instituciones, que se reconocía en ella las bases esenciales del régimen representativo y que no siendo reaccionaria representaba con acierto una transición de lo antiguo a lo moderno.

Constitución de 1812. — En la sesión de las Cortes de Cádiz, de 23 de Diciembre de 1810, se nombró una Comisión, compuesta por Muñoz Torrero, Ar-

güelles, Espiga, Oliveros, Pérez de Castro, Gutiérrez de la Huerta, Pérez Valiente, Cañedo, Bárcena, etc., que presentó sus trabajos en el mes de Agosto del año siguiente. Después de larga discusión y en 18 de Marzo de 1812 se publicó, y fué solemnemente jurada por la Regencia, los Diputados y toda la nación. Se ocupa extensamente esta Constitución de todo lo relativo a la gobernación del Estado, y sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Proclamó el principio de la soberanía nacional; la autoridad del Monarca aparece limitada, y en ella se establecía una sola Cámara. Es muy prolija en sus disposiciones y éstas se refieren a la Religión, al Gobierno, a las Cortes, su celebración y facultades, formación y promulgación de las leyes, persona del Rey, su menor edad, sucesión a la corona, secretarías de despacho, Consejo de Estado, administración de justicia, gobierno de las provincias, contribuciones, ejército y marina, instrucción pública, etc., etc., formando un verdadero tratado de Derecho político.

Es un hecho indudable la importancia grande que tiene esta Constitución, pues vino a sancionar principios completamente nuevos que estaban destinados a producir una verdadera revolución radical, contrarios al sistema porque venía rigiéndose nuestra nación hacía muchos siglos. Es indudable que la obra toda está inspirada en un ardiente patriotismo y en un gran senti-

miento religioso. Por otra parte, ciertas declaraciones políticas se justificaban por el estado de la nación, y la prolijidad de sus disposiciones encuentran su disculpa en la falta de leyes anteriores.

Pero cambiada la situación política, cuando volvió a España Fernando VII en 1814, la Constitución ya no tuvo razón de ser y quedó derogada. El Rey expidió desde Valencia su célebre manifiesto en el que declara nulos y de ningún valor y efecto ni entonces ni en tiempo alguno, la Constitución y todos los actos de las Cortes reunidas durante su ausencia, como si no hubiesen pasado jamás tales actos. La política que entonces se siguió fué francamente absolutista. Sublevaciones militares, y sobre todo la de Riego, en Cabezas de San Juan, en Enero de 1820, motivó la nueva promulgación de la Constitución de 1812 que fué jurada por el mismo Monarca, tomándose medidas que aseguraron la política liberal. No fué sin embargo durante mucho tiempo. Las potencias extranjeras que no podían ver insensibles los acontecimientos que entonces se desarrollaban en España, acordaron la intervención armada, y como consecuencia de ésta triunfó de nuevo el absolutismo y el Rey deroga cuanto había hecho anteriormente y da decretos terribles contra los liberales.

Estatuto Real de 1834.—La Constitución de 1812 fué corregida por el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834. Las Cortes, según él, se compusieron de dos Estamentos o Cuerpos colegisladores; al lado de los Procuradores del reino, figuraban los Próceres, formando este segundo Cuerpo los Prelados de la Iglesia, grandes de España, títulos de Castilla, personas que hubieran hecho muchos servicios al Estado o que poseyeran grandes conocimientos o muchas rentas. Se ampliaron también las atribuciones del Monarca respecto a la convocatoria, suspensión y disolución de las Cortes, y se suprimió la Diputación permanente. El Estatuto Real sobreponía el ideal monárquico al democrático.

Constitución de 1837.—El carácter del Estatuto Real produjo disturbios políticos que hicieron que la Reina gobernadora tuviera que revocarle, publicando de nuevo la Constitución de 1812. Pero luego, pacificados los ánimos, se pensó en redactar una nueva, y ésta fué la Constitución de 18 de Junio de 1837. En ésta se dijo, respecto a la Religión, que la nación se obligaba al mantenimiento del culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles, y se suprimieron las condiciones exigidas para ser Senadores o Diputados, disponiendo en cuanto a éstos que durarían tres años, y en cuanto a los primeros que se

renovarían por terceras partes, saliendo los más antiguos. Se establece la milicia nacional y se ofrece el juicio por jurados, para toda clase de delitos. La Constitución de 1837 es la transición entre la de 1812 y el Estatuto Real.

Constitución de 1845.—Nuevos acontecimientos políticos hicieron que el Gobierno provisional declarase mayor de edad a la Reina, y que las Cortes acordaran una nueva Constitución que se sancionó en 23 de Mayo de 1845. Esta Constitución ofrece con las anteriores las siguientes diferencias: en cuanto a la religión proclama que la católica es la de la nación, obligándose a mantener el culto y los ministros; limita el número de Senadores a las tres quintas partes del de Diputados, y extiende a cinco años la duración de éstos; el Rey necesitaba autorización para ausentarse del reino y contraer matrimonio. Al señalar la fuerza militar que había de haber en el reino, se suprime la disposición que creó la milicia nacional. Hay la tendencia en toda esta Constitución de robustecer el poder real.

Constitución de 1856.—En los años siguientes de nuevo se alteró el orden político, y como sucedió anteriormente también estos acontecimientos se reflejaron en los códigos constitucionales. Se redactó una

nueva Constitución de ideas más avanzadas, en la que se establece la tolerancia religiosa, se aumentan las atribuciones de las Cortes y se disminuyen las del Rey, y se restablece la Diputación permanente, anteriormente creada y después suprimida. Mas como en Julio de 1856 cambió la política, no llegó a aprobarse aquella radical reforma.

Acta adicional.—Se puso entonces en vigor la Constitución de 1845, si bien modificada por un Acta adicional de fecha de 15 de Septiembre de aquel mismo año, formada por 16 artículos, que fué derogada un mes después.

Reformas de 1857 y 1864.—El año 1857 propuso el ministerio del Duque de Valencia, una reforma en sentido opuesto, ya que restringía considerablemente las cualidades para ser senador, y determinaba que los Reglamentos de ambas cámaras fueran objeto de una ley. Cerca de siete años duró en vigor esta reforma, pero fué derogada en 1864, en cuyo año se mandó observar en todo su vigor la Constitución de 1845, que estuvo en observancia bastante tiempo después.

Constitución de 1869.—La revolución de 1868, conforme con su programa, reunió Cortes constituyen-

tes, y en 1.º de Junio de 1869 aprobó la nueva Constitución de este año, que empezó a regir seis días después. Este código político contiene grandes novedades como son: la libertad de cultos, el sufragio universal, la libertad de enseñanza, la de imprenta, la de reunión y asociación, la descentralización administrativa, el juicio por jurados, la inviolabilidad del ciudadano, la soberanía nacional como origen de los derechos políticos, etc.

Constitución de 1876.—La anterior estuvo vigente en España durante el reinado de Don Amadeo y el Gobierno republicano, pero restaurada la Monarquía se reunieron Cortes que en 1876 promulgaron la hoy vigente de esa fecha. Consta ésta de 13 títulos, subdivididos en 90 artículos. En este último Código político se procuró transigir con las libertades obtenidas en el período revolucionario.

Leyes electorales.—La importancia de estas leyes y su carácter político es indudable puesto que regulan la manera de constituirse los Cuerpos colegisladores. La Constitución de 1812 produjo una variación grande en el organismo electoral. En 20 de Julio de 1837 se dió una ley estableciendo la elección por provincias, con un Diputado cada 50.000 almas y un Senador cada 85.000, extendiendo el derecho electoral a

todos los españoles mayores de 25 años, con tal que tuviesen determinada renta o pagasen cierta contribución. Esta ley fué derogada por otra de 18 de Marzo de 1846 que restringió considerablemente el derecho electoral. Después, y en 1864, se promulgó una nueva ley electoral, que fué modificada al año siguiente. En 1870 se aprobó el sufragio universal. A ella han seguido una porción de leyes, decretos, órdenes y circulares, de las cuales sólo hemos de mencionar por su mayor importancia la de 8 de Febrero de 1877 para elección de Senadores y la de 26 de Junio de 1890 considerada como una de las más grandes conquistas de la democracia moderna.

Leyes políticas complementarias.— Como tales se pueden considerar las siguientes: La ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores, de 19 de Julio de 1837. El Reglamento del Congreso de Diputados. Reglamento del Senado. La ley de policía de imprenta de 26 de Julio de 1883. La ley de reuniones públicas de 15 de Junio de 1880. La ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887. En todas ellas se ve perfectamente reflejada la política de cada época.

LECCIÓN 83.^a

Reformas en el Derecho administrativo.—En medio de la complejidad grande que presenta esta materia, podemos distinguir para el estudio dos partes fundamentales: Parte orgánica y funciones administrativas. A la vez, en la primera, podemos separar la administración en sus tres esferas: Central, Provincial y Municipal. En la segunda seguiremos el orden que han seguido algunos tratadistas de Derecho administrativo.

Parte orgánica.—Administración central.—Ministerios.—Como consecuencia de los cambios operados en el orden político, también hubo transformaciones, y grandes, en la Administración central. En la Constitución de 1812 se elevó a siete el número de Ministerios: Estado, Gobernación, Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina. Se les llamó entonces Secretarías del Despacho, pues el nombre de Ministerios no se empleó hasta 1837. En 1814 se suprimió el de Gobernación, y se reemplazó el de Ultramar por el Uni-

versal de Indias, y más tarde el primero reapareció con el nombre de Fomento, que luego se llamó del Interior, para luego reaparecer con el nombre primitivo. En 1847 se creó el de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que se denominó más tarde de Fomento, volviendo a aparecer el de Ultramar. Luego su número se fijó en ocho, si bien desapareció después de la guerra de las colonias el de Ultramar, y el antiguo de Fomento se ha dividido en dos, que respectivamente se llaman Instrucción pública y Bellas Artes y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los Ministros forman el primer grado de la jerarquía administrativa y son los Jefes superiores de la administración en sus ramos respectivos.

Consejo de Estado.—Al Ministerio sigue en importancia el Consejo de Estado. En 1812 también este Cuerpo sufrió importantes reformas. Según los principios nuevos de la Constitución de aquel año, y para separar el poder judicial del ejecutivo, se encomendó aquella función al Tribunal Supremo y ésta al Consejo de Estado. Formaban éste cuarenta individuos, que el Rey nombraba a propuesta de las Cortes, siendo cuatro de ellos eclesiásticos; dos, Grandes de España, y los demás elegidos entre las personas de más ilustración o de más servicios administrativos. Debía ser oído este Consejo

en los asuntos graves de Gobierno, para dar o negar sanción a las leyes, declarar la guerra o hacer los tratados. Sus miembros eran inamovibles. Luego, después de pasar muchas vicisitudes, fué sustituido por un Consejo de Gobierno que duró poco tiempo; más tarde por el llamado Consejo Real, hasta que en 1860 se creó el Consejo de Estado, que existe en la actualidad.

Es un Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernación, administración y en los contencioso-administrativos. Están taxativamente fijadas por la ley, tanto lo referente a su organización como lo relativo a sus atribuciones. No debe ser una institución política, pero frecuentemente lo es.

Administración provincial. — Análoga a esta organización central es la provincial. La primera autoridad en este orden es el Gobernador, el cual tiene funciones políticas, administrativas y económicas. Después existen las Diputaciones provinciales, especies de Congresos, que se reúnen en ciertas épocas del año para tratar y resolver los asuntos especificados por las leyes. Todas las Constituciones, empezando por la de 1812 y acabando por la vigente, han legislado sobre esta materia. En el mismo grado figuraban también los Consejos provinciales, creados en 1845, cuyas funciones cerca de los Gobernadores eran muy análogas a las que tenía

el Consejo de Estado cerca de los Ministros, y después de muchas vicisitudes fueron suprimidos por la revolución de 1868, que creó en lugar de ellos las Comisiones provinciales. Eran estos Cuerpos consultivos de los Gobernadores, y Tribunal en primera instancia de los asuntos contencioso-administrativos, correspondiéndoles en ambos conceptos, numerosas funciones. Las Diputaciones, como genuína representación de la provincia, han sido muy útiles para ésta cuando la acción política no las ha invadido por completo, olvidando sus funciones y carácter para convertirse servilmente en órgano de la acción central.

Administración municipal.— A esta organización municipal, gloriosa en los tiempos de la Edad Media, también llegaron las reformas políticas de principios del siglo XIX. Las Cortes de Cádiz ajustaron esta organización, como natural era, a la Constitución de 1812. En 1814 y como consecuencia de la reacción sufrida en esa época, los Municipios volvieron al estado que tenían en 1808. Iguales cambios se verifican luego en 1820 y 1823, pudiendo afirmarse que desde entonces la ley que regula la vida municipal sigue todas las vicisitudes del régimen político.

Después de la revolución de 1868 los Ayuntamientos se componían del Alcalde y de tres Regidores, en

las poblaciones menores de 50 vecinos; del Alcalde, un Teniente y cuatro Regidores en las de 51 a 200, y así, aumentando el número de Tenientes y Regidores, hasta llegar a Madrid, que tenía, además del Alcalde, 10 Tenientes y 37 Regidores. En los distritos rurales, compuestos de varias parroquias, debía de nombrarse para cada una de ellas un Alcalde, que se llamaba pedáneo. Los Alcaldes y los Tenientes eran nombrados por el Rey o el Gobernador, según el número de vecinos. El Rey podía nombrar en lugar de Alcalde ordinario, Alcalde corregidor si lo creía oportuno. Los Ayuntamientos eran elegidos por los vecinos, conforme el Censo electoral. Tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, tenían gran número de atribuciones, entre las cuales, y como muy importante para la vida municipal, estaban las referentes a las económicas, esto es, a la formación del presupuesto municipal. Después, la organización municipal ha sufrido muchas transformaciones. La Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 tendía principalmente a descentralizar, y de aquí sus diferencias grandes con la organización anterior. Luego procuró armonizar ambas tendencias la Ley dada en 1876, después de la restauración. Según aquélla se exigía para ser Concejal la vecindad y los derechos civiles; la segunda añadió la capacidad intelectual o requisitos de fortuna. La elección de los Alcaldes, aquella Ley la encomendaba a

los Ayuntamientos; la segunda autoriza a que en ciertas poblaciones les nombre el Rey de entre los mismos Concejales. Por la primera se autoriza a los Ayuntamientos para que nombren a todos sus empleados; según la segunda, algunos son nombrados por el Alcalde. Hay también otras diferencias, y después muchos cambios en esta materia, que como antes hemos dicho sufre todas las variantes del régimen político, no sólo en el siglo XIX sino en el XX, aunque de éste no nos ocupamos por las razones dichas en otro lugar.

Funciones administrativas.—La variedad grande que presenta toda esta materia y las muchas disposiciones que se han dictado en orden a las funciones administrativas, hace imposible, como se comprende a primera vista, la concreta enumeración de sus disposiciones. Únicamente contestaremos esta pregunta de un modo general.

En cuanto a la esfera jurídica, que es la propia del Estado, se han dictado disposiciones múltiples sobre el orden público y el régimen penitenciario.

En cuanto a la actividad que pudiéramos llamar física, se han dado diversas leyes y disposiciones sobre policía sanitaria.

En la esfera intelectual tenemos todas las leyes: Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., sobre la propiedad intelectual y artística.

En la esfera moral puede comprenderse lo mucho que se ha legislado en materia de moralidad pública y beneficencia.

En el orden económico, lo relativo a industrias, patentes de invención y privilegios de diversos órdenes.

En los medios personales del Estado, pueden comprenderse la variedad de disposiciones dictadas para el servicio militar y naval.

En los medios materiales, lo mucho legislado sobre caminos, montes, minas, aguas, expropiación forzosa, etcétera.

Y, por último, en materia de hacienda, bueno será recordar que todas las contribuciones han sido objeto de disposiciones diversas, y principalmente la contribución territorial, de aduanas, tabacos, loterías, consumos, cédulas, timbres, derechos reales, sueldos y asignaciones, etc., etc.

LECCIÓN 84.^a

Reformas en el Derecho civil.— Muchas y muy importantes las reformas que se han llevado a cabo en este derecho, podemos distinguir para su concreto estudio, dos aspectos importantes: Reformas parciales, y trabajos de codificación; por este orden las analizaremos.

Reformas parciales.—Principios generales.— En este concepto podemos citar la ley de 28 de Noviembre de 1837, sobre promulgación y vigencia de las leyes, declarándolas obligatorias para Madrid desde su inserción en la Gaceta; en las capitales de provincia, desde que se publican en el Boletín Oficial, y cuatro días después en los demás pueblos, a no ser que en ellas se determine lo contrario. También debe citarse la ley de 14 de Abril de 1823, llamada de *gracias al sacar*, en que se establecen casos de dispensa de ley, y otra de 4 de Noviembre de 1838 en que se establecen los casos en que las decisiones del Tribunal Supremo constituyen jurisprudencia. También y por lo que se

refiere al sujeto del Derecho pueden citarse múltiples leyes: la de 10 de Marzo de 1873, aboliendo la esclavitud en Puerto Rico; la de 18 de Junio de 1870, que es la ley de Matrimonio civil, que en varios artículos se ocupa de la legitimidad de los hijos en razón de su nacimiento; la de 29 de Julio de 1837, suprimiendo las comunidades religiosas, y ordenando la venta de sus bienes, ley que ha sido reformada posteriormente; la de 18 de Junio de 1870, sobre interdicción civil; el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre capacidad civil de los extranjeros. A esto hay que añadir varias disposiciones referentes a inscripción en el Registro civil, que modifica la capacidad jurídica.

Derecho de familia.— A este grupo pertenecen: el Decreto de 22 de Junio de 1821, mandando observar las disposiciones del Concilio de Trento, según lo cual los párrocos pueden autorizar los matrimonios de sus feligreses sin necesidad de la licencia del Obispo; ley de 20 de Junio de 1862, llamada de disenso paterno, y que preceptúa, en determinados casos, como necesario para la celebración del matrimonio, el consentimiento de los padres; ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que es sin duda la de mayor importancia y trascendencia de todas las de esta época; Real Decreto sobre trámites que han de observarse en los expedientes



de dispensas de impedimentos, tratándose de extranjeros, de fecha de 26 de Agosto de 1874; Real orden de 20 de Junio de 1874, prohibiendo la celebración del matrimonio civil a los que ya estuvieran ligados con matrimonio canónico; Real orden de 27 de Febrero de 1875, diciendo que los Jueces municipales sólo podrán autorizar los matrimonios civiles de los que no profesen la religión Católica; y también debe citarse que las leyes de Enjuiciamiento civil contienen varias disposiciones sobre tutela, curatela, venta de bienes de menores, etc.

Derechos reales.—En este grupo las disposiciones que se han dictado modificando algunas instituciones han sido muchas; hablaremos sólo de las más salientes. Como tales pueden considerarse: Un Decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811 aboliendo los señoríos jurisdiccionales, y la Real Cédula de 15 de Septiembre de 1814, que puede considerarse como complemento de la anterior, reintegrando en sus antiguos derechos a los señores jurisdiccionales; el Decreto de 8 de Junio de 1813 permitiendo el cierre y acotamiento de las heredades, protegiendo los intereses de la agricultura y ganadería; la ley de 16 de Mayo de 1835 sobre bienes mostrencos, que reproduce antiguas disposiciones sobre hallazgo de tesoros; la ley de 10 de Junio de 1813

sancionando la propiedad intelectual, materia sobre la que se ha legislado mucho en todo el siglo XIX; ley de 20 Agosto de 1873 sobre redención de foros, subforos y *rabassa morta*. También se han dictado diferentes disposiciones relativas a hipotecas, y se ha legislado mucho en materia de minas, caza y pesca, expropiación forzosa, aguas, inscripción de actos en el Registro, etcétera, etc.

Derecho de sucesión.— En este grupo debe conocerse en primer término la ley de 11 de Octubre de 1820, llamada *desvinculadora*, que prohíbe en lo sucesivo la fundación de toda clase de vinculaciones, y se establecen reglas para la sucesión en las entonces existentes; esta ley fué derogada después, pero luego nuevamente restablecida. La ley llamada de mostrencos (16 de Mayo de 1835) amplía el llamamiento en la línea colateral para la sucesión intestada hasta los parientes del décimo grado, y fija los derechos en esta sucesión del cónyuge, de los hijos naturales y del Estado.

Derechos de obligación.— Aquí tenemos el Decreto de 8 de Junio de 1813 sobre arrendamientos de predios rústicos; la ley de 9 de Abril de 1842, llamada de inquilinatos, sobre arrendamientos de fincas

urbanas; ley de 14 de Marzo de 1856 aboliendo la tasa legal del interés del dinero, y declarando que, a falta de convención de las partes, se presume que este interés es el del 6 por 100.

Trabajos y proyectos de codificación civil.—La segunda parte de esta materia, según antes hemos dicho, se refiere a los trabajos de codificación en cuyo grupo podemos comprender todos los siguientes:.

Colección legislativa.—Desde 1810 se pensó en la conveniencia de comprender en un solo volumen todas las disposiciones que se fueron publicando, y entonces aparece la Colección legislativa, que por de pronto recibió el nombre de *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes*. Después se la dió el título de "Decretos del rey Don Fernando VII". Cambió varias veces de denominación, según las circunstancias, y muerto el Rey, desde el año 1833 se la llamó "Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes y reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios." En 1846 tomó el nombre de *Colección legislativa*. Su necesidad fué evidente atendiendo al estado del Derecho en nuestra nación. Sin embargo, es incom-

pleta, y por eso los tratadistas intentaron formar índices o catálogos para facilitar su manejo.

Primeros proyectos de Código civil en 1813 y 1821.—Ya en 1813 trataron las Cortes de formar un Código civil, y puede verse en los diarios de aquella época las comisiones que para ello se nombraron; pero los trabajos hechos no se llevaron a la práctica. En 1821 la comisión reanudó su tarea y hasta se imprimió un libro, pero el resto del proyecto es desconocido.

Proyectos de 1832, 1836, 1839 y 1840.—El Gobierno de Fernando VII insistió en la formación de la codificación civil, y dió el encargo a Don Manuel García Cambronero, en 1833. Fallecido éste sin realizarlo, se encargaron de este trabajo Don José Ayuso Navarro, Don Eugenio de Tapia y Don Tomás Vizmanos, en 1834, trabajo que fué presentado en 1836, y consta de 2.458 artículos, distribuidos en cuatro libros, y un título preliminar. Este proyecto no llegó a aprobarse. En 1839 se nombró nuevamente otra comisión presidida por Don Nicolás María Garely, y no tuvo mejor resultado, lo mismo que la que en 1840 se nombró presidida por Don Alvaro Gómez Becerra.

Trabajos de la Comisión general de codificación.—Por decreto de 19 de Agosto de 1843, se nombró una Comisión general de Códigos, compuesta de 24 eminencias de la magistratura y el foro, presidida por Don Manuel Cortina. Esta Comisión fijó seis bases generales para la codificación, dividiéndose después en secciones y encomendando un trabajo especial a cada una. Esta Comisión se disolvió más tarde, pero luego fué sustituida por otra, y la sección a que se dió el encargo de formar un Código civil terminó su trabajo en 8 de Mayo de 1851 y lo remitió al Gobierno.

Proyecto de Código civil de 1851.—Entonces se publicó este proyecto, y conociendo el Gobierno la gravedad de esta reforma y la oposición grande que encontraría por parte de las regiones de derecho foral, mandó que los Tribunales y personas competentes emitiesen informe sobre dicho proyecto, por lo cual permaneció en suspenso durante mucho tiempo. Consta este proyecto de tres libros, divididos en 41 títulos, 158 capítulos y 1.992 artículos. Para redactar este proyecto, sus autores se inspiraron en el Derecho de Castilla, con muy ligeras indicaciones del Derecho foral, en las doctrinas de los jurisconsultos y en algunos principios de la legislación extranjera, principalmente del Código civil francés, del cual tomaron por ejemplo el

consejo de familia, el protutor, la mayoría de edad, el testamento ológrafo y otras.

Proyecto parcial de 1869.— Como la necesidad de este Código era tan evidente, cuando vino la revolución de 1868, también se trabajó en esta materia, y su resultado fué presentar a las Cortes, en 21 de Mayo de 1869, un primer libro de Código civil, inspirado en la política que entonces dominaba, pero que no llegó a aprobarse.

Proyectos de 1881 y 1885.— Posteriormente en 1881 y 1885 los Ministros Don Manuel Alonso Martínez y Don Francisco Silvela, presentaron dos proyectos de ley de bases para la formación del Código civil, pero no ofrecieron resultado, por lo cual el mismo Sr. Alonso Martínez presentó otras bases en 11 de Mayo de 1888 y con arreglo a ellas se redactó el Código civil, que se mandó observar desde 1.º de Mayo de 1889.

Código civil vigente.— Consta este Código de cuatro libros, a los que precede un título preliminar, que trata de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación. El libro primero, se ocupa de las personas. El segundo, trata de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones. El tercero, trata de

los diferentes modos de adquirir la propiedad. El cuarto, de las obligaciones y contratos. Síguense algunas disposiciones transitorias en las que se dictan las reglas para la aplicación del Derecho cuando expresamente no esté marcado en el Código, y termina con algunas disposiciones adicionales, en las que preceptúa la revisión del Código cada decenio.

Este Código tiene fuerza legal sólo en las provincias donde no hay fuero o legislación especial, sobre cuyo principio se establecen algunas excepciones. Esta obra introduce novedades provechosas y dignas de elogio al lado de algunas instituciones que han sido justamente censuradas.

Según el Código civil, el orden de prelación por lo que a Castilla se refiere, es el siguiente:

- 1.º Código civil.
 - 2.º Modificaciones en él introducidas por algunas leyes posteriores.
 - 3.º Leyes que declara subsistentes.
 - 4.º Costumbres del lugar.
 - 5.º Principios generales del Derecho.
-

LECCIÓN 85.^a

Reformas en el Derecho mercantil. — Estado del Derecho mercantil a principios del siglo XIX.—También el Derecho mercantil, después de diferentes trabajos, se ha codificado en el siglo anterior. Las disposiciones mercantiles se hallaban diseminadas en las Ordenanzas de Bilbao, y en las resoluciones de otros centros, como eran los Consulados de Madrid, Barcelona, Burgos, etc. Había también algunas leyes comerciales en la Nueva y Novísima Recopilación. Era una necesidad por todos sentida de reunir tan varias disposiciones en un sólo Código, y obedeciendo a ella se nombró por Fernando VII una comisión para que le redactara. Con verdadera prontitud y entusiasmo cumplióse esta misión, pues nombrada la comisión en 1828, Don Fernando promulgó el nuevo Código de comercio en 30 de Mayo de 1829.

Código de comercio de 1829.—Esta obra fué considerada entonces de gran importancia, acaso en

la época de su aparición como el mejor de Europa, y una gran prueba de su bondad es el haber regido muchos años a pesar de las incesantes reformas posteriores, en todos los órdenes. Por todo ello este Código fué muy apreciado por los jurisconsultos.

Está dividido en cinco libros, y éstos en títulos, comprendiendo 1.219 artículos. Su estructura es la siguiente: El libro primero trata de los comerciantes y agentes del comercio, su aptitud y capacidad legal, las obligaciones de todos los que ejercen esta profesión, y los oficios auxiliares de corredores, comisionistas, factores, mancebos y porteadores. El libro segundo se ocupa de los contratos de comercio, sus formas y efectos, de las obligaciones mercantiles, compañías de comercio, compras y ventas mercantiles, permutas, préstamos, réditos, depósitos, afianzamientos mercantiles, letras de cambio, libranzas, pagarés a la orden, y cartas órdenes de crédito. El libro tercero se ocupa del Derecho marítimo: las naves y los derechos que sobre ellas existen, los contratos de transportes, fletamento, y los riesgos y daños, averías, arribadas, naufragios, etc. El libro cuarto está dedicado a las quiebras, legislándose sobre su clasificación, declaración y efectos, nombramiento de síndicos, administración, examen y reconocimiento de créditos, graduación y pago de acreedores, calificación de las quiebras, convenios, rehabilitación del quebrado y

cesión de bienes. El libro quinto y último trata de la administración de justicia en materia de comercio, tribunales y jueces que han de conocer los negocios mercantiles, su organización, competencia y procedimientos. El artículo 1.178 estableció tribunales especiales de comercio en todos los pueblos en que había consulado y en los demás de importancia comercial. Trabajó mucho en su formación el célebre juriconsulto Don Pedro Sáinz de Andino, y ya hemos dicho antes que fué mirado siempre bien por todos los juriconsultos, considerándole de los más perfectos Códigos de la época como prueba los muchos años que duró vigente, a pesar de los cambios políticos de este tiempo.

Principales leyes complementarias y modificativas del mismo.—En 24 de Julio de 1830 se promulgó la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio. Estaba dividida en 13 títulos, que comprendían 462 artículos, y trataba de la comparecencia ante los tribunales, de la recusación, del orden de proceder en el juicio ordinario, del orden de proceder en las quiebras, del juicio arbitral, del procedimiento ejecutivo, del apremio, de los embargos provisionales, de los terceros opositores, de los recursos, del procedimiento en los negocios de menor cuantía y de las competencias de jurisdicción.

Con posterioridad se legisló sobre Bolsas de comercio, Bancos y Sociedades de crédito, Ferrocarriles, Quiebras, etc., modificando muchas disposiciones del Código de 1829.

Nuevos proyectos de Códigos en años posteriores.—Los rápidos progresos de las artes mecánicas y las ciencias experimentales, el aumento del crédito, y las variadas formas de ejercerse el comercio, influyeron notablemente en la necesidad de la reforma del Código, a pesar de su mérito. A este efecto, un Real decreto de 8 de Agosto de 1858, encargó a una comisión la revisión del mismo, y aunque nada práctico resultó por entonces, en 20 de Septiembre de 1869 se nombró otra comisión con el mismo objeto, encargándoles hicieran un nuevo Código en el que se garantizara la libertad completa en la constitución de asociaciones, declarando libre también la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, así como las Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, etc. Las revoluciones políticas, decía el Ministro Sr. Echegaray, son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza a los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que a los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y a la

transformadora acción de la nueva idea. Por esto se explica la reforma total a que en la esfera comercial se aspiraba.

Terminó la comisión su trabajo, y entonces se dió la ley de 7 de Mayo de 1880 disponiendo que se diera dictamen, en el plazo de seis meses, por los Tribunales, Corporaciones y particulares que quisieran hacer observaciones, consultándose también a los Colegios de abogados, Centros de enseñanza y Juntas competentes sobre la conveniencia de establecer los Tribunales de comercio.

Código de comercio de 1885.—A los dos años se presentó a las Cortes el proyecto de ley para la publicación del nuevo Código, pero no se promulgó hasta el 22 de Agosto de 1885, ordenando que empezara a regir en 1.º de Enero del año siguiente.

Contiene cuatro libros, y cada uno de éstos está dividido en títulos y secciones, conteniendo un total de 955 artículos. El libro primero se intitula *De los comerciantes y del comercio en general*, y sus cinco títulos tratan: de los comerciantes y de los actos de comercio, del registro mercantil, de los libros y de la contabilidad del comercio, de los lugares y casas de contratación, de los agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas. El libro segundo lleva

el título de *Los contratos especiales de comercio*, y trata de las compañías mercantiles, de las cuentas en participación, de la comisión, préstamo y depósitos mercantiles, de la compraventa y permuta mercantiles, del contrato de transportes, del seguro, de los afianzamientos, del contrato y letras de cambio, de las libranzas, vales y pagarés a la orden, de los cheques, de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos y, finalmente, de las cartas, órdenes de crédito. El libro tercero, se ocupa *del comercio marítimo*, y se legisla sobre buques, personas que intervienen en el comercio marítimo, contratos especiales del mismo, riesgos, daños y accidentes propios de él, y por último, de la justificación y liquidación de las averías. El libro cuarto, trata de la suspensión de pagos y de las quiebras. También se ocupa de las prescripciones, y termina con un artículo en que autoriza al Gobierno para suspender la acción de los plazos que el Código señala cuando lo aconseje lo anormal de las circunstancias.

Al poco tiempo de regir este Código ya se vió los perjuicios que en la práctica ocasionaba la materia de suspensión de pagos y quiebras, sobre todo por falta de disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. Sin negar que tiene algún adelanto dicho Código de 1885, es indudable que tiene varios defectos, tanto en omisiones

lamentables, por tratarse de instituciones ya comunes en muchos Códigos extranjeros, como también en algunas materias de que trata, y en que no siempre estuvo acertado el legislador.

Principales leyes modificativas y complementarias del mismo.— Esto explica suficientemente que poco tiempo después de publicado este Código haya sido objeto de muchas leyes modificativas y complementarias. La ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto de 1893, que vino a satisfacer una necesidad universalmente sentida, y que por igual pedían los autores en sus obras, y los Congresos mercantiles en sus conclusiones. También puede considerarse como complementario el Decreto de 22 de Agosto de 1895 sobre sociedades anónimas. El reglamento del registro mercantil y de las Bolsas de comercio, dos disposiciones del año 1895. El Decreto de suspensión de pagos y quiebras del año 1897. Finalmente existen también varias disposiciones de diferentes fechas haciendo extensivo este Código de comercio a las provincias de Ultramar.

Posteriormente se han dictado otras disposiciones de reforma, pero ya pertenecen al siglo XX, y por lo tanto traspasan el límite por nosotros fijado para la Historia.

LECCIÓN 86.^a

Reformas en el Derecho penal.—Legislación penal general.—Las teorías penales, que tanto se han desarrollado en los tiempos modernos para beneficio de la humanidad, eran desconocidas antiguamente, y esto explica la barbarie de las leyes penales en los códigos medioevales y la imperfecta legislación criminal que existió en nuestras recopilaciones, llegando los errores de ella hasta los primeros años del siglo XIX. Ya las Cortes de Cádiz comprendieron estos defectos y trataron de evitarlos y es indudable que en la Constitución de 1812, se trataron de diferentes principios que a esta materia se refieren, deseando llevar alguno de sus principios de cultura a esta legislación, que, como hemos dicho, en aquella época, adolecía de grandes males. Prueba de lo que decimos es que entonces se prohibió el tormento como medio de prueba en los juicios criminales y toda clase de vejaciones y apremios en los presos. Las Cortes de 1820 insistieron en esta labor, siguiendo los precedentes que ya habían sentado las de Cádiz de 1812,

y aun antes, pues ya Don Manuel Lardizábal empezó a reunir varios datos para la reforma de las leyes penales. Insistieron en la misma labor las Cortes de 1822, y en 9 de Julio de dicho año sancionó Fernando VII el primer Código penal que ha tenido España.

Código penal de 1822.—Divídese en dos partes, precedidas de un título preliminar. En éste se expone todo lo relativo a los delitos, delincuentes, penas, graduaciones y circunstancias agravantes y atenuantes, reincidencias, reos, ausentes, rebaja de penas, indultos, prescripción de las penas e indemnización a los inocentes. La parte primera se titula *De los delitos contra la sociedad*, y trata de los que van contra la Constitución y orden político de la Monarquía, contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra la salud pública, contra la fe pública, de los que cometen los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, de los delitos contra las costumbres, de los que rehusan al Estado los servicios que le deben y de los delitos de imprenta. La parte segunda titulada *Delitos contra los particulares*, expone los que se cometen contra las personas, contra su honra, fama y tranquilidad y contra la propiedad.

No se puede negar que éste es un Código científico y que la ciencia del derecho y la buena filosofía inspiran muchas de sus disposiciones, lo que nos prueba que

sus autores no estaban completamente aislados del movimiento científico europeo. Pero es un Código duro, transige con antiguas preocupaciones y sin vacilar consigna en sus preceptos la pena de muerte para muchos delitos políticos y religiosos. Dice el artículo 227: "Todo el que conspire a establecer otra Religión que la católica, apostólica y romana, es traidor y sufrirá la pena de muerte". Además es un Código difuso, sin claridad en sus disposiciones, y con razón sus enemigos lo calificaron de Código *afrancesado*, lo cual no es obstáculo para que pueda decirse que sus redactores cumplieron su deber cuando le publicaron.

Trabajos y proyectos posteriores. — Este Código duró muy poco tiempo, pues al ser restablecida la monarquía absoluta fué derogado. Mas no se desistió de tener buenas leyes penales, y prueba de ello que en 1829 creó Don Fernando una nueva comisión, que presentó concluído otro trabajo en 1830. En este proyecto se reunía la legislación penal y el procedimiento criminal. Otra comisión se nombró para revisar este proyecto, que dió por terminado su trabajo en 1834, y a la cual perteneció el célebre jurisconsulto Don Pedro Sáinz de Andino, pero aunque fué aprobado no se sancionó.

Código penal de 1848. — Logróse al fin el resultado apetecido, y la comisión nombrada algunos años antes para que redactara un nuevo Código con arreglo a los adelantos realizados en esta rama del Derecho, presentó su proyecto a las Cortes, que le aprobaron, obteniendo la sanción de Doña Isabel II en 1848, juntamente con una ley provisional para su aplicación. El Código penal de que nos ocupamos está dividido en tres libros. En el primero se determina la naturaleza de los delitos y faltas, las personas responsables, las diferentes circunstancias que pueden acompañar a los delitos, las penas, su duración y efectos, las reglas para la aplicación, los modos de ejecutarlas, la responsabilidad civil, las penas de los que quebrantan las sentencias, y la prescripción. En el libro segundo se enumeran los delitos contra la religión, los políticos, falsedades, delitos contra la salud pública, vagancia, mendicidad, juegos y rifas, delitos de los empleados, delitos contra las personas, contra la honestidad, contra el honor, contra el estado civil de las personas, contra la libertad y seguridad, contra la propiedad, acabando con los hechos culpables por imprudencia temeraria. El libro tercero se ocupa de las faltas y sus penas. Termina con algunas disposiciones transitorias.

Esta obra ha sido muy diferentemente juzgada. Algunos han dicho que a la simetría que este Código

busca se sacrifica todo; otros han afirmado que la comisión empleó el método ecléctico con todos sus inconvenientes. No se puede negar, sin embargo, que en él hubo grandes adelantos comparado con la imperfecta legislación criminal anterior.

Reformas de 1850.—El Código de 1848 estuvo en vigor muy poco tiempo, pues en 7 de Junio de 1850, como fueron hechas en su articulado tantas modificaciones, se consideró necesario en un Real decreto hacer una nueva edición que comprendiera aquellas variantes, y en la que se refundiera con el Código la ley provisional para su aplicación. Esto fué una consecuencia de que durante tres años el Gobierno quedó autorizado para hacer en su obra las aclaraciones y reformas que considerara convenientes.

La nueva edición reformada rigió hasta 1870. Las modificaciones grandes que en todos los órdenes trajo consigo la revolución de 1868 dejó sentir sus efectos en esta materia, y como consecuencia de ello, y en virtud de autorización dada al efecto por ley de 17 de Junio de 1869, se publicó en 30 de Agosto de 1870 un nuevo Código penal.

Código penal de 1870.—Como la estructura que tiene es muy análoga a la de los Códigos anteriores,

diremos únicamente que está dividido en tres libros, y éstos en títulos y capítulos (algunos de éstos contienen varias secciones), formando un total de 626 artículos. El libro primero trata de las disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables, y las penas. El libro segundo se ocupa de los delitos y sus penas. El libro tercero, de las faltas y sus penas. En cambio tiene algunas diferencias sustanciales en cuanto a los Códigos anteriores. Se modificó lo relativo a la conspiración o proposición para cometer un delito; se suprimió la vigilancia de la autoridad a que quedaban sujetos los que habían sufrido condena cuando recobran su libertad; se suprimió la vagancia y mendicidad en concepto de delitos, como también los delitos contra la religión, a que tanta importancia habían concedido los legisladores anteriormente, quedando reducidos a delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. Se suprimieron las penas perpetuas, porque la de cadena termina en todo caso a los treinta años, si el reo observa buena conducta. También pudieran indicarse algunos cambios con respecto a los delitos cometidos por medio de la imprenta. El Código penal de 1870 no es realmente original, a pesar de estas reformas, y desde el punto de vista científico sigue siendo ecléctico, e inspirado en las mismas tendencias que el Código penal de 1848. Por esta razón las críticas que se han presentado respecto

de éste se han repetido con relación al segundo, y mucho más justificadas, pues no en balde habían pasado varios años desde que se redactó el primero.

Para corregir algunos defectos que se suponían consecuencia de la precipitación con que fué escrito, en un Decreto de 1 de Enero de 1871, con el carácter de fe de erratas, se procuró corregirlos. Pero es indudable que luego necesitaba de una reforma mucho mayor, pues modificada en el año 1876, la Constitución de 1869, bajo cuya sombra se había escrito el Código penal de 1870, es indudable que éste no garantizaba muchos derechos que la nueva Constitución había declarado, y en sentido contrario, consideraba delitos algunos que en la nueva Constitución habían dejado de serlo. Por eso se explica que en los años subsiguientes hubiera una serie de trabajos encaminados a este fin.

Principales proyectos de codificación penal en los últimos tiempos.— En 25 de Septiembre de 1879, el Ministro de Gracia y Justicia Don Pedro Nolasco y Auriolés, encargó a una Comisión, ya antes nombrada, que redactara un proyecto, que no llegó a discutirse. Luego, en 1880, presentó otro proyecto Don Saturnino Alvarez Bugallal, que comprendía algunas reformas que se imponían como necesarias por las circunstancias, pero fué retirado este proyecto por la

caída del ministerio. Su sucesor Don Manuel Alonso Martínez, en 1882, presentó un nuevo proyecto, en cuyo preámbulo se dice que las causas principales de la reforma que se intentaba eran la acción continua del Derecho internacional y de la legislación comparada, la influencia de la ciencia y de la práctica penitenciaria, y la multitud de observaciones y datos que ofrece la psicología analítica y la fisiología. En este proyecto se modificaron las circunstancias agravantes y atenuantes; se varió la escala penal, desapareciendo muchas penas antes establecidas, y se introdujeron otras varias modificaciones.

Más adelante, en 1884, Don Francisco Silvela presentó otro proyecto en el que había una reforma radical y completa, ya que el método que se seguía era muy distinto, y también el criterio jurídico que había presidido a la formación de los Códigos anteriores. Pero la misma razón hizo que tampoco este proyecto se discutiera. Ha habido después otros diversos, pero todos han seguido la misma suerte, y se da el caso de que el Código penal de 1870 que sólo como provisional fué publicado, y que su ilustre autor Sr. Montero Ríos, calificó de *Código de verano* ha regido durante todo el siglo XIX y gran parte del siglo XX.

Legislación penal especial.—El artículo 7 del Código penal vigente dice que no están sujetos a las disposiciones de este Código, los delitos que se hallen penados por leyes especiales, lo cual quiere decir que al lado de los delitos comunes que el Código admite, existen otros varios que constituyen la legislación penal especial.

Siendo muchos estos delitos, y varias las leyes que se han dado para la persecución y castigo de los mismos, hemos de limitarnos, para contestar a esta pregunta, a una sencilla enumeración de esos hechos delictivos. Como tales podemos considerar todos los siguientes: delitos militares, de contrabando y defraudación, de sanidad, de montes, policía de ferrocarriles, delitos de secuestro, delitos electorales, delitos de imprenta, de orden público, delitos contra la propiedad industrial, delitos cometidos por niños, etc.

LECCIÓN 87.^a

Reformas en el Derecho procesal. — El Derecho procesal ha sufrido importantes reformas durante el siglo XIX, y para su concreto estudio distinguiremos las partes siguientes: 1.º Procedimiento civil. 2.º Procedimiento criminal. 3.º Organización del poder judicial, y 4.º Jurisdicciones especiales, comprendiendo en ésta la de Hacienda y la contencioso-administrativa.

Procedimiento civil. — El Marqués de Gerona redactó una Instrucción, en 30 de Septiembre de 1853, para arreglar el procedimiento en los negocios civiles. El Ministro, celoso por la administración de justicia, y deseando destruir las malas artes que en los pleitos se empleaban, y sobre todo buscando la brevedad en el procedimiento, dió esta Instrucción, pero el remedio era acaso demasiado fuerte y encontró gran oposición, por lo cual fué derogada en 1854.

Tras este impulso vino la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que mejoró el procedimiento, no en cuanto a brevedad, pero sí en cuanto a claridad. Esta ley se

divide en dos partes: la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, y expone aquélla el procedimiento de los juicios de conciliación, ordinarios, abintestato y de testamentaría, incidentes de concurso, de desahucio, retractos, interdictos, juicio arbitral, apelaciones, ejecutoria de sentencias, embargos preventivos, ejecuciones, juicio ejecutivo, apremios, tercerías, recurso de casación, de fuerza, de menor cuantía, verbales y en rebeldía. La segunda parte trata de los alimentos provisionales, nombramiento de tutores y curadores, depósitos de personas, deslindes y amojonamientos, informaciones para dispensas de ley, habilitaciones para comparecer en juicio, informaciones para perpetua memoria, subastas voluntarias, etc.

Como en los años posteriores se dictaron múltiples disposiciones que modificaron dicha ley en materias de importancia, fué necesaria su reforma, y al efecto se dictó una ley de bases, a la que se acomodó la nueva ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881. Hiciéronse con ésta mejoras muy notables, bien introduciéndose algunas materias antes no tratadas, bien reformando otras. También se nota una grande ampliación tanto en la parte contenciosa como en la parte voluntaria, adicionándose a esta última un título nuevo, con la denominación de *Actos de jurisdicción voluntaria en asuntos de comercio*.

Procedimiento criminal.—Relativamente al procedimiento en materia criminal existen muchas disposiciones en el pasado siglo, que puede decirse arrancan de la Constitución de 1812, cuyo capítulo III del título V, está dedicado a esta materia.

En 1821 se redactó un Código de procedimiento criminal, que se envió a las Audiencias para su examen. Comprendía, aparte del título preliminar, que trataba sólo de disposiciones generales, tres partes: la primera trataba de los excesos que sólo merecían reprensión judicial y de las culpas y delitos leves; la segunda, de los delitos graves, y la tercera, de algunos procedimientos especiales, de la declaración de pobreza y de la extradición de reos. En el apéndice se proponía una división territorial para los efectos de la administración de justicia en lo criminal. Dos novedades contiene esta ley: *el juicio oral y el jurado*.

No se sancionó acaso por los acontecimientos de la época, pero buscando siempre el tener buenas leyes de procedimiento criminal, se formó una Comisión, que presentó su trabajo en 1830, en que en un Código solo reunía la legislación penal y el procedimiento para aplicar dicha legislación. Después este trabajo fué revisado por otra Comisión de la que fué Secretario el célebre Don Pedro Sáinz de Andino, y aunque el trabajo se realizó, no fué sancionado.

Como la Ley de organización del poder judicial, de que luego nos ocuparemos, autorizaba y aun decretaba la formación de una *Ley de enjuiciamiento criminal*, satisfaciendo una necesidad antiguamente sentida, se redactó y puso en vigor una nueva ley en 22 de Diciembre de 1872. Consta ésta de 962 artículos, y está dividida en tres libros, precedidos de un título preliminar. El primer libro trata del sumario; el segundo, del juicio oral; el tercero, del procedimiento en las faltas. También esta ley establecía el jurado y el juicio oral. El primero, conocía de todos los delitos a que la ley señale pena superior a presidio mayor; de los delitos electorales; de los cometidos por medio de la imprenta, y de otros delitos especificados en la misma. Derogadas después estas novedades, la nueva ley quedó en este punto sin observancia.

Surgió entonces la idea de que convendría fijar con precisión lo que estaba vigente en esta materia, y obedeciendo a este propósito se dictó la ley de 16 de Octubre de 1879, llamada *Compilación de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal*. Esta compilación rigió sólo tres años, y restablecidas alguna de aquellas instituciones, ya esta compilación no tenía ninguna razón de ser.

Reformada la ley anterior, se puso en vigor la nueva ley de 14 de Septiembre de 1882. Ahora era mayor,

pues se componía de cinco libros. El primero trataba de las disposiciones generales; el segundo, del sumario; el tercero, del juicio oral; el cuarto, de los procedimientos especiales, y el quinto, de los recursos de revisión y casación.

Abolido el Jurado en 1875, intentóse su restablecimiento, presentando un proyecto de ley el Ministro Don Vicente Romero Girón. Pero el restablecimiento de esta institución no tuvo lugar hasta que el señor Don Manuel Alonso Martínez presentó de nuevo el proyecto en 1886. Después de muchas discusiones fué aprobado como ley en 20 de Abril de 1888. Consta esta ley de 122 artículos, varias disposiciones especiales y una adicional. Divídese en tres títulos, que tratan del Jurado, del juicio ante el tribunal del Jurado y de los procedimientos contra el acuerdo del mismo.

Organización del poder judicial. — Completas han sido las reformas en esta materia puesto que se han levantado sobre las instituciones antiguas, que han desaparecido, otras completamente nuevas. Los principios fundamentales de esta reforma se consignaron en la Constitución de 1812. Allí se creó el Tribunal Supremo, designándose sus altas atribuciones; allí se fijaron las que correspondían a las Audiencias; allí se asentaron las bases de un nuevo procedimiento tanto civil como criminal.

Luego siguieron otras reformas. De 9 de Octubre de 1812 es un Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, para regularizar unos y otros tribunales. En 24 de Marzo de 1813 se fijó la manera de hacer efectiva la responsabilidad a los funcionarios judiciales. Con posterioridad se crearon las Audiencias de Burgos y Albacete, designándose el territorio de las demás; hízose la división de partidos judiciales; se fijaron las condiciones de los jueces y magistrados; se formaron los nuevos aranceles judiciales; se reglamentaron las secretarías de Gobierno de las Audiencias, y recibió gran impulso la estadística judicial.

De todos modos la organización judicial considerábase anticuada, y esto fué causa de su total reforma en la *Ley provisional de organización del poder judicial* de 18 de Junio de 1870. Esta ley, bastante extensa, consta de 932 artículos. Trátase en ella de la planta y organización de los tribunales, del nombramiento de los jueces y magistrados, y de la inamovilidad y responsabilidad judicial. Después se trata de la competencia y atribuciones de los funcionarios y de la recusación. Luego se habla de los funcionarios auxiliares y subalternos. Dedícanse muchos artículos al ministerio fiscal, abogados y procuradores. Por último, acaba esta ley con varias disposiciones transitorias de relativa importancia.

La organización que esta ley preceptuaba no se creó, y la planta de tribunales siguió siendo la anterior, quedando también en otros varios puntos sin observancia.

En 14 de Octubre de 1882, se dió la *Ley adicional a la reorganización del poder judicial*, que modificó considerablemente la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados. Lo más saliente de esta ley fué crear 95 Audiencias de lo criminal, para conocer diferentes asuntos en primera instancia. Esta organización ha sido modificada posteriormente.

Reformas en el Notariado.—Ya las leyes de Partida se ocuparon mucho de esta institución, que después tuvo grandes defectos en su constitución orgánica, siendo el principal de todos el que este cargo pudiera enajenarse, motivando algunas disposiciones reales, que no siempre eran eficaces, para remediar los malos efectos de esta organización.

Tras muchos trabajos se publicó la ley del Notariado, que lleva la fecha de 28 de Mayo de 1862, dictándose en 30 de Diciembre el reglamento para su ejecución. Desde entonces se dispuso la reincorporación al Estado, previa indemnización de todos los oficios de la fe pública enajenados. Después se han dictado muchas disposiciones sobre la materia.

Jurisdicciones especiales.—Jurisdicción de Hacienda.—Esta jurisdicción se extendía a todos los asuntos en que tenía interés el Erario, tanto criminales como civiles. El Real decreto de 20 de Junio de 1852 suprimió los Tribunales de Hacienda, nombrándose en Madrid y en otras provincias, jueces especiales, por lo menos siempre que se creía conveniente. En segunda y tercera instancia conocían de estos asuntos las Audiencias. Posteriormente se creó un abogado fiscal, un fiscal especial y varios promotores, que desempeñaban estas funciones en los Tribunales, pero suprimidos los fueros especiales, y por lo tanto el de Hacienda, pasaron todos estos asuntos a la jurisdicción común. Luego ha sido encargada la defensa de la Hacienda a los abogados del Estado.

Jurisdicción contencioso-administrativa.—Esta jurisdicción no existió con vida propia hasta 1845. Organizóla en primera instancia la Ley de 2 de Abril de dicho año, que encomendó a los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones en cuanto llegaran a ser contenciosas. De los fallos que éstos dictaran podía apelarse al Consejo de Estado, el cual conoce también en primera y única instancia de las demandas contra resoluciones ministeriales que hayan sido objeto, siendo contenciosas, de acuerdo gubernativo que cause estado.

Los tribunales contencioso-administrativos fueron suprimidos, pasando la jurisdicción al Tribunal Supremo y a las Audiencias.

Después de varios proyectos para reformar esta jurisdicción, la fijó la ley de 13 de Septiembre de 1888, según la cual, el Consejo de Estado es el primer tribunal de lo contencioso, y su procedimiento es en gran parte el procedimiento ordinario.

Progresos del Derecho internacional.— Imposible es negar que la progresión científica del siglo XIX es superior a la de los siglos anteriores. Hoy se respetan los pueblos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, de una manera que no pudieron comprender los grandes conquistadores. Tenemos por de pronto, la profunda transformación que en el derecho de neutralidad y en el marítimo introdujeron los acuerdos del Congreso de París, donde se precisan los derechos y deberes de los neutros y beligerantes. El derecho de la guerra experimenta humanitaria reforma en la convención de Ginebra de 1864, concluída para mejorar la suerte de los heridos en campaña, por la de San Petersburgo de 1868.

En lo que se refiere al respeto de la propiedad privada, hay también una tendencia grande. Y si de aquí pasamos a ocuparnos del estado de paz, aun son

más positivos los adelantos y mejoras. La comunidad de los pueblos surge potente con la regularización que se hace en formas de Uniones generales y universales, de los correos, telégrafos, teléfonos, propiedad literaria, industrial, artística, los pesos y medidas, etc., etc.

El comercio, efecto y causa a la vez de las relaciones internacionales, logra en esas uniones amparo y protección, aumentado por numerosos tratados, y por la apertura a su actividad de muchos países, antes cerrados de un modo sistemático a toda negociación mercantil. Diversos tratados de extradición hacen que el crimen no quede impune como en los antiguos tiempos sucedía.

Finalmente también puede considerarse como notable adelanto la creación del Instituto de Derecho Internacional.

Sin embargo, no conviene exagerar en este punto, ni tomar como definitivas conquistas de la ciencia lo que no es más que producto de generosos esfuerzos; conviene no dejarse llevar por extravíos ni idealismos que no siempre confirma la realidad.

LECCIÓN 88.^a

Reformas en algunas legislaciones especiales durante el siglo XIX.—Legislación foral.—Ya hemos visto la situación de la legislación foral en la época anterior, y en su virtud en el siglo XIX únicamente hay que estudiar las variantes que se operan en la legislación de Navarra y Vizcaya.

Los fueros de Navarra siguieron vigentes, tanto en la parte política como en la civil, hasta la ley de 25 de Octubre de 1839. Esta ley fué una consecuencia de la guerra civil de los siete años, terminada por el convenio de Vergara. En dicha ley se confirmaron los fueros de Navarra, pero salvando el principio de unidad constitucional, es decir, perdiendo su autonomía. En ella se dice que el Gobierno central, de acuerdo con las autoridades del país, haría los cambios necesarios a la organización política y administrativa de esta región, a cuyo efecto se publicó la ley de 16 de Agosto de 1841. Rigen, según esta ley, en Navarra sus fueros civiles, si bien después de todas las leyes generales y posteriores a la fecha

indicada. Hay algunas leyes de general carácter, como las de abolición de señoríos y las desvinculadoras que también rigen en este territorio.

Por las razones que quedan expuestas, también para Vizcaya se confirmaron los fueros vascongados en cuanto no se opongan a la unidad constitucional. Como consecuencia de esta disposición, contenida en la ley de 25 de Octubre de 1839, rigen en Vizcaya sus fueros civiles. Inspirados en análogos principios, y para su ejecución, se publicaron las leyes de 16 de Agosto y 29 de Octubre de 1841. Posteriormente el partido que esta región tomó en las pasadas guerras civiles motivó la ley de 21 de Julio de 1876, en que se iguala la condición de las provincias vascongadas al resto de España en cuanto al servicio militar y pago de impuestos. El artículo cuarto de la mencionada ley autoriza al Gobierno para que proceda a acordar todas las reformas que el antiguo régimen foral exija, tanto para el bienestar de los pueblos vascongados como para la seguridad de la nación. También se otorga al Gobierno central todas las facultades extraordinarias y discreccionales para el planteamiento de la ley y para establecer excepciones en su aplicación. No se puede negar que esta ley fué muy vaga en sus aplicaciones.

Estado actual de la legislación foral.—

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, puede decirse que el estado actual de esta legislación es el siguiente:

En Aragón forman su derecho especial. 1.º Los libros de los Fueros recopilados en 1547. 2.º Los Fueros posteriores hasta 1702. 3.º Los actos de Cortes recopilados en 1554, y los posteriores hasta 1702. 4.º Las observancias publicadas en 1438. 5.º Las disposiciones de los Justicias Díaz de Aux y Cerdán. 6.º La tabla de los días feriados en que vacaban los Tribunales. A esto se unen las respuestas del Justicia o del Consejo, las costumbres y la equidad. El orden de prelación es el siguiente: 1.º Las leyes posteriores al restablecimiento del derecho aragonés en 3 de Abril de 1711, hasta nuestros días. 2.º Los Fueros desde 1547 hasta 1702. 3.º Las compilaciones de 1547 y las observancias de 1437. 4.º El derecho común, y por último, el Código civil.

Forman el derecho civil en Cataluña las leyes generales posteriores al Decreto de Nueva Planta. En defecto de éste los Usatges, Constituciones y demás disposiciones del derecho catalán. A falta de éstas se considera supletorio el Derecho canónico, el romano y las doctrinas de los autores, en cuanto reúnan determinados requisitos. Luego se aplican, como supletorias en último lugar, las leyes del Código de las Partidas.

Las Islas Baleares tienen su legislación especial en los siguientes términos: 1.º Las leyes posteriores al Real Decreto de 29 de Noviembre de 1715. 2.º Las Reales pragmáticas y privilegios que se han aplicado de antiguo en aquel territorio. 3.º Los Usatges, costumbres y constituciones catalanas. 4.º El Derecho romano como supletorio. 5.º El Código civil de 1888.

El orden del Derecho navarro es el siguiente: 1.º Las leyes generales dictadas en todo el siglo XIX. 2.º Las leyes posteriores a la Novísima Recopilación de Navarra. 3.º La Novísima Recopilación de Navarra. 4.º El Fuero general. 5.º El Derecho romano.

Por último por lo que se refiere a las provincias vascongadas, únicamente Vizcaya es la que tiene hoy legislación civil especial, y rigen en esta provincia: 1.º Las leyes generales posteriores a la de 25 de Octubre de 1836. 2.º La colección titulada Privilegios, franquicias y libertades de los caballeros hijosdalgo del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya. 3.º El derecho de Castilla.

Legislación colonial.— Esta materia, como consecuencia de acontecimientos que tuvieron lugar a fines del siglo XIX, en virtud de los cuales perdimos nuestra dominación en todos los territorios de Ultramar, ha perdido hoy toda su importancia, y por tanto, prescin-

dimos de su estudio. (Puede verse lo referente a esta legislación en el capítulo 27 de la obra de Antequera *Historia de la legislación española*, pág. 581 a 600.)

Legislación militar. — Precedentes. — La codificación militar, hecha en la forma de Ordenanzas, cuenta en España una respetable antigüedad. Ya en el reinado de Felipe IV existieron unas, que luego se modificaron reinando Felipe V. Alcanzaron gran renombre las de Carlos III, en 1778, que han estado vigentes mucho tiempo, y por la acertada distribución de sus partes, y la contextura de toda la obra, se pueden considerar como un verdadero modelo.

Pero a pesar de su indiscutible mérito eran de muy difícil aplicación práctica, por las muchas adiciones de que habían sido objeto, por esto se ha preferido formar un Código nuevo.

Ley de 15 de Junio de 1882. — En 1880 la Comisión de Codificación, siendo Ministro de la Guerra el Marqués de Fuentefiel, formó las bases que debieran aplicarse a la organización de los tribunales militares, al Código penal y a la ley de Enjuiciamiento Militar, y ampliadas estas bases con algunas modificaciones, fueron promulgadas como ley en 15 de Junio de 1882. Esta ley se componía de 13 bases y dos disposiciones adicionales.

Código penal militar.—Sobre estas bases se ha formado este Código, siguiendo en su estructura el método del Código penal común, aunque con las diferencias naturales. En primer lugar, en la definición del delito era forzoso tener en cuenta el carácter de la milicia, que hace delitos muchas acciones que en el orden común no lo son. También hay diferencias en las circunstancias atenuantes y agravantes, como en la aplicación de las penas, concepto de éstas, su ejecución. Una novedad del Código es la de los delitos que afectan a la seguridad del Estado, y que se haya hecho del delito especial de rebelión una especialidad militar.

Se aminora el rigor que antes se empleaba, y se considera supletorio el Código común.

Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.—En 10 de Marzo de 1884 se puso en vigor esta ley, que consta de 155 artículos, una disposición final y varias transitorias. Las principales materias que comprende, son las siguientes: Tribunales de guerra y autoridades que ejercen jurisdicción; Organización y atribuciones de los consejos de guerra; de las autoridades que ejercen jurisdicción militar; de los auditores y asesores; del Consejo Supremo de Guerra y Marina; de las facultades en tiempo de guerra; reglas para determinar la competencia; de los

fiscales; de los secretarios de causas; de los defensores, y de la responsabilidad.

Ley de Enjuiciamiento militar. — Esta ley fué puesta en vigor el 29 de Septiembre de 1886. En su preámbulo se dice que vino a completar las leyes anteriores y a resolver la falta de armonía que existía entre ellas y el procedimiento antiguo. Contiene esta ley varias reglas y preceptos del derecho común, que acaso aquí se incluyeron buscando una mayor claridad. Tanto en el sumario como en el plenario ha procurado la ley conciliar la rapidez con la defensa del acusado. A la antigua acusación se sustituye otra más humana, buscando la imparcialidad y el acierto. Por una disposición adicional se normaliza la administración de justicia en las plazas y presidios de Africa, donde la autoridad militar juzga todas las causas, por considerarse plazas en estado de guerra.

Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890. — Ofreciendo inconvenientes prácticos la aplicación de estas diferentes leyes, se presentaron bases para su reforma, y como consecuencia de ellas se publicó el Código de Justicia militar, de la fecha indicada. La principal novedad de este Código es contener en un sólo cuerpo las disposiciones que antes

estaban distribuídas en varias leyes. Divídese en tres tratados que se llaman: Organización y atribuciones de los tribunales militares; Leyes penales, y Procedimientos judiciales. Además hay algunas diferencias de fondo que no nos corresponde determinar.

Reformas con aplicación a la Marina. —

En el Ministerio de Marina se ha formado una interesante compilación en la que se han refundido muchos documentos oficiales. Se publicó el 1.º de Enero de 1885, y se titula *Colección de reglamentos, leyes y convenios internacionales*. Comprende varios documentos pertenecientes a otros Ministerios, siempre que sirvieran para aclarar los asuntos referentes al de Marina. La colección está dividida en 20 cuadernos de 200 páginas cada uno, aproximadamente.

Pero la obra de mayor importancia ha sido la formación del Código penal de 24 de Agosto de 1888. Llámase esta obra *Código penal para la Marina de guerra*, y se divide en tres libros que comprenden 343 artículos. El libro 1.º trata de las disposiciones generales sobre los delitos, personas responsables y las penas. El 2.º, de los delitos que deben ser juzgados en Consejo de guerra y sus penas. El 3.º trata de las faltas, ya de las que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina, ya de las que deben ser corregidas gubernativamente.

LECCIÓN 89.^a

La Iglesia española y el Derecho canónico en el siglo XIX.—Vicisitudes de la Iglesia en su primera mitad.

—Los decretos que dió Napoleón vinieron a reducir los conventos a una tercera parte, y luego su hermano José vino aún a suprimir más, como también varias inmunidades del clero, órdenes militares, etc. La vuelta de Fernando VII, por de pronto restableció algunas instituciones eclesiásticas, que se vieron nuevamente abolidas en 1820, aunque restablecidas en su mayor parte en el año 1823. Entonces aumentó considerablemente el número de religiosos y conventos, y los jesuítas, llamados por el Rey, tenían diferentes colegios, y el plan de estudios de 1824 inculcaba la enseñanza religiosa entre los estudiantes.

Muerto Fernando VII, la guerra contra la Iglesia tomó carácter sangriento y fueron asesinados varios jesuítas y sacerdotes en Madrid, Zaragoza y Murcia, quedando vacantes muchas sillas metropolitanas, decretándose la supresión de varios conventos y siendo objeto de persecuciones muchos individuos del clero.

También entonces comenzaron los despojos de la Iglesia. Apoderóse el Estado de muchos bienes, incluso de algunas fincas por mucho menos de su valor. Impúsose la contribución llamada del culto y clero, que en muchos casos aunque el pueblo pagaba el clero no percibía. Se confiscaron valiosas alhajas pertenecientes a las iglesias, privando también de sus derechos al mismo clero secular. Como consecuencia de todo esto se lastimaron bastante las relaciones con la Santa Sede.

Concordia entre ambas potestades en la segunda mitad del siglo.—Terminada la guerra de sucesión, y en el trono doña Isabel II, se estableció un nuevo orden de cosas. En 1844 se abrió el Tribunal de la Rota; se autorizó a los Prelados para abrir concurso a fin de proveer los curatos vacantes; se votó la ley de dotación del culto y clero; se mandó devolver los bienes no vendidos, etc. Contribuyó poderosamente a este resultado el advenimiento de Pío IX a la Santa Sede, y los acontecimientos que le obligaron a salir de Roma, a cuya ciudad pudo volver merced al auxilio que le prestaron diferentes naciones, y entre otras España.

Concordato de 1851.—Desde hacía algún tiempo el Gobierno de España se hallaba autorizado para arreglar con la Santa Sede los asuntos varios que habían

entibiado las buenas relaciones entre ambas potestades. En Madrid, y a 16 de Marzo de 1851, se firmó por el Nuncio Don Juan Brunelli y Don Manuel Beltrán de Lis, Ministro de Estado, un Concordato, formado de cuarenta y seis artículos. En él se estableció, en primer término, que la Religión Católica, Apostólica, Romana, sería la única de la nación española con exclusión de todo otro culto. Los Prelados y Sacerdotes ejercerían con amplia libertad sus sagradas funciones. Se fijaron las metrópolis y obispados. Se legisló, también, sobre jurisdicciones eclesiásticas, personal de cabildos, provisión de beneficios y curatos, órdenes religiosas, seminarios conciliares, derechos de la Iglesia para la adquisición por justo título de toda clase de bienes, disponiendo a su vez que los compradores de las propiedades eclesiásticas no serían molestados, etc., etc.

Este Concordato fué ratificado en 1 y 23 de Abril del año siguiente, y publicado por ley del Estado en 17 de Octubre del mismo año.

El Concordato de 1851 ofreció alguna reparación a la Iglesia por los antiguos atropellos, y este espíritu anima la mayor parte de sus disposiciones.

Concordato de 1860.—Otros sucesos políticos que ocurrieron en 1854 fueron causa del incumplimiento de muchas de las disposiciones convenidas. Se realiza-

ron nuevas ventas de bienes eclesiásticos y esto fué causa de que de nuevo se entibiaran las relaciones entre ambos poderes. Como consecuencia y para restablecerlas se verificó otro convenio en 25 de Agosto de 1859 entre el Cardenal Antonelli, en representación del Papa, y Don Antonio de los Ríos Rosas, Embajador de España, el cual se publicó en 4 de Abril de 1860.

Contiene este nuevo Concordato 22 artículos, y en ellos se establecieron varias disposiciones. Son las más importantes las que se refieren a la conmutación de bienes eclesiásticos de todas clases por inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y clero. También conservaba la Iglesia, según lo acordado en el convenio anterior, la facultad de adquirir, prometiendo que no se haría venta, conmutación, ni enajenación alguna de los bienes de la Iglesia sin el consentimiento previo de la misma.

Convenio de 1867, y concordias posteriores.— En 16 de Junio de 1867 se celebró un nuevo convenio entre el Ministro de Gracia y Justicia Don Lorenzo Arrazola y el Nuncio de Su Santidad Don Lorenzo Barilli. Este convenio es referente al cumplimiento del anterior en materia de Capellanías colativas de sangre

y otras fundaciones piadosas. Se publicó por Decreto Ley de 24 del mismo mes.

Con posterioridad se han dictado diferentes disposiciones sobre la misma materia, que no citamos por constituir el Derecho vigente.

Varones eminentes de la Iglesia española en el siglo XIX.—En este siglo hay muchos insignes eclesiásticos tanto por su virtud como por su saber. De los primeros pueden citarse el Cardenal Don Pedro Quedo Quintana, Obispo de Orense, presidente que fué de la Regencia en 1810. El jesuita José Goser Laynez, que murió como misionero en Mocoa, consumido por el trabajo y el hambre. Don Domingo de Silos, Obispo de Cádiz. El padre Claret, Arzobispo de Cuba y Don Manuel Fagúndez, que murió en Sevilla en 1848. Entre los que se distinguieron por su saber merece citarse el Cardenal Romo, autor de la *Historia del Lutera-nismo*; el padre Vélez, Arzobispo de Santiago, que escribió las notables obras *Preservativo contra la irreligión*, y la *Apología del Altar y del Trono*. El ilustre Balmes que se distinguió como autor de muchas y conocidas obras. El Cardenal Inguanzo, autor de una obra sobre *Confirmación de los Obispos*, y de otra denominada *Dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales*. No pueden citarse más

que las anteriores obras y autores, teniendo en cuenta que las circunstancias del pasado siglo no eran las más pertinentes para un completo desarrollo en la materia.

LECCIÓN 90.^a

La Ciencia del Derecho en el siglo XIX.—Como consecuencia de los sucesos de principio del siglo, sufrieron una paralización inevitable los estudios jurídicos, cuyo florecimiento se había iniciado en los reinados anteriores a Fernando VII. La lucha por la independencia concentró todas las energías en una sola aspiración, y a ello es debido el que no adelantara el cultivo de todas las ciencias, y por lo tanto, las jurídicas. Pero restablecida la vida de la nación y pasados aquellos momentos de angustia, los jurisconsultos vuelven a florecer, ahora que presentando esta renovación del período científico, por lo que al Derecho se refiere, caracteres especiales. Esencialmente utilitarios los tiempos contemporáneos se nota la influencia de este nuevo espíritu en todos los trabajos de la época. A ello es debido que en vez de grandes obras doctrinales y filosóficas se note la existencia de manuales de leyes, recopilaciones alfabéticas, tratados populares, comentarios prácticos, etc., etc. Y de aquí una profunda diferencia, que es consecuencia

de lo anteriormente expuesto. Así como hasta aquí ha brillado más el jurisconsulto, ahora descuella más el abogado. Desde luego que hay algunas excepciones, pero varias causas explican este cambio, como son las reformas grandes que se han operado en materia de procedimientos, tratando de sustituir los escritos por los orales, y el aumento considerable del número de pleitos, todo lo cual ha contribuído a aumentar la importancia del ejercicio práctico de la profesión.

No faltan, sin embargo, obras profundas y de relevante mérito en el terreno de la ciencia, y aunque muy sumariamente, vamos a citar algunos de los autores de mayor importancia, pertenecientes a este período.

Como enciclopedistas pueden recordarse a Don Joaquín Escriche, autor del *Diccionario de legislación y jurisprudencia*; Don Lorenzo Arrazola, con su *Enciclopedia de Derecho y Administración*, y el Sr. Alcubilla, con su célebre *Diccionario de Administración*.

De Derecho Natural y prolegómenos de Derecho tenemos a Alvarez y Martínez, Gómez de la Serna, Pisa Pajares, Orti Lara, Pou y Ordinas, Pastor y Alvira, etc.

Los principales cultivadores del Derecho Romano han sido Gómez de la Serna, Hinojosa, Maldonado, Pastor y Alvira, Palanca Gutiérrez.

De Historia del Derecho existen varios en el si-

glo XIX, pero citados con detalle en la lección 6.^a, a ella nos referimos.

De Derecho Político, puede recordarse a Donoso Cortés, Alcalá Galiano, Pacheco, Colmeiro y Santamaría de Paredes.

De Derecho Canónico y de disciplina eclesiástica, son los principales cultivadores Golmayo, Carromolino, González Ibarra, Lafuente, Salazar, Morales, Manjón y Aguilar.

De Derecho Administrativo tenemos a Posada Herrera, Gómez de Laserna, Silvela, Saralegui y Mellado.

De Derecho Civil hemos de citar como más importantes, por lo que se refiere al Derecho común de Castilla, a Don Benito Gutiérrez Lastres, Pantoja, Maluquer, Ramón Domingo, Viso, Sánchez Román.

Aficionado al Derecho Penal, Don Joaquín Francisco Pacheco, dió a conocer las doctrinas de Rossi y este estudio fué seguido por Alvarez, Vizmanos, Gutiérrez, Ramírez, Hernández de la Rúa, etc. La escuela criminalista fundada por Lombroso y seguida por Ferri, fué muy conocida en España donde tuvo cultivadores y enemigos.

Unidos al Derecho Penal los estudios penitenciarios miráronse con gran predilección por nuestros escritores, pudiéndose citar en este grupo como excepcional a Doña Concepción Arenal.

De Derecho procesal hay los varios trabajos de Ortiz de Zúñiga, Laserna, Carramolino, Miguel y Paso, Broca, Manresa y Reus, Díez Salcedo, Vicente Caravantes, Covián y Junco, etc.

De Derecho Mercantil hay notables estudios de González Huebra, Martí Eixala, Durán y Bas, Manzano, etc.

De Derecho Internacional tenemos las obras de Riquelme, Pando, Torres Campos, Marqués de Olivar, Gestoso, etc.

De Legislación Hipotecaria deben de citarse las obras de Galindo Vera, Escosura y Oliver.

Hay otros trabajos especiales, pero que no citamos para no hacer interminable esta lista.

Trabajos especiales del Derecho consuetudinario, desde que Don Joaquín Costa comenzó estos estudios, tenemos varios, pero citados con detalle en la lección 6.^a, a ella nos referimos para contestar a esta pregunta.

La enseñanza del Derecho.—La revolución francesa que produjo sus consecuencias en la ciencia del Derecho, no podía menos de producir las también en la enseñanza del mismo, y en efecto, así fué. Godoy, siguiendo el precedente establecido en reinados anteriores, mandó a Jovellanos formar un plan de enseñan-

za, y este plan fué publicado por Caballero en 12 de Julio de 1807. Por él se extinguían muchas escuelas y el número de Universidades quedaba reducido a la mitad.

Los acontecimientos políticos posteriores dieron a los reformistas más facilidad para poner en la práctica sus deseos, y en 1821 vino a aprobarse un nuevo plan. Dos novedades grandes contenía: la primera de ellas que allí aparecía, la enseñanza libre, autorizándose el estudio privado para todas las facultades, y la segunda, que se permitían las simultaneidades.

Variada la situación, como consecuencia del cambio político, vino como consecuencia el nuevo plan de 1824, que quitó a la enseñanza en extensión lo que acaso no la dió de profundidad, en contra de lo que dice el Sr. Antequera.

También el cambio político de 1833 trajo un nuevo y profundo cambio en materia de enseñanza, y originó una comisión que nombrada en 1834 tardó dos años en dar dictamen, y aunque éste fué aprobado, los sucesos de la Granja hicieron que fuera reemplazado con un arreglo provisional, que, sin embargo, duró mucho más tiempo.

Se tomaron algunas medidas parciales, como la de refundir en la Facultad de Jurisprudencia las dos de cánones y leyes, y la de formar en Madrid una Facultad de Filosofía.

El plan de 1845 redujo el número de Universidades a diez para la Península y dos para Ultramar. Las de España fueron las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Las de Ultramar fueron las de la Habana, en las Antillas, y Manila, en Filipinas. Con este plan se organizaron las Universidades a la francesa, reduciéndolas a dependencias del Estado, cuyo carácter conservaron después. Se nombró Rectores de las mismas a los Gobernadores de provincia.

Ley de instrucción pública de 1857.— Las bases de esta ley habían sido aprobadas por las Cortes en el mes de Julio, y la ley refrendada por el ministro Don Claudio Moyano, lleva la fecha de 9 de Septiembre de 1857.

Consta de 307 artículos y 7 disposiciones transitorias. Divide la enseñanza en tres períodos: primera, segunda y superior. Las dos primeras podían hacerse en establecimientos públicos o privados; la superior sólo en los públicos. Se declara jefe de instrucción al ministro de Fomento, y se reconocieron seis Facultades: Filosofía y Letras; Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Farmacia; Medicina; Derecho y Teología; Enseñanzas superiores o especiales, y enseñanzas profesionales. El número de Universidades no se cambió.

Después Don Severo Catalina dió una serie de Decretos que introdujeron notables reformas en algunas Facultades, y, principalmente en la instrucción primaria.

Luego y como consecuencia de los trastornos políticos del año 1868, se proclamó la libertad de enseñanza.

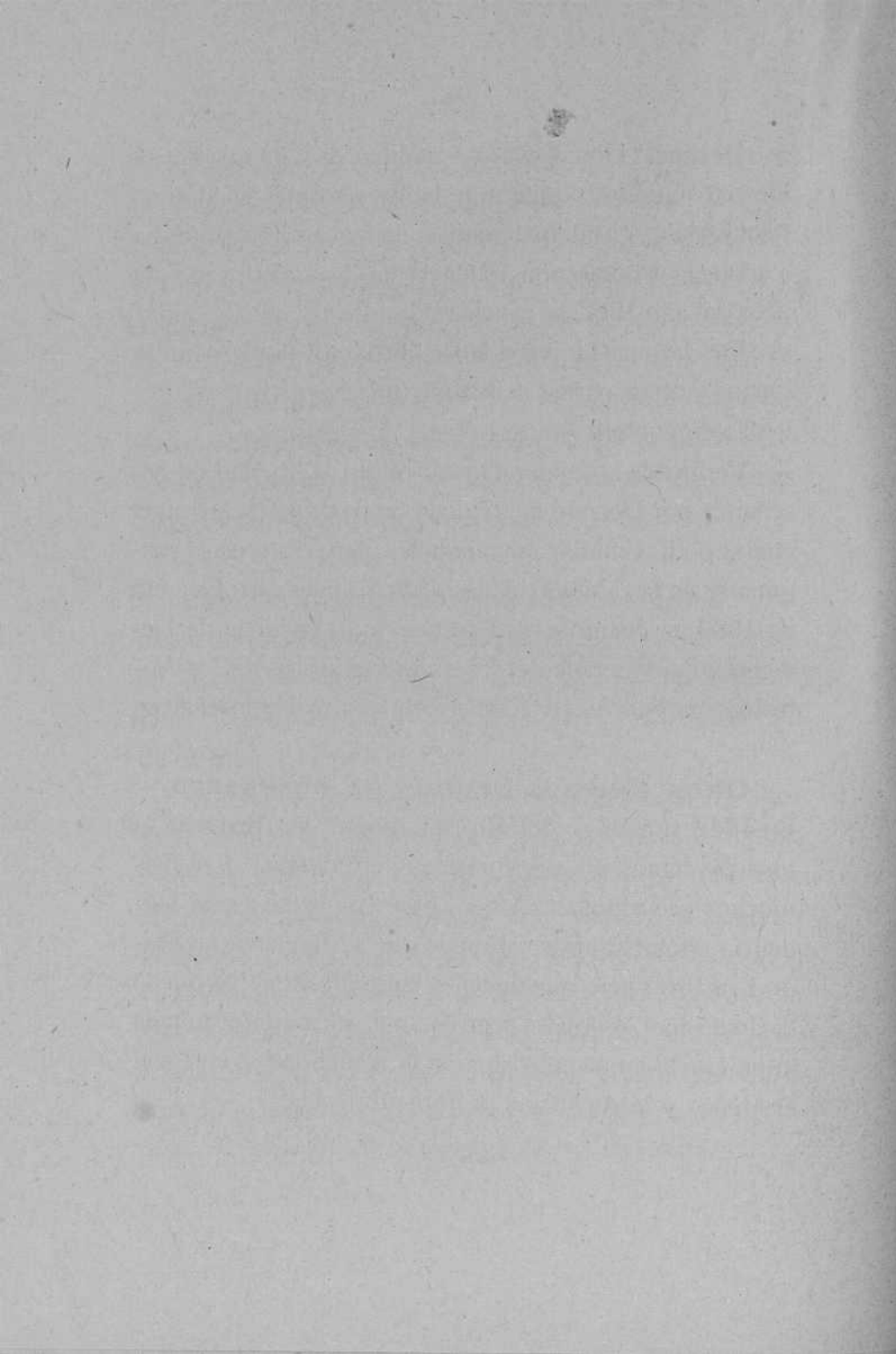
Fundáronse Universidades libres en Vitoria, Murcia, Oñate y otras partes, habiendo una verdadera competencia en conferir grados.

Verificada la restauración se limitó la libertad de enseñanza por Decreto de 27 de Febrero de 1875, según el cual se podía estudiar privadamente, pero era preciso examinarse en las Universidades. Hay después otro Decreto de 1880 en cuanto a los estudios de la Facultad de Derecho, y posteriormente otro en 1884. Casi todos los Ministros han dado disposiciones para reformar la enseñanza.

Otros diversos Centros de enseñanza.—

En 1842 fué Sanz del Río a estudiar en Alemania la filosofía Krausista, y entonces tuvieron dichas doctrinas muchos prosélitos, naciendo para oponerse a esta tendencia unos Estudios católicos que se fundaron en Madrid en 1869, pero que tuvieron lánguida vida. No puede decirse igual de otros centros que adquirieron mucha importancia y que subsisten en la actualidad, como son el Ateneo y la Academia de Jurisprudencia.





FUENTES DEL DERECHO EN LA EPOCA GODA ⁽¹⁾

Principios generales acerca de la dualidad legislativa.—Toleraron los germanos, establecidos en las provincias del Imperio, que sus antiguos habitantes se siguieran rigiendo por las leyes romanas, lo cual fué causa de que este Derecho subsistiera al lado del Derecho germano, propio del pueblo vencedor. Esta tolerancia tuvo su fundamento en la costumbre de las tribus germánicas, acaso consecuencia de su vida errante, de considerar el Derecho de cada pueblo como algo propio y peculiar que en todo caso debía ser respetado. Además, los borgoñones y visigodos también lo hicieron por establecerse a título de confederados en el territorio del Imperio, considerándose los Reyes germánicos como lugartenientes del Emperador de los romanos. Consecuencia de estos principios es que la legislación romana,

(1) Se publica como Apéndice esta materia, no sólo para subsanar las deficiencias de la misma en las lecciones correspondientes, sino para dar a conocer las nuevas teorías, introducidas en España, principalmente, por Don Rafael Ureña, en sus *Estudios de Literatura Jurídica*.

que hasta entonces había sido territorial y única, se cambiara, lo mismo que la germana, en meramente personal. Por otra parte los pueblos invasores, ante la dificultad de reunirse para legislar, codificaron su Derecho, y de aquí resultó la codificación de ambas legislaciones, hecho que se presenta entre los visigodos, lombardos y borgoñones.

Igual ocurre en España, donde encontramos también dos legislaciones: la de los vencedores y la de los vencidos. Al comienzo de la invasión no pudo llegarse a la unidad legislativa, pues a ello se oponía la diversidad de razas, las diferencias esenciales de ambos pueblos y la inferioridad de cultura que tenía el pueblo visigodo. Por eso éste respetó el Derecho romano, y hasta de él tomó muchas instituciones jurídicas, como sucedió en materia de testamentos y de contratos, que desconocía totalmente. Efecto de este fenómeno de dualidad legislativa es la formación de dos diversos Códigos: el de Eurico, o de Tolosa, formado por las costumbres godas, con aplicación al pueblo vencedor, y el Código de Alarico, o Breviario de Aniano, constituido por leyes romanas, aplicable al pueblo vencido.

Antes, sin embargo, hemos de estudiar las llamadas *Leyes Teodoricianas*, que hoy se consideran como punto inicial de la evolución en la legislación visigoda.

Leyes Teodoricianas.—Se había considerado hasta ahora al rey Eurico como primer legislador visigodo, por afirmar San Isidoro de Sevilla que antes de esta época los godos se regían sólo por costumbres. Estas afirmaciones pueden hoy ser rectificadas, y prescindiendo de algunas manifestaciones rudas e informes que acaso tuvieron en anteriores tiempos, puede afirmarse, con Sidonio Apolinar, que existieron unas leyes llamadas *Tedosianas* o *Teodoricianas*. De esta opinión participa César Baronio, que afirma la existencia de estas leyes, y que dice que no fué Eurico sino Teodorico, su predecesor, el primero que dió leyes.

Parece más probable esta opinión que la defendida por San Isidoro, el cual no es contemporáneo, sino muy posterior al reinado de Eurico. San Isidoro no conoció la legislación original de ese Rey sino la reformada en el *Codex revisus* de Leovigildo. Por otra parte, el estado tolosano de los Teodoricos estaba limitado a la Galia meridional, puesto que Walia había renunciado a Barcelona y demás plazas españolas, y Eurico fué el primero que en España extendió su dominación, y en este concreto sentido es como podría ser exacta la afirmación del célebre Arzobispo de Sevilla de que Eurico fuera el primer Rey legislador de *España*.

Estas leyes debieron escribirse en latín, pues todos

los pueblos germanos, con excepción de los anglosajones, en latín escribieron sus leyes.

Fueron redactadas por jurisconsultos bárbaros, cuyos nombres no conocemos ni podemos determinar.

Estas leyes afectaron las formas de *Edictos*, lo mismo que las ostrogodas, y esto se explica como consecuencia de la fantástica dependencia que parecía ligar a los nuevos Reyes con los antiguos Emperadores.

Teniendo en cuenta que Sidonio Apolinar llama a estas leyes *Teodoricianas*, se puede afirmar que los autores de las mismas fueron Teodoro y Teodorico, los cuales fueron, si no fundadores, por lo menos consolidadores del poderío visigodo en la Galia meridional.

Las leyes de aquél tenían por objeto, principalmente, fijar las reglas de la división de la propiedad inmueble entre vencedores y vencidos, y las de éste iban encaminadas a resolver las varias cuestiones que se originaron como consecuencia del contacto entre los dos pueblos.

Siguiendo la opinión del señor Ureña, puede afirmarse que los fragmentos de Holkman deben ser considerados como parte integrante de estas leyes. Todos están conformes en que dichos fragmentos forman parte de una colección legal o exposición doctrinal de Derecho godo, pero luego empieza la diversidad de opiniones.

Schupfer y Patetta suponen que dichos fragmentos

son de Derecho ostrogodo. Otros autores los consideran como de derecho visigodo; entre ellos Gaudenzi, descubridor de estos fragmentos y el cual supone que son del Código de Eurico. De esta misma opinión participan Schöder, en Alemania; Calise, en Italia; Esmein, en Francia, y Sánchez Román, en España. Cárdenas no sabe si se trata del Código de Eurico o del de Leovigildo. Tardif les atribuye a la obra legislativa de Alarico. El señor Hinojosa ve en ellos una compilación oficial de fecha incierta. Finalmente, Zeumer, Brunner, Schmid y Conrat suponen que esos fragmentos son de derecho visigodo, pero no de una colección oficial, sino de autoridad privada.

Código de Eurico.— Como este Rey aspiraba a consagrar la independencia completa de su pueblo, aumentado considerablemente por sus varias conquistas, no contentándose con la imperfecta legislación antes existente, encomendó a su ministro favorito León de Narbona, la formación de un Código nacional para terminar con aquella anarquía jurídica que existía antes de su tiempo, y con aquel conjunto informe de leyes romanas y costumbres gólicas.

Hasta principios del siglo pasado nuestros historiadores se limitaban a creer en la publicación de este trabajo legislativo, pero todo era hipotético y conjetural;

hoy no estamos en el mismo caso, pues del Código de Eurico conocemos diversos fragmentos transmitidos por el palimpsesto de París y por la *lex Baiuvariorum*.

Los monjes de San Germán de los Prados en el año 1750, examinando un manuscrito de su biblioteca que llevaba por título *Tractatus de vivis illustribus* de San Jerónimo, notaron vestigios de una escritura antigua, y logrando con reactivos la aparición de la misma, encontraron, entre otras cosas, nueve hojas de una copia de leyes godas, escritas, al parecer, en el siglo V o VI. Los monjes no concedieron gran importancia al hallazgo, pero después de muchas vicisitudes fué publicado por Blume, en el año 1847, con el equivocado título de *Recaredi Wisigothorum Regis, antiqua legum collectio*.

Estos fragmentos son poco extensos; contienen un trozo del capítulo 276, al que siguen los capítulos 277 y 278, y varios otros párrafos, algunos incompletos, hasta el número de 46, que debían formar parte de varios capítulos, hasta el 326 sin división en títulos y libros. Estas leyes hablan del dominio de las tierras y derechos sobre los esclavos, contratos de comodato, depósito, prenda, venta y permuta; además, aparece en un fragmento, de ignorado capítulo, disposiciones referentes a donaciones entre particulares y a favor de la

Iglesia, y en algunos párrafos incompletos se trata del derecho de sucesiones.

Diversas han sido las opiniones acerca de estos fragmentos. Unos creen que se trata de leyes de Recaredo, otros se las atribuyen a Leovigildo, algunos a Alarico II, pero la mayoría suponen que se trata del Código de Eurico. De la primera opinión participan, además de Blume, Merkel, Helfferich, Stobbe, Dahn y entre nosotros el Sr. Hinojosa, dando varias razones perfectamente refutables. Gaudenzi cree que estos fragmentos son de Leovigildo, tomando como primer trabajo legislativo lo que no es más que una reforma. Petigny y Herculano creen que son de un trabajo legislativo de Alarico II. Gaupp, Haenel, Brunner, Cárdenas, Marichalar y Manrique, Antequera, Sánchez Román, etc., consideran que esos fragmentos son del Código de Eurico, lo cual confirma la afirmación de San Isidoro de Sevilla.

Al lado de ellos debemos colocar los textos visigodos transmitidos por la *lex Baiuvariorum*, pues puede afirmarse que la ley bávara tomó como modelo el Código de Eurico, y en ocasiones reproduce su texto con toda fidelidad. Carlos Zeumer ha conseguido los más satisfactorios resultados para restaurar el Código de Eurico, utilizando las leyes bávaras, y ha reconstruído del mismo 15 capítulos, que no se conocían por el palimpsesto de París.

No hay duda ninguna de que este Código se escribió en latín, pues aparte de que todas las leyes de los bárbaros, con excepción de los anglo-sajones, se escribieron en esta lengua, hay que tener en cuenta que era entonces éste el idioma oficial, y el que se usaba por la Iglesia y los hombres de ciencia.

Este Código tomó también el nombre de *Statuta legum*, y de Código de Tolosa, esto último porque siendo esta población la capital del reino visigodo y el lugar donde residían los Reyes, es probable que allí se hiciera su publicación.

Teniendo en cuenta los fragmentos que hasta nosotros han llegado, no podemos atribuir al trabajo legislativo de Eurico el carácter de un Código, porque su confección no obedece a un orden previamente acordado y sistemáticamente seguido; no es más que una recopilación de las costumbres y de los usos visigodos.

Este trabajo tuvo varias correcciones en los reinados siguientes, pero su autoridad y vigencia, con las correcciones dichas, es un hecho indudable. Todos consideran que las disposiciones de carácter político, administrativo y penal eran obligatorias aun para los hispano-romanos. La obra legislativa de este Rey es mucho más importante que la de sus predecesores.

Código de Alarico.— Este monarca fué desgraciado desde el punto de vista político, pues sus luchas con los francos ocasionó la pérdida de las Galias, pero es notable como legislador, pues si Eurico elevó a derecho escrito el consuetudinario del pueblo vencedor, Alarico coleccionó en un solo cuerpo de doctrina el Derecho vigente en el pueblo hispano-romano, completando el pensamiento de su antecesor, y preparando la obra de la unidad, que más tarde Leovigildo había de realizar. Alarico quiso sancionar las disposiciones que constituían el Derecho romano-hispano y ordenó que una comisión de jurisconsultos, presidida por el conde Goyarico, las estudiara, acomodándolas a las nuevas necesidades. Una vez hecho el trabajo fué remitido para su aprobación a los Obispos y representantes del Reino, reunidos en Adur, y, una vez aprobado, el rey Alarico le mandó publicar, con la firma de su Canciller Aniano, en el año 506 de la era cristiana.

Diferentes nombres ha recibido este trabajo legislativo. Se le ha llamado *Lex romana visigothorum*, porque contenía el derecho romano que respetaron e hicieron expresamente aplicable los vencedores. *Autoritas Alaricii Regis*, por mandarle formar, sancionar y publicar el rey Alarico. También se ha designado con el nombre de *Commonitorium*, por razón del decreto que le precede, y en el que se ordena su obligatorio

cumplimiento. También se le ha llamado *Breviarium Aniani*, por ser el canciller Aniano quien lo autorizó. Haenel le llama *Liber legum*, y en la ley de Teudis se le denomina *Corpus Theodosiani*. El más generalizado ha sido el nombre de Breviario de Aniano, que por primera vez le dió Juan Sicard, cuando le publicó en Basilea en 1528, pero es el más impropio ya que ni es Breviario, en el sentido que entonces se daba a esta palabra, ni es de Aniano, pues éste no fué autor de la obra.

Por lo que se refiere a su carácter legislativo hemos de decir que aunque vulgarmente Código se llame, no lo es, ni fué formar un Código el propósito del Rey. Es, sencillamente, una colección o recopilación de leyes vigentes entre los hispano-romanos, que, desde este momento, y por su expresa sanción, fueron leyes que pueden llamarse romano-godas. Sus elementos integrantes, son: el *commonitorium*, el texto y la *interpretatio*. El primero no es más que el decreto real dirigido al conde Goyarico, y transmitido por éste a los demás de las provincias, ordenando su fiel observancia, y ninguna otra disposición. El texto legal está tomado de sus orígenes romanos, y en él se hace separación de las *leges* y el *jus*, designándose con el primer carácter a lo tomado de las Constituciones y Novelas, y con el segundo, a lo que procede de los trabajos de los juris-

consultos, que no habían obtenido sanción imperial. La *interpretatio* tuvo por objeto aclarar lo que pudiera aparecer en el texto de dudosa aplicación o inteligencia.

El texto está representado por las *leges* y el *jus*. Al primer elemento corresponde: 1.º El *codex Theodosianus*, que conservó su fundamental división en 16 libros, y éstos en títulos y leyes, pero reduciendo mucho el número de sus disposiciones. 2.º Las *Novelæ leges post-Theodosianæ*, a saber: 12 de Teodosio, 13 de Valentiniano III, 5 de Marciano, 2 de Mayoriano y 1 de Severo. El elemento *jus* estaba, a su vez, representado: 1.º En el *Liber Gaii*, o sea en un epítome de las Instituciones de Gayo, dividido en 17 títulos. 2.º En el libro V de las sentencias de Paulo. 3.º En 22 constituciones del *Codex Gregorianus* y 2 del *Codex Hermogenianus*. 4.º En un pequeño fragmento del libro 1.º de las respuestas de Papiniano.

Todos estos textos, excepción hecha del liber Gaii, presentan al lado del texto su explicación o explanación correspondiente, bajo el nombre de *interpretatio*, donde se reproducen las disposiciones consignadas en los textos, ya reasumiéndolas o parafraseándolas, ya desenvolviendo en forma sencilla las reglas jurídicas en ellos contenida. Cuando no es necesario explicar una Constitución se consigna así, con estas o parecidas palabras: "Hæc lex interpretatione non indiget".

Acerca del origen de esta interpretación han existido dos diversas opiniones. La primera, defendida por Federico Savigny, considera a los jurisconsultos alaricianos como autores de la *Interpretatio*, y de aquí la importancia grande que algunos la dan para conocer el estado social de la monarquía goda española. Otros autores suponen que esa interpretación tiene un origen más antiguo, y que es obra de los escritores romanistas del siglo V. A esta doctrina se ha llegado paulatinamente; Haenel, Blume, Dernburg, Fitting y Lecrivain representan los diferentes grados de esta nueva opinión. Las razones en que se apoyan estos últimos, son las siguientes. En primer lugar llama la atención el que los jurisconsultos visigodos hubieran concebido la idea de semejantes comentarios, y más todavía que les escribieran en un latín superior al de la época en que vivían. Existen trabajos análogos, y siendo esto así, no es verosímil que los jurisconsultos alaricianos les hicieran originales. Además en esa *Interpretatio* falta la unidad que caracteriza la obra de una comisión legislativa, y se nos manifiesta, por el contrario, como un fragmentario conjunto de diversas obras. Existen, por otra parte, referencias en esa interpretación que no están en armonía con el Breviario, pues hacen relación a textos que en él no figuran, y aun a escritos que no están utilizados en la obra. Atendiendo a su contenido puede afirmarse que

están redactados en una provincia romana, no en una monarquía bárbara independiente. Otros varios argumentos vienen a demostrar esta misma verdad, esto es, que la *Interpretatio* no es obra de los jurisconsultos alaricianos.

Diversas son también las opiniones respecto del objeto que Alarico persiguió con la publicación de este trabajo legislativo. Cuyacio cree que se propuso desnaturalizar los textos romanos, introduciendo el germanismo en el pueblo vencido. Esto no es exacto, pues, aparte de lo que antes hemos dicho, son muy pocas las interpretaciones que se separan del fundamento y fin que las motivó. Brunquel y Savigny, siguen, en cierto modo, la opinión anterior, aunque rechazan que Alarico intentara engañar a los romanos, modificando su Derecho, ya que esto hubiera sido empresa arriesgada. Haenel cree que el objeto perseguido fué acondicionar a la época el Derecho de que venían gozando los españoles desde la dominación romana. Del mismo modo Chapado, Marichalar y Manrique, Antequera y otros varios, opinan que este cuerpo de leyes no tuvo otro objeto que acercar todo lo posible a ambos pueblos, el vencedor y el vencido, y conseguir que en todo el territorio no hubiera más vigente que el Derecho que los vencedores hubieran sancionado.

La opinión general es la de que este Código estuvo

vigente desde 506, en que se publicó, hasta el 653, en que se supone derogado por la publicación de la ley *De remotis alienarum gentium legibus...* en cuyo documento se prohíbe el uso de las leyes romanas. Nosotros creemos que esa ley, también impropriamente atribuída a Chindasvinto, siendo como es de Recesvinto, supone ya derogado el mencionado Código con mucha anterioridad. Pero esta cuestión de la derogación del Breviario, de Aniano, pertenece de lleno al estudio de la reforma de Leovigildo, y allí es donde la trataremos.

Todos han alabado la labor legislativa del rey Alarico, con la sola excepción de Julio Engolis y Almarico Bouchardo. El primero llama a este Código sátira de las leyes romanas, y el segundo afirma que las interpretaciones que acompañan a las leyes vienen a desnaturalizar el Derecho romano privándole de su primitiva pureza y de sus verdaderos dogmas. Pero, repetimos, esto es una excepción; la mayor parte de los autores consideran este Código digno de estimación, por las reformas que establece en los municipios, por la consideración social que otorgó a los vencidos, por la moralidad de sus disposiciones, por las acertadas reformas en la administración de justicia, etc. Prueba que esta obra fué del agrado general la tenemos en que se recibió por todos sin protesta alguna, y que da carácter a la época que estudiamos.

La importancia que tuvo este trabajo legislativo se prueba también por el número de códigos que de él existen y se conocen. Casi todos están escritos en la Galla gótica, y la mayor parte comprenden con las leyes de Alarico otras compilaciones de francos y borgoñones. Prescindiendo de aquellas ediciones que dicen relación únicamente a algunas de las obras cuyos fragmentos forman parte de este Código, así como de los Epítomes que ha engendrado y de las Glosas de que ha sido objeto, diremos que ediciones completas de la *Lex romana visigothorum*, no existen más que dos: la de Juan Sicard y la de Gustavo Haenel. La primera hecha en Basilea en 1528 y para la cual su autor consultó cuatro códigos. La segunda de 1849 tiene la consideración de crítica nada menos que sobre 76 manuscritos, y ha venido, por su mucha importancia, a anular la edición anterior.

Lex Theudi Regis.—El Código de Alarico recibió durante su vigencia nuevas agregaciones legislativas. El sistema que Bruner califica de *enganche*, y el señor Ureña llama de *acarreo*, caracteriza el desenvolvimiento formal de la legislación visigoda. Unas veces los jurisconsultos con sus trabajos privados, y otras los legisladores con sus determinaciones oficiales, fueron adicionando los Códigos con *Novellae leges*.

El Breviario no fué una excepción, y de que sufrió

esas adiciones oficiales, tenemos la demostración en la adición ordenada por Teudis, de su ley sobre las costas y gastos del juicio. Que esta adición fué llevada a cabo nos lo demuestra el palimpsesto de León, que nos ha transmitido dicha ley.

Está fechada en Toledo, en 24 de Noviembre de 546, y su importancia es grande porque es la única manifestación legislativa, aparte del Breviario, que existe desde Eurico a Leovigildo, y al mismo tiempo porque es de general aplicación para vencedores y vencidos.

En cuanto a la especial prescripción ordenando que la nueva ley se agregue al capítulo 16 del Corpus Theodosiani, que es como aquí se llama al Breviario de Aniano, era indispensable si aquella ley había de conservar su carácter de generalidad, ya que estaba prohibido a los jueces admitir otras disposiciones que las contenidas en aquella compilación.

El descubrimiento de esta ley se realizó por Beer y Díaz Jiménez, en un códice palimpsesto de la catedral de León. Esto despertó en nuestra Academia de la Historia la idea de hacer de tan importante manuscrito un estudio serio y profundo. Se explica esta curiosidad por ser el primer palimpsesto encontrado en España; por esto fué llevado a Madrid, y la Academia dedicó su preferente atención al examen de su contenido.

El manuscrito en su segunda escritura traslada la Historia de la Iglesia, de Eusebio de Cesárea. En su primera escritura comprende fragmentos del Código de Alarico y de la Biblia Itala. De aquél, 105 folios; de ésta, 80. Aunque se suponía que se trataba de documentos ya conocidos, pues entonces Haenel había publicado ya su magnífica edición crítica, el éxito superó las esperanzas pues apareció, entre documentos ya conocidos, esta ley, completamente nueva.

Su texto se publicó por primera vez por Don Francisco de Cárdenas, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, del año 1889, acompañado de una carta del P. Fidel Fita. Ambos trabajos se reprodujeron en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*. La segunda edición de este importante texto se hizo por la Academia de la Historia en 1896. La tercera y cuarta han sido hechas por Carlos Zeumer en 1897 y 1902, respectivamente.

Codex revisus de Leovigildo.— Los Códigos anteriores de Eurico y Alarico representan la doble legislación personal de los vencidos provinciales y de los vencedores germanos, pero es indudable que el medio ambiente de la cultura romana fué borrando las diferencias que en un principio separó a ambos pueblös. Las costumbres germanas se van acomodando al Dere-

cho romano, y éste penetra hondamente en las tribus bárbaras. Además al calor del Derecho germano parece resucitar el antiguo Derecho celtibérico y ambos dibujan instituciones similares en el fondo común de la legislación romana. Algunos creen que la unidad legislativa se consigue con la derogación del Código de Alarico, y que esto tiene lugar cuando se publica la ley *De remotis alienarum gentium legibus...* Basta sin embargo la simple lectura de la misma para comprender que el legislador no pudo referirse a una ley del reino, ni puede ser considerada como derogatoria de una compilación legal sancionada y promulgada por un Monarca godo. El epígrafe de la ley circunscribe el pensamiento a disposiciones de naciones extranjeras, y el fondo de la misma presupone el sistema de la unidad como establecido anteriormente. El legislador permite el uso de leyes extrañas para el estudio del Derecho, pero prohíbe su alegación en las causas y su aplicación por los Tribunales, porque, aunque merezcan, dice, grandes elogios, llevan consigo muchas dificultades. Lo que quiso el autor de esta ley fué poner coto a la continua irrupción del Derecho romano, y así se explica que al final diga: "no queremos estar por más tiempo atormentados con leyes romanas y con instituciones extranjeras", lo cual no es ciertamente fórmula para derogar un Código vigente, ya que no es posible suponer que al

legislador le atormente el cumplimiento exacto de una ley nacional.

No puede tampoco considerarse como derogatoria del Código de Alarico la Constitución *Quoniam novitalatem...* del mismo Recesvinto, pues esta ley no es más que la fórmula general de promulgación del nuevo código que hizo este Monarca.

En cambio en la legislación de Leovigildo existen muchas disposiciones que si aisladamente consideradas señalan sólo una gran tendencia a la unidad, examinadas en conjunto permiten afirmar que la transformación grande de la legislación visigoda, al convertir en única lo que antes había sido doble, se debe a este Monarca. En efecto, estudiando el *Codex revisus* de Leovigildo, se observa que se han borrado todas las diferencias y hecho desaparecer los obstáculos que se oponían al sometimiento de ambos pueblos a la misma legislación. Desaparece la distinción de nacionalidades, las prohibiciones matrimoniales entre vencedores y vencidos, la superioridad del elemento godo, se unifica el procedimiento y se romaniza el derecho de sucesión. Esa tendencia hacia la unidad de la obra de Leovigildo ha sido reconocida por el mismo Carlos Zeumer, aunque todavía defiende la antigua doctrina de considerar a Recesvinto como autor de la transformación de la *Lex visigothorum* de personal en territorial.

En favor de esta misma opinión pueden aducirse otros argumentos. Si el régimen de la dualidad hubiera existido cuando San Isidoro escribía, es evidente que, perteneciendo el ilustre metropolitano al pueblo vencido, y sometido por tanto al Breviario de Ániano, le hubiera estudiado en sus obras y, sin embargo, ni siquiera le cita. Las Fórmulas visigodas manifiestan con toda claridad el procedimiento de fusión de ambas legislaciones. Las leyes de muchos monarcas godos son disposiciones de carácter general, dictadas por igual para vencedores y vencidos. De modo que, en resumen, un monarca tan poderoso como Leovigildo pudo perfectamente consumir la obra de la unidad legislativa, y con ello queda determinado el carácter y transcendencia de la misma.

Veamos ahora en qué consistió esta reforma. San Isidoro de Sevilla nos lo dice terminantemente: "*In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens.*" La selección, por tanto, de la obra de Leovigildo comprende tres partes: *corrección* de unas leyes, *adición* de otras y *eliminación* de aquellas que fueron consideradas como inadecuadas o superfluas. El espíritu dominante de esta selección, realizada por los jurisconsultos leovigildianos, fué inspirarse en el principio

de la unidad legislativa, y el mismo principio informó también la adición de nuevas leyes. En cuanto a la supresión, se tuvieron principalmente en cuenta las leyes inadecuadas o superfluas.

Otra reforma encontramos también en el *Codex revisus*, aunque ésta es completamente formal. *Los Statula legum* de Eurico aparecen divididos en capítulos numerados; aquél tiene la división cardinal en títulos; un paso más y ya veremos cómo el *Liber Judiciorum* de Recesvinto aparece dividido en libros, títulos y capítulos.

No tenemos datos para conocer cuál fué el nombre que recibió el Código de Leovigildo. Acaso conservó el primitivo de Eurico, o tal vez adoptó el más sencillo de *Liber legum*. En cuanto a la fecha de su formación podemos decir que debió hacerse entre 576 y 586, o sea, el período en que gobernó Leovigildo, después del fallecimiento de su hermano y correinante Liuva I, ya que el nombre de éste no aparece en la colección que estudiamos.

Los restos que poseemos de este Código nos han sido transmitidos por los manuscritos de la reforma Recesvindiana, códices antiquísimos de los siglos VIII y IX. Son los capítulos que en el *Liber Indiciorum* ostentan la inscripción *Antiqua*, y, además, los transmitidos *sine titulo*. En conjunto son 317 capítulos, a los

cuales puede añadirse dos *novelle leges* del mismo Monarca. También pueden considerarse como restos de esta reforma algunos capítulos extravagantes que conocemos por la *Vulgata* y por la colección *Lectio legum*, contenida en un manuscrito de la Biblioteca Vallieliana de Roma.

La legislación visigoda de Recaredo a Chindasvinto.—La reforma de Leovigildo sustituyendo el sistema de la legislación personal por el de unidad, provocó un nuevo desenvolvimiento jurídico, siendo el punto de partida de una porción de disposiciones nuevas que agrupadas alrededor del *Codex revisus*, le rectificaban en algunos casos y en otros le servían de necesario complemento.

Ya el mismo Leovigildo señaló el camino dictando dos novelas con posterioridad a la formación de su Código. De esas constituciones reales han llegado a nosotros varias que ahora vamos a examinar. Así como es un error considerar a Recaredo como autor de un nuevo Código, en cambio es justo considerar la importancia de sus actos legislativos. La abjuración del arrianismo y la dirección que desde entonces tuvieron los Prelados católicos en la dirección de la vida nacional, cambiaron por completo el carácter distintivo del Gobierno.

Las alocuciones regias, las peticiones de los Prelados,

las leyes dadas en los Concilios, la concurrencia de los nobles, etc., contribuyeron a crear una copiosa legislación civil, sobre todo en materia de Derecho público.

La primera manifestación legislativa de Recaredo la encontramos en las actas del Concilio tercero de Toledo. Al final del tomo regio excita la acción legislativa del Concilio, y, una vez terminada la Asamblea, sanciona los varios cánones en ella establecidos. Entre estas constituciones eclesiásticas se encuentran determinaciones de la más alta importancia, como son: la que establece la observancia de los antiguos cánones; la que prohíbe la enajenación de bienes eclesiásticos; la que permite, en ciertos casos, vender al Obispo las mujeres de los sacerdotes; la referente a la donación de los clérigos *ex familia fisci*; la que intenta garantizar la libre voluntad de la mujer para contraer matrimonio; la que procura impedir que los clérigos acudan ante los jueces seculares; las que reproducen las disposiciones del Breviario respecto a los judíos; la que persigue la extinción de la idolatría; la que castiga el infanticidio; la que ordena a los jueces y administradores fiscales que asistan todos los años al Concilio provincial, sometiéndose a la inmediata inspección de los Obispos, y, por último, la que niega a los funcionarios públicos el derecho a exigir prestaciones personales a los siervos de la Iglesia.

Además conocemos dos novelas de Recaredo trans-

mitidas por la *lex recesvindiana*. Una de ellas, *Omnes quos regni nostri*, prohíbe que los jueces graven a los pueblos con gastos y prestaciones personales, y la otra, *Flavius Recaredus Rex universis provinciis*, trata de las nupcias. Como dice el señor Ureña tal vez deberíamos atribuir a Recaredo alguna de las Constituciones extravagantes que llevan en los manuscritos la inscripción de Recesvinto, por haber, acaso, resuelto mal antiguos copistas las abreviaturas *R c d s* y *R ch d s* comunes a ambos nombres.

De Sisebuto sólo se conocen dos leyes: *Sanctisimis* y *Universis populis*, ambas pertenecientes a la copiosa legislación contra los judíos.

Si prescindimos de algunos capítulos del título *Electione principum*, no encontramos en toda la legislación visigoda ley alguna de Sisenando, y, sin embargo, este rey ha sido por algunos considerado como autor del Fuero Juzgo. Dió algún motivo para sostener esta opinión el epígrafe puesto al frente del Código romanceado. En él se lee: *Este libro fo fecho de LX. VI Obispos enno cuarto concello de Toledo ante la presencia del Rey Sisnando enno tercero anno que regno. Era de DC et LXXXI anno*. Pero habiéndose notado en este epígrafe grandes errores no pudo menos de hacerse sospechoso semejante testimonio. Ambrosio de Morales sospechó, que

por error de los copistas, se puso como epígrafe general del Código el que debió serlo únicamente de la ley primera del título preliminar, y así quedó desvanecido el error.

La actividad legislativa de Sisenando se circunscribe, pues, a las Constituciones eclesiástico-civiles que nos han transmitido las actas del Concilio cuarto de Toledo. Las principales, son: la que reitera el derecho de inspección de los Obispos sobre los jueces seculares; la que determina sean vendidas por los Obispos las mujeres que tienen consorcio con los clérigos; la que establece el principio de la inmunidad eclesiástica; las que desenvuelven y amplían la legislación referente al pueblo judío, y, entre ellas, la que ordena que los hijos de los judíos sean separados de la compañía de sus padres, y entregados a un monasterio o personas cristianas. También hay otras disposiciones, principalmente políticas, que fueron trasladadas al título preliminar.

Chintila tampoco fué rey legislador y de él no tenemos más que los nomocánones relativos al Derecho público, establecidos en los Concilios quinto y sexto de Toledo. En estas asambleas se tomaron acerca de los Príncipes, y de sus relaciones con los súbditos, importantes acuerdos, que también se incluyeron en el citado título preliminar, y se decretó, que antes de subir al

trono había de jurar el monarca no permitir que los judíos violaran la fe católica. Además en el Concilio quinto se continuó desenvolviendo la legislación referente a los libertos de la Iglesia, y se proclamó el principio *ne sine accusatore legitimo quispiam condemnetur*.

Chindasvinto tiene mucha más importancia; su labor legislativa representa una reacción favorable al elemento civil, y está constituida por una serie de Constituciones Reales, promulgadas en diferentes fechas, pero principalmente en el año segundo de su reinado. Son 98 o 99, según se cuente o no entre ellas la Constitución *Si servus in fuga...* y están repartidas entre los doce libros de la *lex Recesvindiana*, con excepción del libro once. Abarcan varias materias del Derecho público y privado.

La gran abundancia de esta legislación de Chindasvinto ha sido causa de que algunos le hayan considerado como autor de la compilación visigoda conocida con el nombre de *Liber Iudiciorum*. Numerosos textos confirmaban, al parecer, semejante conclusión, pero la opinión contraria, formulada por Helfferich y Stobbe, ha sido plenamente demostrada por Zeumer en Alemania y Ureña en España.

Sobre tres puntos capitales descansaba la tradicional opinión. En primer lugar la supuesta derogación del

Breviario de Alarico por la ley *De remotis alienarum gentium legibus...*; ya hemos demostrado que esta ley no derogó el Breviario, y también hemos de añadir que esa ley no es de Chindasvinto, sino de Recesvinto. En segundo lugar se fundaban en una ley de este segundo, la llamada *Quequunque causarum...* en la cual, dice el Sr. Morató, declara el Monarca legalmente fallados los pleitos que se habían decidido según el tenor de las leyes del mismo Código, conforme se hallaban al principio de su reinado, antes de que fuesen corregidas, con lo cual da testimonio de que al ocupar el trono se encontró con esta colección ya vigente, y que, poco después, enmendó. Pero estas últimas manifestaciones no existen en la primordial redacción rescenvindiana, y constituyen una interpolación de Ervigio; aparte de que ese Código anterior a que se refiere pudiera muy bien ser el *Codex revisus* de Leovigildo. En tercer lugar fúndanse también los que defienden esta opinión en las leyes de Chindasvinto *Questionem in personis...* y *Si in criminalibus causis...*; en aquélla trata el legislador de los casos en que procedía la aplicación del tormento, y se remite a la segunda en cuanto a la responsabilidad en que incurría el Juez que se excediera, y que evacuando la cita hecha por el legislador se encuentra la disposición citada, en el lugar, título y libro que en aquélla se expresa; dato del que se deduce no

era una ley suelta sino una disposición que formaba parte de una colección completa. Esto también es una adición de tiempo de Ervigio, de lo cual se deduce que Chindasvinto no fué autor del *Liber Iudiciorum*.

El Liber Iudiciorum de Recesvinto. — Al Código de Leovigildo se habían agregado, por el sistema de enganche o acarreo, nuevas constituciones reales que le suplían o modificaban, por lo cual el Código se había convertido en una recopilación. Pero no bastaba la acumulación informe hecha generalmente, por orden cronológico, de tan importantes y variados elementos legales; era necesario someterlos a una refundición legislativa en la cual se concretase y definiese de modo preciso el nuevo derecho del pueblo visigodo. Esta fué la empresa que acaso Chindasvinto concibió, pero que realizó su hijo Recesvinto, redactando en su reinado el *Liber Iudiciorum*.

Los jurisconsultos recesvindicados no acertaron a fundir el Código de Leovigildo y las leyes que después se dieron en la simplicísima unidad de un Código, sino que mantuvieron la personalidad de cada uno de aquellos variadísimos elementos legales y los ordenaron, distribuyéndolos en libros, títulos y capítulos, resultando un conjunto abigarrado de elementos diversos que revelan a primera vista un distinto origen. El Liber Iudi-

ciorum de Recesvinto no es, por lo tanto, un Código, sino una simple recopilación, y con ello queda determinado su carácter.

En su clasificación se sigue la seguida en el *Codex repetitae praelectionis* de Justiniano, pero la imitación es meramente externa y se reduce al número de libros en que éstos se dividen, que son doce; en todo lo demás no hay correspondencia alguna, ni en las rúbricas ni en la distribución de materias, que en el Código visigodo es completamente arbitraria. El contenido y título de cada libro puede verse en el lugar correspondiente de las explicaciones.

El *Liber Iudiciorum* está constituido por 526 capítulos, distribuidos en 53 títulos y 12 libros. Dos antiquísimos códigos nos han transmitido el texto genuino de la redacción recesvindiana: el *Vaticanus Reginae Christinae*, escrito en el siglo VIII, y el *Parisiensis*, del siglo IX, y ambos han servido de base a Zeumer para su edición de 1894, reproducida con algunas variantes en 1902.

La Constitución *Quoniam novitatem*, indica claramente el origen y elementos de la reforma recesvindiana. Al subir al trono Recesvinto la legislación se componía del *Codex revisus* y una porción de *Novelas* que le suplían o modificaban. A ese Código y a esas leyes, a él agregadas por el sistema de enganche o aca-

reero, se refieren las palabras *in hoc libro*, toda vez que en el fondo el *Liber Iudiciorum* es el mismo Código de Leovigildo con los aditamentos posteriores, subordinando la antigua ordenación de títulos y capítulos a la superior clasificación en doce libros. Mas esa legislación complementaria había sufrido un poderoso incremento durante el gobierno de Chindasvinto, y a ese conjunto se unieron varias disposiciones de Recesvinto, sancionándolo todo éste de nuevo con su autoridad.

Los 526 capítulos de la colección recesvindiana se distribuyen en la siguiente forma: 317 corresponden al *Codex revisus* de Leovigildo; 2 son *Novelas* de este mismo Rey; 3 Constituciones de Recaredo; 2 de Sisebuto; 98 de Chindasvinto y 89 de Recesvinto. Hay también 15 fragmentos de filosofía política que integran los dos títulos del libro primero. Las 317 disposiciones del *Codex revisus* y las dos *Novelas* de Leovigildo llevan la inscripción *Antiqua*. Las demás leyes ostentan en la inscripción el nombre del Monarca, su autor, y únicamente en las de Recesvinto, como reinante a la publicación del Código, se agrega el dictado de *Gloriosus*. Los 15 capítulos que forman el libro primero carecen de inscripción, sin duda por no ser en realidad disposiciones legales sino aditamentos doctrinales.

Este proyecto legislativo debió de hacerse cuando

ya Recesvinto había sido por su padre asociado al trono. En la correspondencia de Braulio, obispo de Zaragoza, se encuentran cuatro cartas cruzadas con Recesvinto que dan mucha luz sobre la época de la publicación de este Código. Por ellas sabemos que el Rey remitió al obispo un Códice para que le corrigiera y distribuyera en títulos. El sabio prelado cumplió su encargo a satisfacción completa del Monarca. Aunque esas cartas no tienen fecha, se puede determinar aproximadamente. Recesvinto fué asociado al trono en el año 649, y las actas del Concilio VIII de Toledo, celebrado a fines de 653, aparecen suscritas por Tajón, sucesor de Braulio en el obispado de Zaragoza. Esa correspondencia debió cruzarse entre el Rey y el Obispo en los años 650 y 651, poco después de la coronación del uno y poco antes de la muerte del otro. Este proyecto constituye la base de la reforma encomendada después por Recesvinto al Concilio VIII. Verdad es que las actas del mismo nada dicen de este encargo, pero es lógico suponer que por su importancia requería mayor espacio de tiempo que el brevísimo de doce sesiones que duró esta Asamblea, y que, por lo tanto, se nombrase una comisión de legislas que introdujera en el proyecto las adiciones y reformas convenientes. De modo que de las consideraciones expuestas se deduce que la fecha de este trabajo legislativo es la de 654, y sus autores fueron Braulio, obispo

de Zaragoza, y los teólogos legistas del Concilio VIII de Toledo.

La naturaleza de esta reforma, por lo que se refiere al fondo, se manifiesta de la misma manera que, en otro tiempo, la de Leovigildo, consistiendo en la corrección de unas leyes, la adición de otras y la eliminación de las superfluas o inadecuadas.

Existe, sin embargo, una notable diferencia: Leovigildo al refundir la obra de Eurico formó un nuevo Código; Recesvinto al distribuir en doce libros los capítulos leovigildianos y las novelas posteriores, ordenó una simple recopilación. De aquí que los textos de Eurico y Leovigildo se confundan en la unidad del *Codex revisus*, mientras que las leyes copiladas por Recesvinto conservan la pureza de su texto y su personalidad externa. De esta manera la corrección de leyes va hasta cierto punto íntimamente unida a la eliminación de las mismas y a la adición de otras nuevas.

Los jurisconsultos recesvindicados no se contentaron con sustituir unas leyes por otras y a veces introdujeron variantes en las mismas disposiciones recopiladas, pero tuvieron el acierto en estos casos de llevar a las inscripciones correspondientes la nota de *Enmendata*. La adición de nuevas leyes está representada por todas las constituciones reales posteriores al *Codex revisus* de Leovigildo, desde las *Novelas* de este Monarca a

las nuevas disposiciones de Chindasvinto y Recesvinto. En cuanto a la eliminación de leyes inadecuadas o superfluas tan sólo hemos de observar que no siempre presidió en esta eliminación un criterio acertado y justo.

En cuanto a la forma, la variación principal fué ordenar el contenido de la obra en doce libros, por imitación externa al Código de Justiniano. Esto debió ser obra de la Comisión sinodal, así como el Obispo de Zaragoza hizo la ordenación de la materia en títulos, aprovechando para ello la mayor parte de las rúbricas del Código de Leovigildo.

Como complemento del *Liber Iudiciorum* pueden considerarse las reformas legislativas de Recesvinto y Wamba.

La labor legislativa del primero se manifiesta en las Constituciones eclesiástico-civiles de los Concilios VIII, IX y X de Toledo, y en diferentes *Novellae leges* que hasta nosotros han llegado, publicadas en los diez y ocho años que median del 654 al 672.

En el Concilio VIII se tomaron acuerdos importantes referentes a la relajación del juramento prestado, de no indultar a los reos de traición, el señalamiento de determinadas reglas para legitimar la sucesión al Trono, la confirmación de los Decretos contra los judíos, y una importante Ley encaminada a evitar la avaricia de los príncipes, ordenando que sólo los bienes que tuvie-

ran antes de subir al Trono pudieran pasar a sus herederos. El Concilio IX establece reglas acerca de las fundaciones, de la disposición de los bienes eclesiásticos, de la herencia de los clérigos; declara siervos de la Iglesia a los hijos de los sacerdotes, privándoles de la herencia paterna, y ordena que los judíos bautizados celebren determinados días festivos en unión de los Obispos. El Concilio X tiene dos cánones importantes: el segundo que nuevamente castiga la violación del juramento de fidelidad, y el séptimo, que prohíbe se vendan esclavos cristianos a los judíos o gentiles.

Las principales *Novellae leges* de Recesvinto son las cuatro siguientes: la *Plene discretionis*, que declara nula toda escritura de transmisión de bienes en cuanto exceda del límite señalado en la ley; la *Quorumdam inlicita*, que prohíbe y castiga alegar y reducir a escrito, por ante Notario, preceptos y mandatos reales; la *Si quilibet sponsalibus*, o sea nuestra original *ley del ósculo*, antigua costumbre celtibérica elevada después a derecho escrito, y, por último, la *A nullis cognovimus saepe miserorum*, que trata de las cosas vendidas o pignoradas por necesidad.

Cuatro son también las *Novelas* de Wamba, de las cuales tres nos han sido transmitidas por la *lex renovata* de Ervigio y la otra por la *Vulgata*. Esta última es la novela *In lege anteriore sancitum est...* que

determina y regula los derechos del padre viudo sobre la persona y bienes de sus hijos, y más especialmente en el caso de contraer segundas nupcias. La segunda es la titulada *Cogit nostram gloriam*; está fechada en 1 de Noviembre de 673, y establece determinadas bases para el régimen militar del pueblo godo. La tercera, *Deus iudex iustus*, tiene la fecha de 23 de Diciembre de 675, y se encamina a corregir los excesos de los Obispos que disponen de los bienes de las fundaciones de sus diócesis, distrayéndolos del objeto para que fueron destinados. La última novela, que lleva la misma fecha del anterior, se titula *Magna est confusio*, y prohíbe el matrimonio de los libertos de la Iglesia, que siguen prestando sus servicios a ésta, con las mujeres libres.

Reformas legislativas de Ervigio. — La labor legislativa de este Monarca se manifiesta en la *lex renovata* y en las constituciones eclesiástico-civiles.

La reforma grande de Leovigildo, si bien había resuelto numerosos conflictos legales y preparado el camino para nuevos cambios, todavía en lo que se refería a la aplicación de las leyes romanas no había llegado a una situación despejada. Por encima de las prohibiciones legales, el Derecho romano, aunque no fuera más que como supletorio, triunfaba en muchas ocasio-

nes, tal vez porque se consideraba como el ideal científico de aquella sociedad bárbara. Por otra parte la agregación al Estado gótico-hispano, como consecuencia de las empresas militares de Suintila, de los territorios que habían tenido los bizantinos aumentó la influencia de ese Derecho. Si a esto unimos los grandes cambios operados en la vida jurídica por las leyes nuevas y múltiples de Chindasvinto y Recesvinto, se explica desde luego la razón con que Ervigio dice en su ley *Pragma*, que es el decreto de promulgación de esta reforma, que las causas de la misma fueron: la multiplicidad de los litigios, la variedad de las interpretaciones, la resistencia al cumplimiento de la ley y la indecisión y falta de fijeza en el juzgar de los Tribunales. Manifiesta también el mismo Monarca que el objeto de su reforma era convertir lo dudoso en evidente, en útil lo perjudicial, y disipar la oscuridad, supliendo la deficiencia de las leyes. Forzoso es confesar que, hasta cierto punto, los juriconsultos ervigianos cumplieron con estas promesas. Verdad es que no acertaron a convertir la recopilación en Código: exteriormente el *Liber Iudiciorum* siguió ostentando el carácter de simple compilación, y por eso hasta que no se ha puesto frente a frente la lección recesvindiana y el texto ervigiano, no se ha conocido la naturaleza de esta interesante reforma. Ahora puede apreciarse cómo al lado del fácil trabajo del legista

copilador, acarreado las disposiciones nuevas dictadas con posterioridad, aparece la tarea del jurisconsulto codificador, coordinando los principios del antiguo y el nuevo Derecho, corrigiendo y adicionando los textos, e infundiéndoles el espíritu de una trascendental reforma. Ambas manifestaciones se dan, pero de un modo deficiente, pudiéndose afirmar que los jurisconsultos ervigianos no supieron ni continuar el sistema coleccionador de Recesvinto, ni restaurar el principio codificador de Leovigildo.

El texto de Ervigio ha sido transmitido en toda su integridad por tres códices de los siglos IX y X. La constitución *Pragma...* sustituye en esta reforma a la *Quoniam novitatem* de Recesvinto, y es como ésta, el verdadero decreto de promulgación. En ella, como antes se ha dicho, razona Ervigio la necesidad de la reforma, fijando el verdadero valor de ésta como *lex renovata*, y declarándola vigente desde el 21 de Octubre de 681.

Exteriormente el Código de Ervigio es el mismo que el de Recesvinto, con sencillas modificaciones. El mismo orden de libros y títulos, e idéntica la distribución de materias. Tan sólo aparece agregado al libro 12 un título más, que trata de los judíos. A esta agregación hay que añadir tres novelas de Wamba y seis de Ervigio. En total son 37 los capítulos aumentados, pero

como en cambio se eliminaron una ley antigua y tres de Recesvinto, resulta un total de 559 capítulos.

Interiormente, y esto es lo que caracteriza esta reforma, hay una admirable labor de corrección de los textos legales. Para realizarla se introdujo en ellos palabras, frases y aun párrafos enteros, intentando corregir sus defectos y llenar sus vacíos. El número de leyes modificadas en esta forma asciende a 84. No tenemos datos bastantes para saber quiénes fueron los jurisconsultos que realizaron esta reforma, pero puede afirmarse que no fueron los mismos que redactaron la constitución *Pragma*, pues el estilo es muy distinto. Probablemente el autor de ésta sería algún teólogo legista, y los autores de la reforma los jurisconsultos oficiales de la cancillería del Monarca. De todos modos hay que decir que éstos cometieron una grave falta que ha originado después numerosos errores, y es haber conservado las inscripciones primitivas de las leyes sin agregar nota expresiva de la corrección realizada.

De los tres Concilios celebrados en Toledo durante el reinado de Ervigio, el XII, XIII y XIV, únicamente los dos primeros tienen importancia para nuestro objeto. El primero, entre otros diferentes acuerdos, tomó el que el indulto de los traidores perteneciere exclusivamente al Monarca; mitiga el rigor de las disposiciones militares de Wamba; rechaza toda causa de divorcio que no sea

el adulterio; reglamenta el derecho de asilo, y conmina a los idólatras con severas penas temporales. En el concilio XIII se acuerda una general amnistía, se procuró garantizar la seguridad personal de los clérigos y de los oficiales palatinos, disponiendo que los siervos no pudieran desempeñar este cargo.

Reformas legislativas de Egica.—La publicación del *Liber Iudiciorum*, iniciando una transformación interna del Derecho visigodo, señaló nuevas direcciones al legislador y provocó una serie de reformas enlazadas que engendraron la de Ervigio y vienen a morir en una última manifestación compiladora, que cierra el ciclo evolutivo de la legislación visigoda. No tiene otra explicación ni otro carácter la nueva edición decretada por Egica con el auxilio de los teólogos juristas del concilio XVI de Toledo. Aunque el tomo regio que presentó entonces el Monarca, parecía anunciar una radical reforma, anulando la obra de sus predecesores, la realidad nos demuestra el círculo mucho más restrictivo de su desarrollo. Algunas agregaciones, distribuídas en su lugar correspondiente, de *Novellae leges*, y un extracto colocado al comienzo del libro primero, dividido en tres títulos y comprensivo de nomocánones relativos al Derecho público, son las principales variantes de esta reforma, de la cual ni ha

llegado hasta nosotros manuscrito alguno que las contenga íntegras, ni conocemos tampoco el edicto de promulgación. Encontramos nuevas 16 novelas de Egica, aunque en dos de ellas, alguno que otro código, hace figurar también el nombre de Witiza.

El concilio XVI de Toledo se reunió el 2 de Mayo del 693, y a partir de este día debieron dar comienzo los trabajos legislativos que, probablemente, terminaron a fines del año siguiente, siendo entonces publicada la nueva *lex revisa*. Si nuevos datos vinieron a comprobar la dudosa inscripción conjunta de Egica y Witiza para algunas leyes, habría que aceptar la fecha más retrasada del 698, y en ese caso suponer que los trabajos de la revisión legislativa quedaron suspendidos durante algún tiempo.

La actividad legislativa de Egica se manifestó también en los concilios. El XV de Toledo se limita a resolver, conforme a las indicaciones y conveniencias del Monarca, la incompatibilidad entre dos juramentos, que en distintas ocasiones le había exigido Ervigio; el XVI, fué en el que se hizo la revisión egicana, y el XVII debe sólo ser mencionado en el canon 7.º, encaminado a procurar la protección debida a la Reina viuda y a sus hijos.

La forma denominada Vulgata.— Generalmente se ha creído que ésta constituye una especie de compilación privada que ha tenido su origen a partir de la última edición oficial de *Liber Iudiciorum* cerrando, por tanto, el ciclo de la evolución visigoda. Pero la Vulgata no es eso; ha existido siempre durante toda esa evolución, y acompañó a todas las refundiciones oficiales. Siendo muy vario su contenido y múltiples sus manifestaciones no hay elementos bastantes para trazar su nacimiento y desarrollo. Únicamente diremos que sus elementos, en la última manifestación que presenta, son: textos legales, otros de diversa procedencia, auténticos o falsificados y explicaciones o aditamentos doctrinales.

Fórmulas visigodas.— En el archivo de la Catedral de Oviedo encontró Ambrosio de Morales, en un viaje que hizo por orden de Felipe II, un manuscrito, del que se sacó copia que hoy existe en la Biblioteca nacional. Trátase de un códice en el que, entre otros documentos de importancia, entre los que se halla la división de Obispados atribuída a Wamba, se encuentra una colección de 46 fórmulas, o modelos de redacción latina, de documentos y contratos del tiempo de los godos. Por primera vez se publicaron en París, en 1854, por Roziere, y luego se reprodujeron por los señores Mari-

chalar y Manrique en su *Historia de la legislación*.

Entre dichas fórmulas se encuentran 37 referentes a actos y contratos de orden civil, 5 de referencia a actos judiciales o procesales y 4 de materia canónica. De ellas hay 19 acomodadas a los principios del Derecho romano, 9 al Derecho godo, 14 que se adaptan a ambas legislaciones y 4 de Derecho canónico. La mayor parte hacen referencia a manumisiones, donaciones y testamentos, mereciendo especial mención la 20, escrita en versos exámetros, en la que se hace una donación antenuptias, y se constituye una dote consistente en la mitad de los bienes del esposo y limitada a la vida de la esposa. Esta fórmula recuerda las costumbres de la nobleza goda de donar el novio a la novia veinte esclavos, diez caballos y diez mulas, haciendo ver que esta costumbre procedía de la antigua *morgingeba*, con que se designaba, en todos los pueblos septentrionales, las donaciones del esposo a la esposa, lo cual había caído en desuso entre los visigodos españoles.

Las fórmulas visigodas son seguramente del siglo VII. Algunos autores, fijándose en que la señalada con el número veinte lleva la fecha de 615, reinado de Sisebuto, entienden que todas debieron ser redactadas por aquella época y dicho reinado. Otros suponen aventurada esta opinión ya que la fecha de una no es bas-

tante para determinar la de todas, especialmente las que se sujetan en fondo y forma a las disposiciones del Derecho romano.

Es general la creencia de que estas fórmulas se redactaron por un notario de Córdoba, ciudad que se cita en la fórmula 25, y que su objeto fué facilitar a los que se dedicaban a su profesión el desempeño de su cometido. Ninguno de estos extremos pueden comprobarse. Lo que sí se sabe es quién recopiló estas fórmulas, y las insertó en el código ovetense en que se encontraron: fué Pelayo, Obispo de Oviedo, que el año 1129, en que se retiró de la vida activa, se dedicó a trabajos de este género.

Consideraciones generales sobre el “Liber Iudiciorum” de Recesvinto, y ulteriores reformas.— Así como Engolis y Bouchardo se ensañaron contra el Código de Alarico, algunos autores como Mably, Roberston y Montesquieu lo hacen contra las leyes godas, principalmente el último, que dice que son pueriles, torpes e idiotas; inútiles para el fin que se encaminan, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y en la forma gigantescas. Este juicio es una excepción, pues la mayor parte de los autores, tanto extranjeros como nacionales, opinan lo contrario, como vamos a ver.

Guizot en su obra *Historia de la civilización Europea*, dice: "Ábrase la ley de los visigodos y se verá que no es una ley bárbara; evidentemente la hallamos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero. La legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático y social. Descúbrase bien en ella el influjo del mismo clero que prevalecía en los Concilios Toledanos, y que influía tan poderosamente en los destinos y en el gobierno del país."

Gibbon en la *Historia de la decadencia y destrucción del Imperio romano*, dice, hablando de esta obra: "Ciertamente me disgusta su estilo, como me es odiosa su superstición, pero no tengo inconveniente en decir que aquella jurisprudencia anuncia y descubre una sociedad más culta que la de los borgoñones y longobardos".

César Cantú, en su *Historia Universal*, se expresa en estos términos: "No hallándose redactado este cuerpo de leyes por estúpidos magnates sin otro mérito que la fuerza, sino por prelados versados en Derecho romano y canónico, supera a todos los demás en justicia, en dulzura, en precisión, en amplitud de miras sobre los Derechos del hombre, sobre los intereses de la sociedad y sobre el Derecho penal".

Le Grand d'Aussy en una Memoria acerca de la antigua legislación de Francia, si bien censura algo el

estilo por hinchado y declamatorio, le considera muy filosófico y de preferencia a la ley sálica y a la de los borgoñones por su método, extensión y coordinación de materias.

Ferrand en el *Espiritu de la Historia* hace grandes elogios de la legislación visigoda, y dice preferir sus disposiciones acerca del legislador y la ley a cuanto sobre dichas materias han expuesto los filósofos.

Juicios tan favorables como los expuestos son también los de los autores españoles.

El Sr. Martínez Marina dice que su método y claridad son admirables, el estilo grave y correcto; las más de las leyes respiran prudencia y sabiduría; en fin, cuerpo legal infinitamente superior a los que entonces se publicaban en Europa.

El Sr. Guarinos enumera con imparcialidad varios defectos de la legislación visigoda, tanto en la materia penal como en la procesal, pero confiesa que comparada con las demás de los pueblos bárbaros, es superior, y sobrevivió a los tiempos azarosos de la Edad Media, llegando algunos de sus principios a los tiempos modernos, lo que dice mucho en su alabanza.

El Sr. Pacheco, con su elocuente estilo, dice lo siguiente: "Cuando faltas y yerros por una parte, cuando la ley de la naturaleza por otra acabaron con el pueblo y con sus Monarcas, con los próceres y con los sacer-

dotes, con el poder y con la ciencia de aquella edad, el Código se eximió justamente de ese universal destino, y duró y quedó vivo en medio de las épocas siguientes, que no sólo le atacaron como monumento, sino que le observaron como regla, y se humillaron ante su sabiduría.“

El Sr. Chapado considera que, en cierto modo, es superior a la legislación de Alfonso X, quien no pudo uniformarla y sus Códigos fueron siempre supletorios.

Los Sres. Marichalar y Manrique juzgan minuciosamente la obra, y dicen que aun advirtiendo algunos lunares en el orden político, en el familiar, en los procedimientos y en el sistema penal, es indudable que se adelantó a su época, con beneficiosos resultados para todas y cada una de las instituciones sociales del siglo VII.

El Sr. Morató dice que si hoy en día no puede tenerse por perfecta esta legislación, fué un gran adelanto para su época, y muy bastante para satisfacer las necesidades entonces sentidas. Y no es el menor título que da testimonio de su excelencia el haber llenado el objeto para que se dictó.

De análoga manera se expresan los Sres. Antequera, Sánchez Román, Hinojosa, Cárdenas, Fernández Elías, Martínez de la Rosa, López Vicuña, etc., etc. El Sr. Don Abdón de la Paz, dice que la unidad de religión, de leyes y de castas encarnadas en esta legislación vinieron

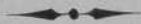
tarde para salvar la Monarquía goda, pero en tiempo oportuno para salvar la patria, si bien al cabo de una lucha de muchos siglos.

Las ediciones que se han hecho del Código visigodo han sido trece. Por primera vez se imprimió bajo el título de *Codex legum Wisigothorum*, por Pedro Pithou, en París, el año 1579. Es la forma que se denomina *Vulgata*, y un ejemplar de esta rarísima edición se encuentra en la Universidad de Madrid. La segunda es la edición de Andrés Schott, Francoforte, 1693. Reproduce la edición anterior pero es censurada por sus muchas erratas. La tercera edición es la de Federico Lindenbrog, que está también basada en la primera, si bien la adiciona con lecciones de un códice incierto. La cuarta es la de Pedro Georgith que no hace más que reproducir la de Lindenbrog. La quinta es la de Martín Bouquet, París, 1738, la cual es de poco valor científico. Es sexta edición la de Venecia de 1781, hecha por Pablo Canciani. Esta edición tiene notas de la romanceada hecha por Villadiego. La séptima edición, por orden cronológico, es la de la Academia Española. Se publicó en Madrid, en 1815, con el título de *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos Códices*. Tiene varios defectos pero es indudablemente la primera edición crítica. La octava es la de Fernando Walter, el cual aprovechó con

no buen criterio, los datos acumulados por nuestra Academia, pero no aporta nada nuevo. La novena edición es la llamada de la *Publicidad* o de Rivadeneyra; no tiene valor científico ni práctico. La edición décima es la de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, que tampoco tiene originalidad alguna, y se limita a reproducir el texto de la edición de nuestra Academia. La undécima es la de la Biblioteca Manual de Derecho, dirigida por Don Clemente Fernández Elías, pésima edición desde el punto de vista tipográfico y de escaso valor científico. Las dos últimas ediciones son las de Carlos Zeumer, la primera en 1894 y la segunda en 1902, que son las más notables y completas.

Los principales códices consultados por la Academia para su edición crítica, fueron los siguientes. 1.º *El Vigilano* escrito en 976, por Vigila o Vela, y sus discípulos Sarracino y García, monjes del monasterio de San Martín de Albelda, en la Rioja, por lo que suele llamarse *el Albeldense*. 2.º *El Emilianense*, obra del obispo Sisebuto, terminado de copiar en 992, y conservado en el monasterio de San Millán de la Cogulla. 3.º El llamado de *Cardona*, por haber sido regalado por Juan Bautista Cardona, obispo de Vich, al rey Felipe II, y que se escribió en Barcelona el año 1019 por Francisco Homobono. 4.º *El Toledano gótico*, con anotaciones árabes. 5.º *El Legionense*, del Cabildo de

San Isidro de León, escrito por el monje Munio en 1020. 6.º *El Escorialense primero*, terminado de copiar el 17 de Mayo de 1188. 7.º *El Escorialense segundo*, escrito en el siglo XIV. 8.º *El Complutense*, o sea de la Universidad de Alcalá, siglo XIII al XIV. 9.º *El Toledano de San Juan de los Reyes*, de fines del siglo XIV, escrito en caracteres góticos y que comprende además los Fueros de León y de Palencia. La Academia en el prólogo de su edición afirma que pereció este manuscrito en el incendio de aquel convento ocurrido durante la guerra de la Independencia, pero se equivocó en dicha afirmación pues el códice existe y se custodia en la Biblioteca provincial de Toledo.



INDICE

LECCIÓN 73.^a

	<u>Páginas</u>
Principales acontecimientos de esta época.....	5
Organización social.—La Nobleza.....	7
El Clero.....	8
El Pueblo.....	10
Organización política.—La Monarquía.—Las Cortes.....	10

LECCIÓN 74.^a

Organización administrativa.....	15
Consejo Real.....	15
Cámara de Castilla.....	16
Otros Consejos.....	17
Funcionarios de la Administración central.....	17
Administración municipal.....	18
Organización de los Municipios.....	19
Organización de algunos ramos administrativos.—Servicio militar.— Ejército.—Marina.....	20
Hacienda pública.....	22
La diplomacia y las relaciones internacionales.....	23
Organización judicial.....	24

LECCIÓN 75.^a

Fuentes y contenido del Derecho de Castilla en la época de la casa de Austria.—Abundancia de la legislación.....	26
Nueva Recopilación.—Su formación.—Elementos y plan.....	27
Análisis de su contenido.—Derecho público.....	28
Derecho civil.....	29
Derecho mercantil.....	31
Derecho penal.....	31
Derecho procesal.....	32

	<u>Páginas</u>
Derecho eclesiástico.....	32
Juicio crítico.....	32
Principales ediciones y comentarios.....	33
Ordenanzas municipales.....	33
Ordenanzas mercantiles.....	34
Legislación foral.—Principales modificaciones en esta materia.....	34

LECCIÓN 76.^a

Legislación especial de los pueblos americanos.....	36
La Iglesia española y el Derecho canónico en este período.....	37
Progresos en el orden religioso.....	37
Nuevas instituciones.....	38
Compañía de Jesús.....	39
El Concilio de Trento y su aplicación en España.....	40
La ciencia y la enseñanza del Derecho durante esta época.—La ciencia del Derecho.—Causas de su desarrollo.—Principales cultivadores de las diversas ramas del Derecho.....	41
La enseñanza del Derecho.—Las Universidades.....	43
Los Colegios mayores.....	45

LECCIÓN 77.^a

Principales acontecimientos de esta época.....	47
Organización social.—La Nobleza.....	50
El Clero.....	51
El Pueblo.....	52
Organización política.—La Monarquía.....	52
Las Cortes.—En Castilla.—En las demás regiones.....	54

LECCIÓN 78.^a

Organización administrativa de la época de la casa de Borbón.— Administración central.—Secretarías de Despacho.....	56
Consejos.....	57
Administración provincial.....	57
Administración municipal.....	58
Organización de algunos ramos administrativos.—Ejército.....	60
Marina.....	61
Grandes reformas administrativas de esta época.....	62
Organización judicial.....	64

LECCIÓN 79.^a

	<u>Páginas</u>
Reformas legislativas de la casa de Borbón.—Principales leyes de Felipe V.....	65
Ordenanzas de Bilbao.....	66
Proyecto de Código en la época de Fernando VI.....	66
Legislación del reinado de Carlos III.....	67
Legislación del reinado de Carlos IV.—Principales leyes políticas y civiles.....	67
Novísima Recopilación.....	68
Análisis de su contenido.—Derecho público.....	69
Derecho civil.....	70
Derecho mercantil.....	71
Derecho penal.....	72
Derecho procesal.....	72
Derecho eclesiástico.....	72
Juicio crítico.....	73
Principales ediciones y comentarios.....	73
Suplemento a la Novísima Recopilación.....	74
Reformas en la legislación foral.....	74
Reformas en la legislación americana.....	75

LECCIÓN 80.^a

La Iglesia española y el Derecho canónico en esta época.—Predominio de la escuela regalista.....	76
Relaciones con la Santa Sede.—Tratos entre Roma y España en el reinado de Felipe V.....	77
Bula Apostolici Ministerii.....	78
Concordato de 1737.....	79
Concordato de 1753.....	80
Instituciones eclesiásticas.....	81
La ciencia y la enseñanza del Derecho en este período.—La ciencia del Derecho.—Sus principales cultivadores.....	82
La enseñanza del Derecho.—Las Universidades.—Otros diversos Centros.....	84

LECCIÓN 81.^a

	<u>Páginas</u>
Edad contemporánea.—Historia de esta edad.....	86
Reinado de Fernando VII.....	86
Reinado de Isabel II.....	88
Reformas legislativas del siglo XIX.—Carácter de estas reformas....	90
Clasificación de las reformas legislativas.....	92

LECCIÓN 82.^a

Reformas en el Derecho político.....	94
Constitución de Bayona de 1808.....	94
Constitución de 1812.....	95
Estatuto Real de 1834.....	98
Constitución de 1837.....	98
Constitución de 1845.....	99
Constitución de 1856.....	99
Acta adicional.....	100
Reformas de 1857 y 1864.....	100
Constitución de 1869.....	100
Constitución de 1876.....	101
Leyes electorales.....	101
Leyes políticas complementarias.....	102

LECCIÓN 83.^a

Reformas en el Derecho administrativo.....	103
Parte orgánica.—Administración central.—Ministerios.....	103
Consejo de Estado.....	104
Administración provincial.....	105
Administración municipal.....	106
Funciones administrativas.....	108

LECCIÓN 84.^a

Reformas en el Derecho civil.....	110
Reformas parciales.—Principios generales.....	110
Derecho de familia.....	111
Derechos reales.....	112
Derecho de sucesión.....	113

	<u>Páginas</u>
Derechos de obligación.....	113
Trabajos y proyectos de codificación civil.....	114
Colección legislativa.....	114
Primeros proyectos de Código civil en 1813 y 1821.....	115
Proyectos de 1832, 1836, 1839 y 1840.....	115
Trabajos de la Comisión general de codificación.....	116
Proyecto de Código civil de 1851.....	116
Proyecto parcial de 1869.....	117
Proyectos de 1881 y 1885.....	117
Código civil vigente.....	117

LECCIÓN 85.^a

Reformas en el Derecho mercantil.—Estado del Derecho mercantil a principios del siglo XIX.....	119
Código de Comercio de 1829.....	119
Principales leyes complementarias y modificativas del mismo.....	121
Nuevos proyectos de Códigos en años posteriores.....	122
Código de Comercio de 1885.....	123
Principales leyes modificativas y complementarias del mismo.....	125

LECCIÓN 86.^a

Reformas en el Derecho penal.—Legislación penal general.....	126
Código penal de 1822.....	127
Trabajos y proyectos posteriores.....	128
Código penal de 1848.....	129
Reformas de 1850.....	130
Código penal de 1870.....	130
Principales proyectos de codificación penal en los últimos tiempos.....	132
Legislación penal especial.....	134

LECCIÓN 87.^a

Reformas en el Derecho procesal.....	135
Procedimiento civil.....	135
Procedimiento criminal.....	137
Organización del poder judicial.....	139
Reformas en el Notariado.....	141
Jurisdicciones especiales.—Jurisdicción de Hacienda.....	142
Jurisdicción contencioso-administrativa.....	142
Progresos del Derecho internacional.....	143

LECCIÓN 88.^a

Páginas

Reformas en algunas legislaciones especiales durante el siglo XIX.—	
Legislación foral.....	145
Estado actual de la legislación foral.....	147
Legislación colonial.....	148
Legislación militar.—Precedentes.....	149
Ley de 15 de Junio de 1882.....	149
Código penal militar.....	150
Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra, ...	150
Ley de Enjuiciamiento militar.....	151
Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890.....	151
Reformas con aplicación a la Marina.....	152

LECCIÓN 89.^a

La Iglesia española y el Derecho canónico en el siglo XIX.—Vicisitudes de la Iglesia en su primera mitad.....	153
Concordia entre ambas potestades en la segunda mitad del siglo ...	154
Concordato de 1851.....	154
Concordato de 1860.....	155
Convenio de 1867 y concordias posteriores.....	156
Varones eminentes de la Iglesia española en el siglo XIX.....	157

LECCIÓN 90.^a

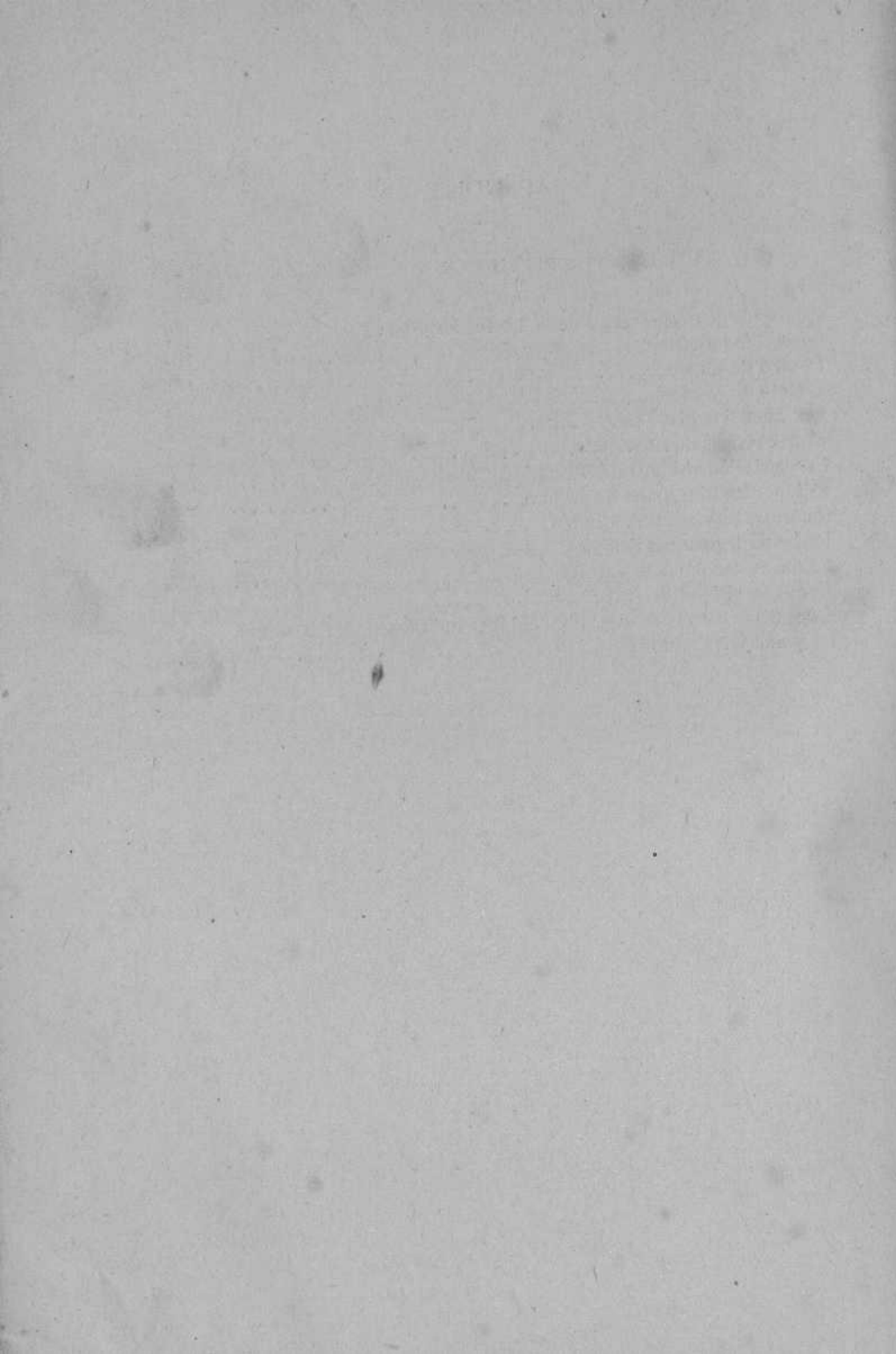
La ciencia del Derecho en el siglo XIX.....	159
La enseñanza del Derecho.....	162
Ley de Instrucción pública de 1857.....	164
Otros diversos Centros de enseñanza.....	165

APÉNDICE

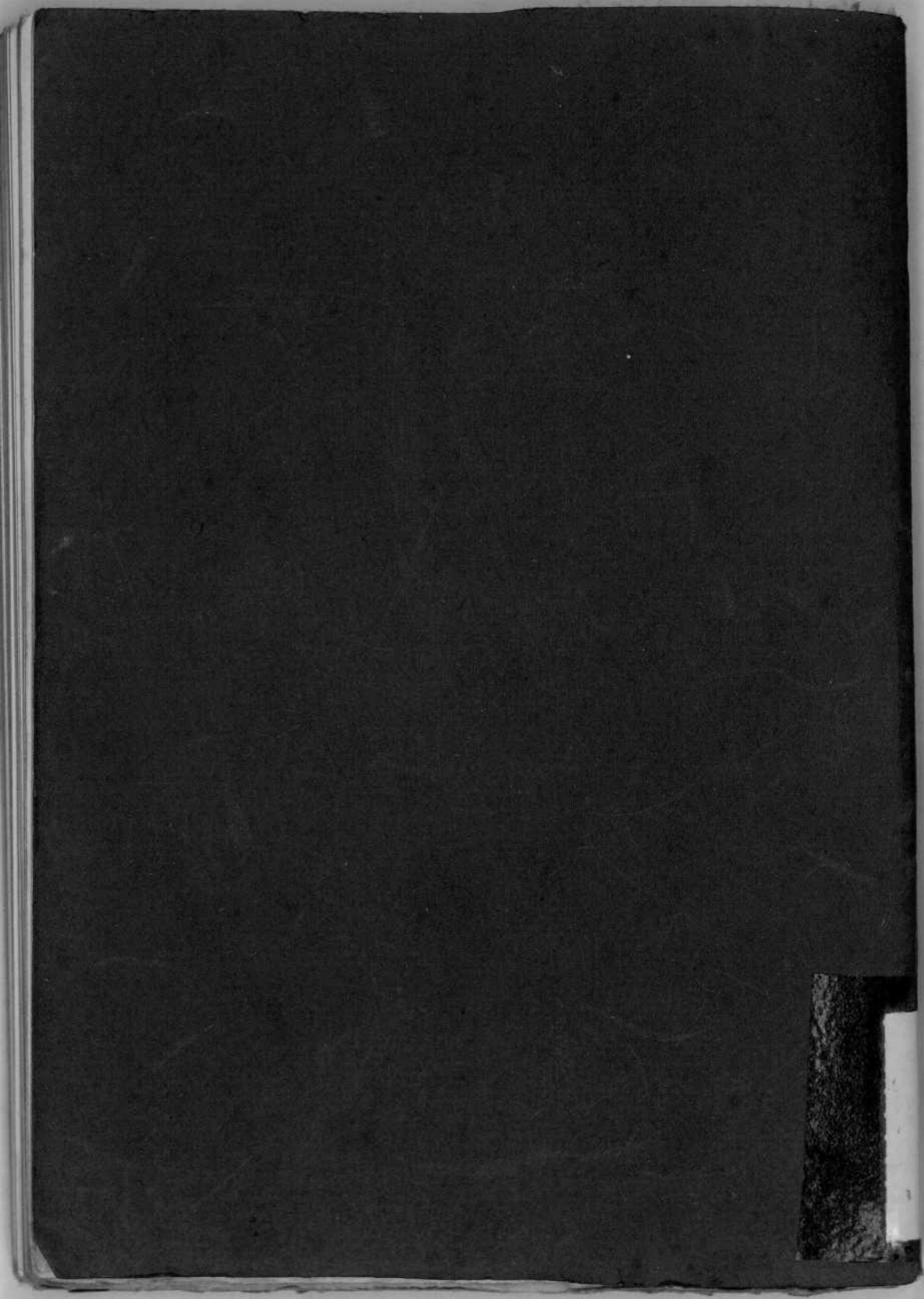
FUENTES DEL DERECHO EN LA ÉPOCA GODA

	<u>Páginas</u>
Principios generales acerca de la dualidad legislativa.....	167
Leyes Teodoricianas.....	169
Código de Eurico.....	171
Código de Alarico.....	175
Lex Theudi Regis.....	181
Codex revisus de Leovigildo.....	183
La legislación visigoda de Recaredo a Chindasvinto.....	188
El Liber Iudiciorum de Recesvinto.....	194
Reformas legislativas de Ervigio.....	201
Reformas legislativas de Egica.....	205
La forma denominada Vulgata.....	207
Fórmulas visigodas.....	207
Consideraciones generales sobre el Liber Iudiciorum de Recesvinto, y ulteriores reformas.....	209









G-120001